

#### UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN"

#### "LA TORTURA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDUWIGES / SANTOS MUÑOZ

ASESOR: LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LOPEZ



SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO 2003







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## 

## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN SECRETARÍA ACADÉMICA

Mtro, FERNANDO PINEDA NAVARRO Jefe de la Carrera de Derecho, Presente.

En atención a la solicitud de fecha 28 de marzo del año en curso, por la que se comunica que la alumna EDUWIGES SANTOS MUÑOZ, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA TORTURA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

A t e n t a m e n t e
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, a 31 de marzo de 2003
EL\_SECRETARIO

LIG. ALBERTO TEARRA ROSAS

C p Asesor de Tesis.

AIR/vr

TESIS CON FALLA DE URI**GEN** 



## **AGRADECIMIENTOS**

TESIS CON FALLA DE URIGEN

#### A DIOS

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR, DE PENSAR, DE SENTIR, DE DISFRUTAR CADA-MOMENTO, Y AYEGARME DE COSAS Y PERSONAS BELLAS EN MI VIDA.

**GRACIAS** 

#### A MIS PADRES

PERFECTO Y MARIA CLEMENTINA.

SABIENDO QUE NO EXISTIRA UNA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE SACRIFICIO Y ESFUERZO, QUIERO QUE SIENTAN QUE EL OBJETIVO LOGRADO, TAMBIEN ES DE USTEDES Y LA FUERZA QUE ME AYUDO A CONSEGUIRLO FUE SU APOYO.

**CON CARIÑO Y RESPETO** 

TESIS CON FALLA DE UNGEN

#### A MI ESPOSO

LIC. LUIS CARLOS RUIZ RELLO.

SABIENDO QUE JAMAS EXISTIRA UNA FORMA DE AGRADECER UNA VIDA DE AMOR, LUCHA, COMPRENSIÓN, APOYO, CARIÑO Y ESFUERZO CONSTANTE, Y EL LOGRO MIO. ES TAMBIEN TUYO, QUE MI ESFUERZO ES INSPIRADO EN TI, QUE TE AMO, TE ADMIRO Y TE RESPETO.

GRACIAS

#### A MIS HIJOS

#### ANDREA, BETZABE Y CARLITOS

COMO UN TESTIMONIO DE GRATITUD ILIMITADA, POR QUE SU PRESENCIA HA SIDO Y SERA SIEMPRE EL MOTIVO MAS GRANDE QUE ME HA IMPULSADO PARA LOGRAR ESTA META. SON MI INSPIRACIÓN, MI ALIENTO Y MI VIDA. LOS AMO.

**GRACIAS** 

TESIS CON FALLA DE CAGEN

#### A MIS HERMANOS

HIL, FABIOLA, RAQUEL, FRANCISCO MARCELA, SAUL Y LUCIA.

AL TERMINO DE ESTA ETAPA DE MI VIDA QUIERO OFRECERLES: UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR SU APOYO, COMPRENSIÓN, CARIÑO, AYUDA, TIEMPO Y ESFUERZOS, PUES CON ELLO ME ALENTARON A LOGRAR ESTA HERMOSA REALIDAD.

**GRACIAS** 

A MI SUEGRA Y CUÑADO

LIC. BETZABE M. RELLO ALBA Y CRISTIAN RAMÍREZ RELLO.

POR QUE GRACIAS A SU APOYO Y CONSEJO HE LLEGADO A REALIZAR LA MAS GRANDE DE MIS METAS

CON ADMIRACIÓN Y RESPETO



A LAS PROFESORAS:

MARIA DE LOUDES RELLO ALVA. Y BERTA MARTINEZ.

A LOS SEÑORES:

MANOLO AGUIRRE. OMAR NAVA.

A LOS JÓVENES:

JOSE LUIS RELLO MARTINEZ. ARMANDO AGUIRRE RELLO.

A: CLAUDIA AGUIRRE-RELLO. ERICA AGUIRRE RELLO. LUZ ROXANA RELLO MARTINEZ Y MICHELLE AGUIRRE RELLO.

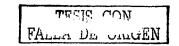
POR QUE SON DE ESAS PERSONAS QUE TODO LO COMPRENDEN Y DAN LO MEJOR DE SI MISMOS, SIN ESPERAR NADA A CAMBIO, POR QUE SABEN ESCUCHAR Y BRINDAR AYUDA CUANDO ES NECESARIO, POR TODO EL APOYO CONSEJOS Y ALIENTOS RECIBIDOS. POR QUE SE HAN GANADO MI CARIÑO, ADMIRACIÓN Y RESPETO.

Y EN ESPECIAL AL

ING. JOSE LUIS RELLO ALBA

QUIEN EN VIDA, ME ENSEÑO TANTAS COSAS BELLAS

"SINCERAMENTE"





AL JEFE DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA E.N.E.P. ARAGON.

MTRO, FERNANDO PINEDA NAVARRO

QUE ES UN EJEMPLO A SEGUIR DE CONSTANCIA Y AMOR POR EL DERECHO Y POR LA E.N.E.P. ARAGON Y LA U.N.A.M.

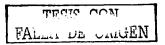
CON RESPETO Y ADMIRACION

#### A MI JURADO

LIC. GLORIA CLEMENTINA ZARATE DIAZ LIC. JULIO CESAR PONCE QUITZAMAN LIC. AGUSTINA TERESITA SEGURA TORRES LIC. VICTOR HUGO RODRÍGUEZ MONTIEL

POR QUE SON UN EJEMPLO COMO ACADÉMICOS Y PERSONAS, POR QUE ES UN VERDADERO HONOR QUE ME LOS HAYAN ASIGNADO PARA ESTAR EN MI EXAMEN PROFESIONAL, CON EL QUE ASPIRO A SER LICENCIADA EN DERECHO.

CON MI RESPETO Y AGRADECIMIENTO



#### A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS EN LA E.N.E.P. ARAGON.

LIC. GABRIELA ONTIVEROS ORTEGA, LIC. SANDRA J. MENDOZA MORENO,

LIC. VICTOR SAUZA VAZQUEZ

LIC. JULIO CESAR SANCHES FLORES

ING. R. MARIO ARÉVALO QUINTERO

GRACIAS A SU APOYO, COMPAÑÍA, COMPRENSIÓN, CONSEJOS Y AMISTAD, POR ESTAR A MI LADO A ALENTARME

**CON CARIÑO** 

AL LIC. ISMAEL MARTINEZ DE JESÚS

QUIEN CON SUS CONSEJOS Y PACIENCIA, ORIENTO MI TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

**GRACIAS** 

TESIS CON FALLA DE UNIGEN

#### A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE DESARROLLARME PROFESIONALMENTE EN SUS INSTALACIONES, PERMITIENDO REFORZAR Y AMPLIAR MIS CONOCIMIENTOS.

Y A TODOS MIS COMPAÑEROS, AMIGOS Y JEFES QUE DENTRO DE ELLA ENCONTRE, POR QUE CON SU APOYO Y CONOCIMIENTOS, ME HICIERON CRECER PROFESIONALMENTE.

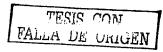
**GRACIAS** 

AL LIC. JESÚS SANCHES HERRERA Y

AL DOC. EN DERECHO BALDOMERO JUÁREZ

QUIENES CONFIARON EN MI, Y ME APOYARON, BRINDÁNDOME CONOCIMIENTOS, PACIENCIA, E INFORMACIÓN, PARA LA ELABORACIÓN DE LA PRESENTE.

**CON RESPETO Y ADMIRACION** 



### INTRODUCCION

TESIS CON FALLA DE CIAGEN



#### INTRODUCCION

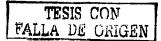
En el capítulo primero se abordo la tortura en el México Prehispánico, en donde, la tortura más que ser un medio para obtener una confesión era usada como consecuencia de la realización de un ilícito.

Así se tiene que en el Pueblo Tarasco se les castigaba con la muerte a todo aquél que cometia algún ilícito, muertes por demás dolorosas y angustiantes.

En el periodo de la Inquisición en México. la tortura ya no sólo era utilizada como castigo, sino también como un medio por el cual el Tribunal de la Santa Inquisición se allegaba de pruebas para condenar a los sujetos, ya sea a la hoguera, destierro, cárcel perpetua o azotes, entre otras penas. La tortura como medio de prueba en la Santa Inquisición fue muy variada, pues se contaban con métodos como los del cordel, el del potro, entre otros.

Dentro de los antecedentes políticos, la tortura ha jugado un papel importante y vergonzoso, en los movimientos políticos, ejemplo en la década de los 40's, se llevó a cabo el sofocamiento de los ferrocarrileros, precursor de los movimientos sindicales, varios fueron objeto de tortura para lograr la confesión de delitos cometidos por ellos o por sus líderes, quienes fueron encarcelados y con ello, reprimir un movimiento social.

Otro fue el movimiento de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en donde además de la agresión física a los estudiantes, varios de ellos fueron sometidos por parte de miembros del Gobierno para que confesaran el nombre de sus líderes, su



paradero y quienes financiaban dicho movimiento social.

La tortura en el aspecto político ha sido utilizada para aprisionar a líderes de los movimientos políticos sociales con el fin de terminar dichos movimientos.

En el México Independiente surgen los primeros textos legislativos que prohíben la práctica de la tortura, en la Constitución de 1836, en su artículo 49 prohíbía el tormento para la averiguación de delito alguno, y después de varios textos se llega a la Constitución de 1917, y en el artículo 22, prohíbe la tortura como pena, al establecer en su párrafo primero lo siguiente:

art. 22.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia. la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva. la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...".

a pesar de lo consagrado en este artículo. México ha estado sufriendo la tortura, en forma clandestina v secreta, por todos sabida, reprobada. pero finalmente consentida, al tener conocimiento que nuestro máximo Tribunal, la solapa y consciente al dar nulo valor probatorio a las retractaciones fundadas en la tortura, pues exigia pruebas para acreditar que el individuo fue torturado al rendir sus declaraciones ministeriales. averiguación cuando 1a previa secreta y se sabía de los detenidos hasta el momento de ser consignados, y si se sabía que una persona se encontraba a disposición de la Policía Judicial o Ministerio Público, estos servidores públicos negaban toda información e incomunicaban al detenido hasta resolver su situación jurídica.

> TESIS COM FALLA DE OLIGEN

En el año de 1985, con motivo de los sismos ocurridos los días 19 y 20 de Septiembre del mismo año, son severamente afectadas por los mismos las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sitas en la Avenida de Niños Héroes Colonia Doctores en la Ciudad de México, se descubrieron cadáveres de personas que se encontraban detenidas en los separos de la Policía Judicial, mismos que se encontraban atados de pies y manos apreciándose que habían sido sometidos a severos métodos de tortura.

Motivo de lo anterior y ante la conmoción de la ciudadanía por tales hechos, el Estado Mexicano, para tranquilizar el temor popular, decidió penalizar la tortura creando la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que fue publicada el 27 de Mayo de 1986, entrando en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. La que fue sujeta a diversas críticas, tanto por el quantum de las penas a imponer, así como por los sujetos activos a quien iba dirigida. Y posteriormente se promulgó la nueva Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura de fecha 27 de Diciembre de 1991.

Misma que al parecer, se crea tan sólo con fines políticos, pues dada la redacción y exigencia de las hipótesis que contempla, resulta por demás difícil el acreditar el cuerpo del delito que integra el tipo penal que contempla dicha Ley.

Por lo que en el presente tema de tesis se propone un nuevo concepto de tortura, para que se puedan acreditar los elementos del cuerpo del delito de la misma, así como modificar algunos artículos de la Ley Federal, para Prevenir y Sancionar la tortura,

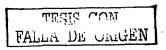
para que esta este acorde a nuestro tiempo y necesidades, y sea realizando una evaluación al torturado, y se aplique el mismo criterio en toda la República Mexicana, así como se cree una fiscalía o Agencia especial para la debida atención a este problema, y se derogue el capitulo que habla de tortura, establecido en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

Como lo se expresamos anteriormente, la tortura ha tenido diversas finalidades y se han dado diversos conceptos, de los cuales extrajimos los elementos que se consideran más importantes.

El tema de estudio ha abarcado mayor campo que el de ver a la tortura como un medio por el cual se obtiene una prueba o bien se aplica una pena, pues, es a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 50. la prohíbe, al establecer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Así también tienen instrumentos **5** e internacionales adoptados contra la tortura, en cuya creación ha intervenido la Asamblea General de las Naciones Unidas, de donde se basa el Legislador Nacional para crear un tipo penal de la tortura. Con lo cual no se esta de acuerdo, y es por ello, que se elementos consideraron ios aue importantes para dar una definición adecuada tortura para el sistema de justicia penal mexicano.

Reunidos los elementos que al parecer son los más importantes para poder crear un tipo penal de tortura adecuado para nuestro sistema de justicia penal mexicano, quedaría como sigue:



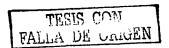
OTROS MÉTODOS: El descubrimiento de nuevas técnicas de tortura, deriva en métodos que combinan la aplicación de castigo físico y psicológico, entre estos tenemos: a)El lavado de cerebro y b)Los sueros convulsivos.

Al percatarse el hombre de todos los métodos que se pueden emplear para torturar a una persona, reacciona ante ellos con la protección a los derechos humanos, por esto se vemos cómo a lo largo de la historia, poco a poco ha tomado gran importancia el reconocimiento y respeto a los derechos inherentes al hombre, traduciéndose esto en un variado de textos jurídicos internacionales a los cuales, los Estados firmantes se comprometen a respetarlos.

Son pocos los textos jurídicos contra la tortura, y son varios los que hablan sobre los derechos humanos, el respeto a la integridad corporal y al bienestar de la persona, luego entonces la existencia de los textos contra la tortura, tienen su origen en la poca atención e inadecuada interpretación que se le ha venido dando a los textos jurídicos protectores de los derechos humanos.

Una vez estudiada la legislación existente que regula la tortura, se percatara que a la misma se le considera delito. Por ello se aboca al estudio de los diversos conceptos del delito a través de la multiplicidad de corrientes que lo han estudiado, y se analiza el concepto legal del mismo.

La Teoría Finalista sobre el delito, es la que más se adecua a nuestro sistema de justicia penal, confirmando lo anterior la reforma penal integral de



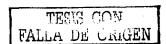
OTROS MÉTODOS: El descubrimiento de nuevas técnicas de tortura, deriva en métodos que combinan la aplicación de castigo físico y psicológico, entre estos tenemos: a)El lavado de cerebro y b)Los sueros convulsivos.

Al percatarse el hombre de todos los métodos que se pueden emplear para torturar a una persona, reacciona ante ellos con la protección a los derechos humanos, por esto se ve cómo a lo largo de la historia, poco a poco ha tomado gran importancia el reconocimiento y respeto a los derechos inherentes al hombre, traduciéndose esto en un variado de textos jurídicos internacionales a los cuales, los Estados firmantes se comprometen a respetarlos.

Son pocos los textos jurídicos contra la tortura, y son varios los que hablan sobre los derechos humanos, el respeto a la integridad corporal y al bienestar de la persona, luego entonces la existencia de los textos contra la tortura, tienen su origen en la poca atención e inadecuada interpretación que se le ha venido dando a los textos jurídicos protectores de los derechos humanos.

Una vez estudiada la legislación existente que regula la tortura, se percatara que a la misma se le considera delito. Por ello se aboca al estudio de los diversos conceptos del delito a través de la multiplicidad de corrientes que lo han estudiado, y se analiza el concepto legal del mismo.

La Teoría Finalista sobre el delito, es la que más se adecua a nuestro sistema de justicia penal, confirmando lo anterior la reforma penal integral de

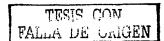


que fue objeto nuestro sistema de justicia en los años 1993. 1994 y 1999.

Para la Teoría Finalista el delito, es la conducta antilurídica y culpable, cuatro elementos éstos. la conducta que constituye siendo movimiento corporal voluntario encaminado a un finasí como también las causas por las cuales no se integra ésta. La tipicidad, primero se analizará lo que es el tipo, que es, la hipótesis normativa realizada por el Legislador de lo que considera delito, y la tipicidad será la adecuación de la conducta al tipo. antijuridicidad, según Eugenio Raúl Zaffaroni, es el choque de la conducta con el orden jurídico, entendido no sólo como un orden normativo (antinormatividad) sino como un orden normativo y de preceptos permisivos". La c*ulpabilidad*, es la capacidad del sujeto para conducirse en forma armónica al orden social, establecido por el Estado, y al no hacerio se le reprocha su conducta considerándosele culpable.

Una vez analizados los elementos del delito, se dedicara al estudio de los elementos que integran el cuerpo del delito de tortura, de acuerdo a la regulación vigente, esto es a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la cual se encuentra que desafortunadamente, los elementos que integran el cuerpo del delito son muy variados, y por lo mismo contiene elementos normativos y subjetivos que debe cumplir el sujeto activo, amen de ello las calidades específicas en el sujeto activo, se constriñen a que éste sea servidor público federal o bien servidor público del Distrito Federal.

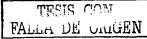
Este análisis se realizará de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que contiene los eleméhtos



que debe acreditar el Agente del Ministerio Público Investigador y la Autoridad Judicial que conozca del asunto, para ejercitar acción penal o bien para condenar a una persona sujeta a proceso.

Lo anterior dio la pauta para poder tomar una posición y criterio respecto a la regulación del delito de tortura en nuestro sistema de justicia, pero antes de ello se ocupara del marco constitucional del proceso penal, para dar un panorama amplio y llegar así a analizar las garantías de los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, puesto que en dichos preceptos interpretados adecuadamente se prevé la prohibición de la tortura, aunado a ello los mismos resultaron ser trascendentales para el trabajo de tesis, dado que si la tortura es un delito que se comete en contra del gobernado, resulta necesario saber también con qué garantías cuenta éste.

Una vez hecho el estudio, de qué es la tortura. sus origenes, los fines para que fue utilizada y para que se utiliza y el cómo se encuentra actualmente regulada, en el último capítulo se emitirán algunas opiniones respecto a la regulación actual del delito de tortura, concluyendo, en el presente tema de tesis se propone un nuevo concepto de tortura, para que se puedan acreditar los elementos del cuerpo del delito de la misma, así como modificar algunos artículos de la Ley Federal, para Prevenir y Sancionar la tortura, para que esta este acorde a nuestro necesidades, y sea realizando una evaluación torturado, y se aplique el mismo criterio en toda la República Mexicana, así como se cree una fiscalía o Agencia especial para la debida atención a este problema, y se derogue el capitulo que habla tortura, establecido en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal.

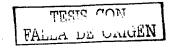


#### "LA TORTURA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO"

INTRODUCCIÓN.

#### 1. LA TORTURA EN MÉXICO.

1.1. Antecedentes históricos. 1.1.1. La inquisición en México	3 10 13 n18
1.4. La creación de la Ley Federal para Preveni y Sancionar la Tortura	
2. ASPECTOS GENERALES.	
2.1. Concepto de la tortura 2.1.1 Elementos de la tortura 2.2. Algunos métodos de tortura 2.2.1 Físicos 2.2.2 Psicológicos 2.2.3 Otros métodos	36 37 37
3. LA DEFENSA DEL HOMBRE ANTE LATORTURA	۸.
3.1. Los derechos humanos	60

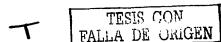


## 4. LA TORTURA COMO DELITO, EN EL FUERO COMUN.

4.1. Concepto de delito	86
4.2. Elementos del delito	87
4.2.1 Conducta Teoría Causalista	87
4.2.2 Conducta Teoría Finalista	88
4.2.3 Tipicidad	90
4.2.4.Antijuridicidad	91
4.2.5 Culpabilidad	92
4.3.Cuerpo del delito	
4.3.1. cuerpo del delito de tortura	

## 5. LA TORTURA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO EN EL FUERO COMUN.

e a	
5.1. Marco constitucional y leyes secundari	
5.2. Garantías del artículo 16 Constituciona	11;
supuestos de la detención física provis	ional106
5.2.1 Orden de Aprehensión	107
5.2.2 Flagrancia	111
5.2.3 Caso Urgente	115
5.3. Garantías del artículo 19 Constituciona	1;
en lo que se refiere al auto de plazo	120
5.4. Garantías que durante el proceso pena	1
tienen el inculpado, la víctima o el ofen	dido,
consagradas en el artículo 20	
Constitucional	125
5.4.1 Derecho a la Libertad Provisional Bajo	
Caución	126
5.4.2 Derecho a no autocriminarse	
5.4.3 Derecho a saber el motivo de su deten	



5.4.4 Derecho a ser careado	.131
5.4.5 Derecho a ofrecer pruebas para su defensa	
5.4.6 Derecho a ser juzgado en audiencia pública	
5.4.7 Derecho a tener acceso al expediente	
5.4.8 Derecho a ser juzgado en tiempo determinado.	
5.4.9 Derecho a la defensa	
5.4.10 Derecho a que no se prolongue su prisión o	
detención por falta de honorarios	. 138
5.4.11. Derechos de la víctima o del ofendido	141
5.5. Consideraciones respecto a la regulación de	
la tortura en el Fuero Común	143
5.5.1. Nuevo concepto jurídico de tortura	
5.5.2. Elementos que integran el nuevo tipo penal	. ,
de tortura	140
5.5.3 Derogar el Capitulo III, del Libro Segundo,	5
Titulo Vigésimo, del Nuevo Código Penal	
para el Distrito Federal	152
5.5.4 Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9,	132
De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar	
la tortura	161
	101
5.5.5. Propuesta para la elaboración de una	467
evaluación psicológica/psiquiatrica	167
5.5.6. Propuesta de crear una Agencia	4
Especializada para el delito de Tortura	1/0
CONCLUSIONES	175

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON FALLA DE ORIGE**N** 

## CAPITULO 1

LA TORTURA EN MÉXICO.

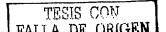
TESIS CON FALLA DE OLIGEN

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

Se abordar considera oportuno antecedentes históricos que en México ha tenido la tortura, puesto que, para saber que es y a donde se dirige, es menester conocer de donde viene. Por ello. importante estudiar la tortura en el Prehispánico, en donde según se tiene referencias. la tortura más que ser un medio para obtener una era usada como consecuencia realización de un ilícito, esto es, un castigo en sí misma, pues es obvio que nuestros antepasados tenían un sistema para comprobar o no la realización de delitos muy especial, el cual estaba impregnado de misticismos y factores religiosos, por lo que no era utilizada para la obtención de una confesión, sino más bien como castigo.

Así tenemos que en el pueblo Maya, las leyes penales y tormentos se caracterizaron por severidad. Los batabs o caciques aplicaban las penas, que consistían fundamentalmente en la muerte y en la esclavitud. Por ejemplo si alquien robaba y no era una persona importante se le declaraba esclavo; pero si era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente. No se usaban propiamente dichas; pero a los esclavos encerraba en jaulas de madera cuando no estaban trabajando.

En el pueblo Tarasco el adulterio no sólo se castigaba con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida indecorosa, se le mataba junto con su servidumbre; además se les confiscaban sus bienes.



Al violador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. Al ladrón reincidente se le despeñaba, dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves.

Los Tlaxcaltecas incluían entre sus sanciones la pérdida de la libertad y la pena de muerte. Esta segunda se aplicaba mediante ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento a quién faltara al respeto a sus padres, al causante de grave daño al pueblo, y al traidor al rey o al Estado. El que matara a su mujer, aunque la sorprendiera en adulterio, el incestuoso, el hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su sexo, el ladrón, etcétera también sufrían esta pena.

El pueblo Azteca tenía igualmente penas severísimas para los infractores: Si una mujer era sorprendida en adulterio por su marido, ambos adúlteros eran apedreados en el tianguis; al homicida se le mataba. Los adúlteros que mataban al marido eran también muertos; ella ahorcada y él asado hasta morir, pero en tanto fallecía era rociado en agua y sal. El ladrón era arrastrado por las calles y después ahorcado. Entre otros castigos estuvieron el destierro, penas infamantes, prisión, demolición descuartizamiento, empalamiento y machacamiento de cabeza.

Los Tenochcas no creían que un hombre pudiera quitar la vida a otro, esto estaba reservado al emperador, que era la imagen de Dios.

El encuentro de dos culturas a fines del siglo XV y en el siglo XVI estuvo rodeado de violencia.

La dominación de pueblos, y sobre todo su sostenimiento, lleva consigo prácticas violentas que le



allanaron el camino a los conquistadores. El parteaguas de nuestra historia, definitivo y trascendente, se caracterizó también por crueldades innecesarias y por torturas, cuestión que se repitió posteriormente en la invasión Francesa por el desprecio a los Mexicanos. Un momento célebre en este tránsito lo constituye el tormento a Cuauhtémoc.

Se rompe definitivamente el esquema primitivo del castigo corporal como elemento de justicia y se entra de lleno al lúgubre túnel del dolor para satisfacer ambiciones o conservar el poder.

#### 1.1.1 LA INQUISICIÓN EN MÉXICO.

La nueva inquisición de España fue fundada por los reves, gozaba de rasgos que hicieron de ella el Tribunal más poderoso del país. Los mismos rasgos conservo al ser establecido en México y el Perú mediante real cédula emitida por Felipe II el 25 de Enero de 1569. Su objetivo fue defender la religión católica de las ideas heréticas. El Tribunal de la Nueva España ejercía jurisdicción en las audiencias de México. Guatemala v Nueva Galicia con distritos y jurisdicciones en los aue caía arzobispado de México, los obispados de Tlaxcala Chiapas, Honduras Nicaragua Vera Paz. cercanías, además de la población de Españoles que había en Filipinas.

Se empleaban tres métodos en casos criminales: Por acusación formal, la audiencia y por último la inquisición o pesquisa. Por haber adoptado casi exclusivamente este último, el Tribunal de la fé

TESIS CON FALLA DE CAUGE**N**  recibió el nombre de inquisición. Los concilios provinciales en un principio y más tarde las disposiciones pontificias, acabaron de organizar el Tribunal.

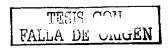
El Tribunal de la fe disponía de varios medios para llegar a saber dónde había delitos que perseguir En edictos de fe se establecía la pena de excomunión mayor, a todo aquel que conociendo de un caso de herejía no la delatara. Efecto de este edicto era un gran número de denuncias de supuestos delitos contra la fe.

Se puede decir que la denuncia era el principal medio con que contaban los inquisidores para conocer la existencia de delitos, pero la denuncia no podía ser anónima. En los procesos de la inquisición en México que se han estudiado, se ha encontrado que no existe un sólo caso en que se haya iniciado proceso por una denuncia anónima. En los procesos muchas veces se esperaba recibir varias denuncias antes de principiar la información.

En muchas ocasiones, a pesar de que llegaba la denuncia, por no considerarse suficientemente seria, no se emprendían ni las primeras averiguaciones.

El falso denunciante era gravemente castigado y como no se admitían denuncias anónimas ni se aprehendía a nadie sin una averiguación, era difícil que hubiera quién se arriesgase a hacer falsas denuncias.

En las prácticas del Santo Oficio se podía denunciar a los padres y éstos a su vez a los hijos.



La denuncia fue el medio que proporcionó al Santo Oficio mayor número de reos, más sin embargo, también se utilizó el espionaje para descubrir a los individuos que ocultaban astutamente su herejía.

5

Después de que se tenía una denuncia se procedia a completar las pruebas.

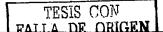
Sino había plena claridad de la herejía en las afirmacíones que se tenían del acusado, se pasaba a los clasificadores teólogos, quienes la examinaban y calificaban. Si afirmaban ser heréticos dichos asertos se procedia a la aprehensión; sino se amonestaba al acusador, y debido al secreto nunca llegaba a saberse quién había sido delatado ante la inquisición.

Existían tres clases de detenciones. La prisión preventiva, la secreta y la perpetua. En la primera se ponían a los denunciados que, aunque sin plena prueba de culpabilidad, los inquisidores consideraban peligroso dejarlos libres porque fuesen a fugarse o avisar a otros implicados y ponerlos sobre aviso de los pasos y averiguaciones que estaban realizando los inquisidores.

Había cárceles secretas en donde mo existía la posibilidad de comunicarse con alguien de fuera, y muchas veces tampoco con los mismos presos, especialmente con los acusados del mismo delito.<sup>1</sup>

La primera audiencia se llevaba a cabo a los 8 días de la aprehensión en donde se les pedía un juramento a decir la verdad, se les preguntaban algunos aspectos personales como, cual era su profesión, oficio, etcétera, se les cuestionaba sobre si tenían idea del motivo que los había llevado a la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>LLORCA, Bernardino, "La Inquisición Española", Editorial Boch, Barcelona 1936, pág. 181.



La audiencia siempre terminaba con lo que se llama primera molición ya sea por una confesión plena o a medias, o bien que fuese negativa en la que se le suplicaba al acusado que por amor de Dios examinase su conciencia y viera si era culpable y si tenía que añadir algo a su confesión.

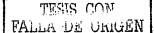
La defensa se otorgaba por los inquisidores, pero si constaba la culpabilidad del reo no debería de defenderlo, pues el objetivo era perseguir la herejía.

Un elemento muy útil a la defensa eran los testigos de abono, los que podían testificar en favor del acusado. Todos los testigos debían ratificar su testimonio pasado un tiempo.

El tormento era el método empleado por la inquisición en Europa, aunque en los Tribunales Civiles no lo tenían reglamentado.

En Inglaterra aunque el Common Law no lo permitía, en realidad lo usó constantemente en tiempo de los Tudor, su aplicación fue frecuente, pero mucho más bajo en el reinado de Enrique VIII e Isabel I. Los procedimientos e instrumentos de tormento eran de gran variedad, desde la rueda, que estirando producía dislocación de los miembros, hasta el llamado "scavenger's daughter" que comprimía el cuerpo hasta hacerle saltar la sangre por la boca y la nariz.<sup>2</sup>

ESQUIVEL. Obregón Toribio. "Apuntes para la Historia del Desecho en México". Edutorial Pornia S.A. México 1938. Tomo XI. page (1936).



El Common Law aplicaba el tormento pero sin darle este nombre, para no violar la ley le llamaban peine forte et dure y así con este eufemismo salvaban la situación. Uno de los procedimientos que usaban era colocar al prisionero que no quería confesar extendido boca arriba poniéndole encima planchas de hierro hasta donde juzgaban conveniente, en esa postura le daban a comer pan duro y rancio, y a beber aqua corrompida hasta que hablaba o moría.

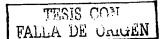
En el Tribunal de la fé era empleado el tormento sólo en la última parte del proceso, y únicamente cuando la prueba así como la defensa habían sido insuficientes para demostrar la inocencia del acusado pudiéndose sostener con certeza la culpabilidad del mismo. Por medio del tormento se pretendía saber la verdad.

El tormento in caput alienum era el que se daba para que un preso declarase como testigo sobre los hechos del proceso de otro en el que se hallaba citado, considerando los inquisidores que había negado maliciosamente.

-El tormento en la inquisición Española estaba basado en el principio de provocar un dolor muy agudo sin causar heridas que dejaran marca.

Los métodos que se han encontrado en México son los de los cordeles y el agua, en los cuales se anotan las sesiones de tormento con todo género de detalles.

Generalmente las sesiones comenzaban con el tormento del cordel; consistía en colocar al reo sobre un banco o mesa y se le sujeta bien dándole vuelta al cordel en los brazos y piernas, comenzando

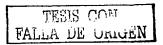


por los brazos desde la muñeca. Los inquisidores constantemente incitaban al prisionero a que dijese la verdad, si callaba o negaba se daba orden para que apretasen el cordel dándole otra vuelta. Así se continuaba dando vueltas primero en un brazo y después en el otro. A veces se llegaba hasta quince o dieciséis vueltas sin lograr la confesión.

Si con la tortura anterior no se confesaba, se pasaba a la del aqua generalmente combinada con la del potro. Este consistia en una tabla acanalada sostenida por cuatro palos, en medio de la cual había un travesaño más prominente. Sobre esta tabla se colocaba de espaidas al acusado, quedando la cabeza y las piernas algo más hundidas, ya que en esta posición se le ponían dos garrotillos uno por uno hasta que confesara. Cuando a pesar de esto seguía callando o negando se empleaba el tormento del agua. Estando la cabeza del reo en posición más baja que el resto del cuerpo, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino llamado toca, sobre el que se vertia lentamente el agua. El efecto era terrible, pues con el agua se adhería la tela a las ventanas de la nariz y a impidiendo la respiración. De cuando en se interrumpía para pedirle cuando reo aue confesara la verdad.

Durante el tormento siempre estaba presente el médico, vigilando que no se debilitara demasiado el inculpado y peligrase su vida. La sesión duraba generalmente una hora, además estaba dispuesto no aplicarse más de una vez por un mismo cargo, aunque esta disposición era eludida por los inquisidores.

Después de todas las diligencias y con tormento o sin él, se llegaba a la sentencia definitiva.

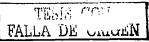


Según el rigor que reinara en los Tribunales o en los inquisidores, eran más o menos las penas impuestas.

Algunas de las penas que solía imponer la inquisición eran:

- a) La reconciliación.
- b) El sambenito o hábito penitencial, era una especie de escapulario de paño amarillo con una cruz en la espalda por detrás y por delante, era impuesto con el fin de hacer notorio el delito que causaba un mal público.
- c) Abjuración, se imponía cuando no podía probarse la culpabilidad del reo. A la abjuración se le añadían penas que llegaban a ser bastante graves; azotes, multas, encierro en monasterios y penitenciarías espirituales.
  - d) Cárcel perpetua.
  - e) Galeras.
  - f) Destierro.
- g) Relajación al brazo secular; consistía en la condena a la hoguera.

La ejecución de sentencia se celebraba por lo regular en la plaza más importante de la población, con gran solemnidad y como verdadero acontecimiento nacional. Se levantaban grandes tribunas; en una eran colocados los delincuentes, las cátedras para los predicadores y el lector de las sentencias. Frente a éstas, estaba otra con asientos especiales para los



miembros de la inquisición y los invitados de honor, para los altos magistrados, ayuntamiento, cabildo y a veces la familia real, en el caso de México para el Virrey

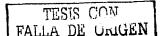
#### 1.2 ANTECEDENTES POLÍTICOS.

Como se ha señalado en el desarrollo del presente trabajo la práctica de la tortura no se circunscribe tan sólo al ámbito policial, aunque si bien es cierto en esa área es donde se suscita con más frecuencia, no es excluyente su uso en otros campos.

En lo político se ha sucedido y aún en nuestros días se tiene conocimiento de la perpetración de estas infamias en contra de la más elemental dignidad humana para callar conciencias y sofocar intereses, ello dentro de la más amplia y grotesca impunidad.

La historia de México en el siglo que nos toca vivir ha registrado momentos represivos por parte del Estado en los cuáles la tortura ha sido mecanismo eficaz bajo el pretexto de preservar la paz pública.

Dentro de los antecedentes políticos, la tortura ha jugado un papel muy importante y por demás vergonzoso, puesto que en los movimientos políticos como por ejemplo el acaecido en la década de los 40 s, en donde se llevó a cabo el sofocamiento de los ferrocarrileros, que fue el precursor de los movimientos sindicales de la época, además de la violencia ejercida sobre los partícipes de dichos movimientos, varios de éstos, fueron objeto de tortura

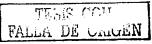


para lograr la confesión de delitos cometidos por ellos mismos o sus líderes, quienes fueron obviamente encarcelados, y con ello se logró reprimir un movimiento social.

Otro movimiento social que fue reprimido a través de la tortura es el del 2 de Octubre de 1968, que se registra en la historia como uno de los hechos más vergonzantes de la actuación del Estado Mexicano, en esa fecha fue brutalmente reprimido un movimiento estudiantil bajo el argumento de que el mismo desestabilizaba al país y ponía en riesgo la celebración de los juegos olímpicos a realizarse en territorio nacional. La plaza de las tres culturas en Tlatelolco fue el escenario de la desigualdad entre la población civil en su mayoría jóvenes estudiantes de la UNAM y el Politécnico con fuerzas estatales integradas por el ejército, grupos paramilitares, policías políticos, grupos de choque, etc.

Mucho se ha escrito en torno a tan lamentables acontecimientos, se habla de cientos o miles de muertos e igual número de desaparecidos, de éstos últimos incluso en nuestros días el Frente Nacional Contra la Represión, junto con otros organismos de desaparecidos y presos políticos, hablan de que muchos de los detenidos en el 68 se encuentran hasta hoy en campos militares.

Lo cierto es que abundan los testimonios de personas que fueron detenidas el 2 de Octubre o a los dos días siguientes y sometidos a graves actos de tortura para que delataran a los líderes, a los financiadores y demás miembros de la "subversión comunista sofocada por el Gobierno", antes de ser llevados a reclusión al tristemente celebre Palacio Negro de Lecumberri.

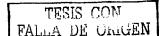


Por otra parte el 10 de Junio de 1971 en el Casco de Santo Tomás de esta Ciudad, también hizo gala de presencia la tortura, dado que fue reprimido con lujo de violencia un movimiento de estudiantes del Politécnico Nacional, en esa fecha se habló igualmente de cientos o miles de lesionados, muertos o detenidos, se dijo que muchos de éstos fueron también torturados.

En la década de los 70's la persecución de los activistas Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, desató una "cacería" sin tregua en busca de sus supuestos seguidores tendientes a localizar a sus líderes y aniquilar a la guerrilla, muchos fueron detenidos, torturados y muertos.

La existencia de la Dirección Federal de Seguridad, cuerpo de policía política de la Secretaría de Gobernación desaparecida a mediados de los 80's. iunto con la Dirección de Investigación para Delito (DIPD) y otros grupos Prevención del secretas o de choque trajeron como consecuencia repercusiones en el ámbito político que exigían su desaparición y castigo, exigencias fundadas en el conocimiento general de sus infames "métodos de investigación"; no son pocos los hechos relevantes vinculan а estas corporaciones COR desaparición muerte de muchas personas. destacando entre intelectuales. periodistas. ellas defensores de derechos humanos, etc.

Todos éstos actos y la larga historia de violaciones a los derechos humanos han motivado el reclamo de prácticamente todos los sectores de la vida nacional que claman por una verdadera protección a la dignidad humana y muy en especial a la abolición fáctica de la tortura.



México ha merecido la recomendación Internacionales amnistía Organismos como v la Comisión internacional Interamericana de derechos humanos entre otros virtud de la. en sistemática violación de los derechos humanos en nuestro país, así como la reiterada práctica de la tortura en la etapa de investigación del delito.

#### 1.3 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Tomando de una manera equívoca el principio de economía procesal, los fiscales perfeccionaron los procedimientos que hacían de la tortura un mecanismo eficaz.

El maestro Calamandrei hace referencia al respecto que: "La tortura, según la definición que de ella daban los doctores, en sentido jurídico, no era una pena, es decir, una sanción aflictiva aplicada a quien va se hubiese reconocido reo de un delito, sino cuestión procesal, un modo de esclarecer la verdad, a fin de decidir ante todo si el inculpado era culpable o inocente; "quaestio est veritatis indigatio per tormentum". De manera que, si por medio de la tortura llegaba el juez a convencerse de que la acusación era infundada (que también esto podía ocurrir, aunque raras veces), el inocente, devuelto en parîhuelas a su casa, con los brazos y las piernas maltratadas, podía consolarse pensando que aquello no había sido jurídicamente una pena, sino una simple "quaestio" llevada a feliz término.3

TESIS CON FALLA DE GAGEN

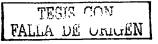
<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>CALAMANDREI, Piero, prefacio de la obra <u>"De los Delitos y de las Penas"</u>, 2a. edición, Ediciones juridicas Europeas-America, Buenos Aires, 1974, pag. 58

Después de varios siglos de vivir con la tortura en forma cotidiana y experimentar que con la misma en ocasiones se castigaba a inocentes, en el México Independiente surgen los primeros textos legislativos que prohíben la práctica de la tortura. otorgando protección constitucional a los derechos humanos. Todos los textos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX prohíbieron el tormento como quaestio procesal.

"Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito", proclamaba en su artículo 49 la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 1836.

El artículo 9 del proyecto de reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, 30 de Junio de 1840 establece, entre los derechos del Mexicano: "VI. Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".

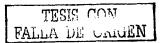
Con fecha 25 de Agosto de 1842, en la Ciudad de México, el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana consagraba en su artículo 70: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes: ...XI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal".



Al día siguiente, el 26 de Agosto de 1842, se emitía el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842. Allí se lee, en el artículo 50: "La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...XII... En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormento, juramentos, ni otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente..."

AΙ a todos ios hombres reconocer derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, el segundo provecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado el 2 de Noviembre de 1842, en la Ciudad de México, otorgó como garantía, en su artículo 13: "XVI. Nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito. sino cuando el lo confesare libre y paladinamente en la forma legal". El texto, como se ve, es identico al empleado en el artículo 7o del primer proyecto.

las bases organicas de la República DOL acordadas la Honorable Legislativa, establecida conforme a los derechos del 19 y 23 de Diciembre de 1843, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos Decretos, el día 12 de Junio de 1843 v publicadas en el Bando Nacional, el día 14 de este mismo mes y año, por primera vez en nuestra historia Legislativa, se omite la referencia específica al tormento y, en su lugar, se escogen los vocablos de apremio o coacción. El artículo 90, de las Bases Orgánicas enumera los derechos de los habitantes de la República, entre los que se encuentra: "X. Ninguno



podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzga".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana dado en el Palacio Nacional de México el 15 de Mayo de 1856, dispone en su artículo 54: "A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

Inexplicablemente по encuentradisposición similar en la Constitución de 1857. Es aue en esta Constitución se enfáticamente: "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación e infamia, las marcas, los azotes. los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". En este texto, ciertamente, se prohíbe toda clase de tormento. pero parece entendido como pena. No hay línea alguna en que, en forma expresa, se prohíba el tormento como medio de lograr la confesión del acusado. Tal ausencia no deja de ser extraña en una Constitución admirable en varios aspectos v dificil comprender dados los antecedentes a que se ha hecho referencia.

El vigésimo octavo párrafo del Mensaje y Proyecto de Constitución de fecha 1 de Diciembre de emitido en 1a Ciudad de Querétaro de Venustiano Carranza, sostiene: "Conocidas son de ustedes, señores diputados y de todo el Mexicano. las ' incomunicaciones prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos. otras para amedientar a los infelices sujetos a la

> TESIS CON FALLA DE URIGEN

acción de los Tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida".

La Constitución de 1917 consagra, integramente, un sistema de justicia penal en los tres estadios: el sustantivo, el adjetivo y el ejecutivo.

En el ámbito adjetivo, dicha constitución vigente señala el sistema procesal que debe instituir el Legislador ordinario: procedimiento integralmente acusatorio, con un máximo de tres instancias, de las cuales la primera incluye dos fases determinadas con Indica. así mismo. los actos .:deben necesariamente desarrollarse el procedimiento, los sujetos que han de llevarlos a cabo y los requisitos que han de cumplirse.

Como derechos del acusado, la Constitución establece: que ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia gratuita, en los plazos que fije la Ley; que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos, que deben ser corregidos por las Leves v reprimidos por las Autoridades: que prohíben las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier y cualesquiera otras penas inusitadas trascendentales; que al acusado se le oirá en defensa por si o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; que el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido: que el acusado en caso de no tener quien lo defienda,

> TESIS COM FALLA DE UNIGEN

se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convenga; que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio; que el acusado tendrá, derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del juicio...

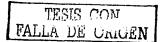
Además, en el apartado A, fracción II del artículo 20, la Constitución ordena que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

En consecuencia con la invocada disposición Constitucional de la fracción II del artículo 20, apartado A., México ha suscrito diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y otros apremios en contra del acusado.

# 1.3.1 LA LEGISLACIÓN DE LA TORTURA EN EL FUERO COMUN.

En realidad no se cuenta en nuestro país una buena legislación en torno a la definición y regulación de la tortura en sí misma.

Se encontró que en el anterior Código Penal, para el Distrito Federal, de 1931, a penas poco tiempo abrogado, en el Titulo Décimo Séptimo Bis, "Delitos contra la Dignidad de las Personas", Capitulo Unico. Artículos 281-Ter, 281-Quáter y 281-Quintus, así como en el Titulo Undécimo, "delitos cometidos contra la



Administración de Justicia. Capitulo 1. Artículo 225. fracción XII, en los cuales se mencionaba el delito de tortura de la siguiente manera:

Art. 281 Ter. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones. infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves. sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener. del torturado o de un tercero, información o una confesión. o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a inhabilitación dias multa. auinientos e desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Se sancionara con la misma pena al servidor público que con cualquiera de las finalidades señaladas, en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de el para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esta bajo su custodia.

La pena prevista en el presente artículo, también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explicita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores



o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales; que sean inherentes o incidentales a esta, o derivadas de un acto legitimo de autoridad.

Art. 281-Quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato; si así no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Art. 281-Quintus. No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad

Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.



También se encontraron en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el artículo 134-bis párrafo tercero, parte primera, y en el artículo 289; en los cuales se mencionaba el delito de tortura de la siguiente manera:

Art. 134-bis. . .

"El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado.

Art. 289. En ningún caso y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad.

Los artículos anterior mente citados del Código Penal de 1931, serán analizados en el presente trabajo mas adelante, ya que estos dieron pauta a la creación del presente trabajo.

Por lo que respecta a los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estos son casi idénticos y acordes con nuestra Constitución y Tratados Internacionales.

Actualmente nuestro sistema penal sufrió reformas significativas, al abrogar el Código Penal de 1931, entrando el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor el 12 de Noviembre del 2002, y en el cual establece un capitulo especial para la tortura, en el Titulo Vigésimo. "Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia Cometidos por Servidores públicos. Capitulo III, "Tortura", artículos 294 al 298, que a la letra dicen:



Art. 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa al servidor público del Distrito Federal que, en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

l.-Obtener de ella o de un tercero información o una confesión:

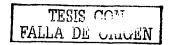
//.-Castigarla por un acto haya cometido o se sospeche que se ha cometido; o

///.-Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer lortura, o no impida a otro su comisión: así como al particular que, instigado o utilizado por un servidor público, cometa lortura.

ART. 295. Se entenderá también como tortura y se sancionara con las penas previstas en e l artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes, a anular la personalidad de la victima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psicológica.

Art. 296. Para la reparación del daño a las victimas del delito, de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capitulo VI, del Titulo Tercero, del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.



Art. 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato: si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Art. 298. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior de cualquier otra autoridad.

Estos artículos también serán objeto de estudio más adelante.

En el Estado de Durango se conoció de un caso muy sonado, en el cual los abogados Raúl Muñoz León y Ricardo Pacheco Rodríguez, quienes formularon y firmaron una iniciativa muy interesante el 11 de Septiembre de 1990. Habiéndola presentado al Congreso del Estado de Durango en esa fecha y turnándose a la Comisión de Justicia, fue uno de los firmantes el Presidente de esa. Ahí se intentaron en forma razonada reformas a los artículos 31 y 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado; donde se sugería con el sistema de preguntar al inculpado si (supuestamente) declarado 10 Ministerio Público, y se establece que existirá confesión judicial cuando sea rendida ante el propio organo, y lo mejor, que las declaraciones ante la Policia Judicial carecen de validez en contra del imputado.

Existe en nuestro país una grave ofensa a la integridad como seres humanos que somos, al circular por las calles cuerpos policíacos sin control, dueños



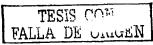
de la libertad de compatriotas, hacedores de lesiones, muertes; quienes sin constitucionalidad en sus actos atropellan los derechos humanos desde hace mucho tiempo, con prácticas de torturas que denotan ferocidad, prepotencia y abuso de autoridad, toleradas por sus superiores a pesar del clamor nacional en contra de esas prácticas.

### 1.4 LA CREACIÓN DE LA LEY FEDERAL PARA Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el año de 1986 se cristalizó un anhelo de diversos sectores de la vida nacional en el sentido de crear un dispositivo legal tendiente a prevenir mediante la amenaza de imposición de sanciones el uso de la tortura por parte de los órganos de autoridad, especialmente aquellos dedicados a la investigación del delito, y en general a todos los que constituyen al sistema Mexicano de justicia penal. Dicho dispositivo además debía contemplar severas sanciones para sus perpetradores.

La exigencia para la creación de una Ley que respondiera a la necesidad de salvaguardar la integridad física, mental y moral de todo detenido, y más aún de cualquier persona que entrara en contacto con los órganos de autoridad del Estado, obedeció a la realidad sabida de que la tortura se encontraba establecida prácticamente como un instrumento de uso común y encubiertamente aceptado de averiguación procesal.

Parecía que de un modo inexplicable los habitantes de este país habíamos o hemos aprendido a



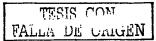
convivir con conductas lesivas, degradantes, humiliantes, insultantes y delictivas, derivado de la impotencia o la incapacidad para lograr cambios en las estructuras de poder de un Estado corrompido hasta sus más profundas entrañas.

Quizá aquellos que hemos tenido acceso a conocer los diferentes tormentos, que a través de la historia ha desarrollado el hombre para imponer castigo o para obtener cierta información o colaboración de sus semejantes, en una irrealidad pensamos que dichos actos inhumanos son parte del pasado, pero la realidad rebasa nuestros buenos y utópicos pensamientos.

las declaraciones humanistas contenidas nuestros en ordenamientos Constitucionales desde 1814 hasta la Constitución de 1917, en los cuales se enaltece y protege la dignidad humana, el fin de las conductas degradantes como la esclavitud. pese las transformaciones а internacionales, a las declaraciones, a la creación de multinacionales de defensa derechos humanos y de proscripción de la tortura, ésta se verificaba

Tal como se menciona, la tortura en México aún desde el siglo XIX se encontraba formalmente prohibida, sin embargo su presencia constante y sórdida, y su evolución fue llevada hasta sus más grandes extremos.

Es de señalar que en el sistema Mexicano de justicia penal, la tortura es utilizada como método de investigación policíaca.

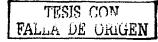


Se ha hecho referencia a lo largo del desarrollo del presente trabajo algunos antecedentes del uso de la tortura en México, hechos de carácter histórico, político y legislativo que prácticamente "obligaron" a nuestro país a crear la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Un acontecimiento que sin lugar a dudas precipitó los trabajos legislativos que culminarian con la ley que en comento, lo constituyeron los sismos del 19 y 20 de Septiembre de 1985, en virtud del hallazgo realizado entre las ruinas del derrumbado inmueble que albergara la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la calle de Niños Héroes, Colonia Doctores de esta Ciudad, donde se descubrieron cadáveres de personas que al momento del terremoto y derrumbamiento del edificio se encontraban detenidos en los separos de la Policía Judicial que ahí se ubicaban.

La noticia aún dentro de la grave conmoción que el fenómeno natural había causado produjo una intelectuales. indignación entre los periodistas, los juristas y amplios sectores más de la sociedad, pese al escándalo que suscitó y nadie fue sancionado, consignado o siguiera cesado de su empleo por esos hechos, tan sólo como señala, las exigencias y reclamos de la sociedad nacimiento a la Lev Federal para Prevenir y Sancionar la tortura de 1986.

El texto de esta Ley comprendía artículos del 1 al 7, fue publicada el día 27 de Mayo de 1986 y entró en vigor 15 días después de su publicación según lo estableció el artículo 1 transitorio.



Algunas críticas a esta Ley obedecieron a que en su artículo 1 establece los sujetos activos de los delitos en ella expresados a los servidores públicos de la Federación y del Distrito Federal, en consecuencia quedan excluidos los servidores públicos de los Estados, la idea de los juristas y los interesados en la proscripción de la tortura anhelaban una Ley de aplicación Nacional, fundándose para ello en la circunstancia de que la imposición de malos tratos sea cual fuere el ámbito jurisdiccional en que se verifique. esencialmente atenta contra la dignidad del individuo. representa un abuso de poder, es cometida con fines de auto incriminación o provisión de información por miembros de los órganos del poder, es decir por servidores públicos, su perpetración por provenir de la autoridad es altamente impune, se castiga por acto que haya cometido, se sospeche ha cometido o bien como va se dijo para obtener confesión o información supuestamente útil para la persecución de los delitos.

Otra crítica lo constituyó el quantum de las penas previstas para los sujetos activos del delito, en virtud de que se consideraba sumamente benévola en proporción al daño causado, además de que sus autores debían tener para ser servidores públicos encargados de la procuración de justicia y la seguridad de la sociedad una pena agravada.

La Ley representaba imposibilidad de prueba y parecía pasar por alto que los médicos legistas actuaban en complicidad con los agentes de autoridad torturadores y que difícilmente constatarían las lesiones aún cuando éstas existieren, además de que difícil sería para el detenido demostrar que las lesiones que de manera poco probable se constataran en un certificado médico, fueron inferidas durante su detención y durante interrogatorios, teniendo además

TESIS CON FALLA DE URIGEN en contra diversos criterios jurisprudenciales que así lo exigen.

Además requería reformas de orden constitucional y procesal a efecto de propiciar garantías en unos casos y respeto a la normatividad en otros, de toda suerte que el artículo 50 de la Ley citada cobrara urgencia y careciera de validez cualquier declaración en la que mediara tortura.

Estas críticas y muchas más incluso de contenido dogmático motivaron la promulgación de la nueva Ley Faderal para Prevenir y Sancionar la Tortura de fecha 27 de Diciembre de 1991, en el texto de esta Ley se-incluyen 12 artículos, es decir cinco más que su antecesora de 1986, siendo los siguientes:

Artículo: 1 La presente ley tiene por objeto le prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en materia de Fuero Común.

Artículo 2 Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevaran a cabo programas permanentes y establecarán procedimientos para:

- I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.
- II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.
  - III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.



IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3 Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psiquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deie de realizar una conducta determinada.

No se consideraran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legitimo de autoridad.

Artículo 4 A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el articulo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5 Las penas previstas en el artículo anterior se aplicaran al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de el para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.

Se aplicaran las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explicita o implicitamente, por un



servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psiquicos a un detenido.

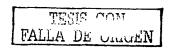
Artículo 6 No se consideraran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia, tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7 En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito medico legista; y en caso de falta de este, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección, el que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3o., deberá comunicarlo a la autoridad competente. La solicitud de reconocimiento medico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8 Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9 No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policíaca; ni la rendida ante el ministerio publico o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10 El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente ley estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los prejuicios causados a al victima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos.



- I.- Pérdida de la vida:
- II.- Alteración de la salud:
- III.- Perdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII.- menoscabo de la reputación.

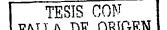
Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del dafio causado.

El estado estará obligado a la reparación de los daflos y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 Código Civil.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado e denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa; sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o, de este ordenamiento.

Artículo 12 En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto al contenido de este nuevo dispositivo legislativo se hará un estudio en los capítulos subsecuentes del presente trabajo.



# CAPITULO 2

# **ASPECTOS GENERALES**

TESIS COM FALLA DE OLIGEN

#### 2.1 CONCEPTO Y ELEMENTOS DE LA TORTURA.

En el capítulo que antecede se mencionaron los antecedentes históricos de la tortura en México, ahora después de haber dado una breve semblanza de sus orígenes y desarrollo, se vera con este devenir histórico de su concepto, debiendo dejar en claro que ésta tiene tantos conceptos como los puntos de vista que sea analizada.

A continuación veremos algunos de los conceptos que sobre el particular se han formulado:

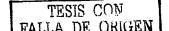
Para el Diccionario de la Lengua Española, la tortura: "Consiste en angustia, dolor, pena o sufrimiento. Existen vocablos que son utilizados como sinónimos de tortura, tal es el caso de los tormentos físicos, los sufrimientos psíquicos o simplemente tormento".4

Se dice que el tormento y el sufrimiento son una especie del género tortura, que como tal, se objetiviza en la imposición de graves sufrimientos físicos.

El maestro Carrara al hablar de la tortura se expresa de la siguiente forma: "El término tortura abarca tanto los sufrimientos físicos como los morales para obtener la confesión del reo, estos últimos se daban por la prolongación excesiva del aislamiento que se verificaba en calabozos o galeras horribles".<sup>5</sup>

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, no define a la tortura, pero remite a la "voz" torturas a la diversa "integridad personal".

<sup>&</sup>quot;CARRARA, Franciesco. "Programa de Derecho Criminal", Editorial Temis, Bogotá 1957, pág. 108



Enciclopedia Universal Ilustrada, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1966.

El maestro Rafael de Pina Vara, señala que desde el punto de vista procesal, la tortura tiene la misma significación que tormento, entendiendo por torturar: "Someter a una persona a violencias físicas o psíquicas con objeto de obtener de ella confesiones o declaraciones de cualquier género que voluntariamente no haría, atormentar". 6

En muchos diccionarios se indica que es, un "suplicio atroz y bárbaro a que sujetaban antiguamente la los presuntos reos de un delito, para que confesase".

La influencia ejercida por célebres experimentos pseudomédicos y torturas en los campos de concentración Nazis, durante la segunda guerra mundial, hizo que el reconocimiento del derecho a la integridad física y moral de las personas se cristalizase en la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; en el primer texto internacional de derechos humanos y libertades fundamentales adoptado después de la Carta de Naciones Unidas: La Declaración Universal de Derechos Humanos.

A partir de esto, se produce una incorporación progresiva de la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al ordenamiento jurídico internacional.

La incorporación se lleva a cabo en una forma indirecta, a través de instrumentos internacionales destinados a la protección de otros derechos o grupos de personas, como la convención para la protección y sanción del crimen de genocidio o la convención

<sup>\*</sup>PINA. Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa S.A., 11a. edición. México 1983, pág.

internacional sobre la represión y castigo apartheid, en los que más ampliamente se ofrece el derecho a la integridad física y mental de las personas, v de forma más directa а través de internacionales proclaman instrumentos que ei reconocimiento general de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el pacto internacional políticos, derechos civiles desde perspectiva regional convención Europea 1a Americana de derechos humanos.

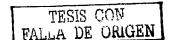
El articulo 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura establece que:

Artículo 3º que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o siquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión.

Como se ha mostrado tortura conceptualizada en forma general como una violación a los derechos inherentes al hombre, y que se da por parte de la autoridad hacia los ciudadanos. entendiendo por autoridad, ya sean miembros de la administración de justicia, o bien miembros del grupo en el poder.

Cuando se da por miembros del grupo en el poder, su finalidad es política, en tanto que, cuando se da por la autoridad encargada de la administración de justicia su finalidad es cumplir con un elemento procesal.

En el presente trabajo se estudiara a la tortura como elemento procesal, puesto que en nuestro país, si bien es cierto que no es la única existente, también lo es que, es la que más se utiliza y ha generado mayor descontento entre la ciudadanía.

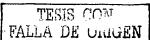


Así pues, se considera que la tortura jurídica y procesalmente hablando se debe entender como:

"Los actos realizados por servidores públicos con el fin de que una persona, declare por medio de la violencia física o moral, incomunicación o por la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir la capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia mental psíquica, ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial".

El concepto aportado obedece desde el particular punto de vista materia de la presente tesis, a las siguientes razones:

- a).- La tortura ha tenido como finalidad a través de su devenir histórico, ya sea la obtención de la confesión de una persona sujeta a proceso "elemento procesal" o bien su aplicación era una pena en sí misma, esto último de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido. Por lo tanto al estar prohibida, no existe problema alguno en cuanto a su aplicación como pena en sí misma. Más sin embargo si bien es cierto que es reprobable como elemento procesal para obtener la confesión, también lo es que, la confesión hasta hace poco tiempo era prueba suficiente para condenar a una persona, sin que hubiera límites tajantes que limitaran la obtención de dicha confesión.
- b).- Al ser la confesión, hasta hace poco tiempo medio de prueba suficiente para condenar a una persona, y no estar regulada la forma de obtener la confesión, y si por el contrario justificada ésta por



nuestro máximo Tribunal de Justicia, a pesar de haber sido arrancada por métodos reprobables. Ahora bien, el hecho de que hoy por hoy la confesión haya dejado de ser la reina de las pruebas, no implica que la tortura se haya extinguido.

#### 2.1.1 ELEMENTOS DE LA TORTURA.

Acorde a nuestra definición los elementos que integran el objeto de análisis del presente trabajo son:

a).- Inicio o existencia de un proceso ante autoridad pública.

Esto es, si como ya se dijo la tortura es un medio para obtener un elemento procesal, es evidente que se manifieste ésta para iniciar un proceso, o bien cuando éste ya se inicio.

b) - Servidor público.

Que es la persona que la aplica.

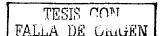
c) - Persona física, ya sea parte en un proceso o bien, que por cualquier motivo tenga que comparecer a él a declarar.

Es a la persona a quien se le aplica.

d).- Fin de su aplicación.

Que declare la persona, ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial.

e).- Medios para su aplicación.



Violencia física o moral, incomunicación o por la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia mental psíquica.

#### 2.2 ALGUNOS MÉTODOS DE TORTURA.

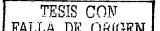
A continuación se pretende proporcionar al lector una visión ejemplificada de los tormentos que en el devenir histórico de la humanidad se han sucedido, se citan y se describen algunos mecanismos que de modo alguno no abarcan las posibilidades ni las técnicas, sino que tal y como se señala tienen la finalidad de ilustrar y llamar la atención de aquellos que amablemente ocuparán su trempo en leer el presente trabajo.

Se han dividido los métodos en físicos, psicológicos y los que denominamos otros, ello en razón del área de afectación que con su imposición se daña.

## 2.2.1 FÍSICOS.

Durante mucho tiempo, nadie sabe exactamente desde cuando producir efectos corporales ha sido hasta nuestros días un acto concurrente empleado para diferentes fines, pero al paso de los años se han afinado las técnicas, de tal suerte que dejen huellas cada vez menores que hagan imposible probar que se ha sufrido.

# a).- ENTERRAMIENTO DE PERSONAS VIVAS.



Este tipo de tortura consiste en abrir una fosa y arrojar vivo en ella al que se quiere quitar de un medio, aquí se trata de hacer desaparecer expeditivamente a la persona sin privarle del mayor sufrimiento posible, llenando de nuevo el agujero con tierra y cubriéndolo finalmente con una losa.

Roma puso en práctica este suplicio desde el reinado de Tarquino el Antiguo, como castigo para las solteras que habían violado su voto de virginidad. En la Edad Media se aplicó a mujeres condenadas por asuntos relacionados con el sexo, al igual que en la Alemania Medieval. Las mujeres que encubrían el robo de un caballo del señor por parte de un siervo, eran enterradas vivas en la Europa Medieval, la misma pena contenía la ordenanza de Carlos V, de Octubre de 1940, para los culpables de herejía.

En algunos pueblos de la antigüedad, si se descubría que una joven soltera se hallaba encinta, era enterrada en vida debajo del hielo para que en tan frío lecho "se apagara el fuego ardiente de su concupiscencia". 7

Como variante del enterramiento en vida, está la del enterramiento del cuerpo en pie y dejando fuera solamente la cabeza del condenado, con esta cabeza viva e inmóvil al nivel del suelo se pueden hacer muchas cosas; pasar sobre ella con un tiro de caballos para que éstos la golpeen, la destrocen, la aplasten con sus cascos, jugar una partida de bolos, tirando desde lejos bolas de hierro (balas de cañón), aunque en este caso los jugadores deben ser suficientemente bolas para tirar las con lentitud demasiada fuerza, puesto que de lo contrario

MELCHOR, y Lamanette, "La Penalidad en los Pueblos Antiguos y Modernos". Editorial Imprenta la Revista de Legislación, Madrid 1877, pág. 42.

cabeza es arrancada de cuajo de su tronco, con lo que se acaba el juego y las penas del reo..., se puede hacer pasar sobre esa cabeza un fuerte y pesado rodillo de hierro para aplastarla; se le puede golpear con palos y bastones, azotarla, etc..., hasta que el ser humano a que pertenece esa cabeza expira.

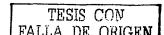
Otro método de ejecución muy empleado en África "consiste en enterrar al condenado de modo que su cabeza quede junto a la boca de un hormiguero de termitas que lo devoran".<sup>8</sup>

Dentro del enterramiento en vida cabe aún diversas variantes, como el "suplicio del buey", en que se degolla a un buev y se abre en canal, en el lugar de las entrañas se le introduce al condenado, cosiéndose luego la piel del animal; después se deja libre para que el desagraciado sea devorado por los gusanos. es un suplicio que sique practicándose Marruecos, y al que otros autores denominan el de reboce". El reboce consiste aplicación de una piel seca de buey u otro animal sobre el cuerpo desnudo del reo, que es enterrado dejando sólo libre la cabeza; en tales condiciones, no tarda en desarrollarse una plaga de gusanos entre la piel del animal ya en vías de putrefacción y el de la victima, que siente como va siendo devorada viva por los pequeños animales en medio de horrible comezón.

Existe también el suplicio del merencio, que consiste en atar a un hombre vivo a un cadáver y dejarlos así, enterrados o sin enterrar, con la cabeza dentro o fuera de la tierra.

Los Nazis, a los Polacos de la resistencia y a los Yugoslavos, era bastante corriente que los

D'AURAY, Henry, "Historia de la Tortura", Ediciones G.P.;, Barcelona 1963, pág. 118.



enterraran en la nieve, descubriéndoles de vez en cuando la cabeza para ver si continuaban viviendo.

En la Guerra de Vietnam, se sabe que tanto las tropas leales al Gobierno de Saigón, como las tropas del Vietcong han practicado este género de bárbaro suplicio final: el enterramiento en vida.

#### b).- APLASTAMIENTO.

Este método consiste en dejar caer sobre el cuerpo de la víctima especialmente en el pecho o la cabeza una gran losa, durante la Edad Media se acostumbraba a colocar a la víctima boca arriba y tendida al suelo, sujetándole brazos y piernas estirados, entonces se iban colocando poco a poco enormes pesos de hierro o piedra, los cuáles se iban incrementando cada vez más, el efecto de este castigo consistía en que se iban rompiendo los huesos machacando la carne, destrozando las entrañas, propinando a quien lo sufría una agonía lenta y terrible, su práctica se prolongó hasta finales del siglo XIX, es común encontrar esta práctica de manera generalizada en la historia de Europa, aunque también se le ubicó en Asia.

Igualmente los Nazis, acostumbraban una técnica de aplastamiento, consistente en introducir la cabeza de sus víctimas en prensas o tornos y daban vuelta ejerciendo presión sobre el cráneo hasta que éste era triturado por la presión y sobrevenía la muerte.

# c).- ARRASTRAMIENTO.

En este tipo de tortura, el condenado es arrojado a las piedras. Se trata de otro suplicio muy

TESIS CON FALLA DE ORIGEN antiguo en que la gente debía divertirse mucho, arrastrando por todo el pueblo al desgraciado que se iba rompiendo la cabeza y los huesos contra la tierra, despedazándose poco a poco.

En la Edad Media, en la Moderna y aún en la Contemporánea, el procedimiento sirve también como preámbulo para ejecuciones capitales "más humanas".

### d).- DESCUARTIZAMIENTO.

No hay parte del cuerpo que no haya sido objeto de un suplicio particular. La mano del verdugo, como si buscara el rincón más doloroso, ha penetrado hasta las entrañas de la víctima. Los ojos, la lengua, las orejas, los dientes, los brazos, las manos, los pies, el corazón, han sido otros tantos manantiales de sufrimiento agotados por el hierro y el fuego.

La forma más espectacular y estremecedora del descuartizamiento es la que se realiza mediante dos pares de caballos. La técnica de procedimiento es: el reo es tendido de espaldas sobre el cadalso y sujeto a él con ligadura de hierro, una sujetándole el pecho y las otras dos las caderas y el bajo vientre. para que el tronco no ceda al tirón de los caballos; luego se pone en su mano el arma homicida, y esta mano es cortada y quemada bajo su mirada: después se le arrancan pedazos de carne del pecho, de los brazos y de las piernas con unas tenazas, sobre cuyas heridas se vierte una composición de plomo derretido. azufre, resina, brea y agua hirviendo. finalmente las manos y pies a otras tantas cuerdas, de cada una de las cuales, ha de tirar en su momento justo un vigoroso caballo, hasta que brazos y piernas se desprenden, arrancadas de cuajo despedazadas del cuerpo.

Este suplicio fue inventado para los regicidas por un Emperador Romano y aplicado por primera vez sobre un sublevado llamado Metius Suffetius.

En Greenwoord Florida, el 26 de Octubre de 1934, un negro de 23 años, acusado y culpable de un crimen pasional cometido en la persona de una muchacha blanca, fue sujeto al siguiente tormento: "lo llevaron a un bosque, situado cerca de cuatro millas de Greenwoord; le castraron, y le hicieron comer aquella carne. Le acuchillaron el vientre y el costado y le quemaron de pies a cabeza con hierros al rojo vivo. De cuando en cuando le colgaban de una cuerda, y ahí le dejaban hasta que estuviese casi estrangulado; y entonces lo bajaban v empezaban otra vez a despedazarle. Le mutilaron tres dedos de una mano. dos de la otra, y algunos de los pies, hasta que decidieron rematarlo; atado el cadáver a un automóvil. lo trasladaron ante la granja de los padres de la muchacha asesinada, saliendo una mujer de casa y clavó un cuchillo de carnicero en el pecho del muerto".

En Colombia, entre los procedimientos diversos de descuartizamiento, sobresale uno casi popular, llamado "picar para tamal", que también quiere decir despedazar en trozos menudos el cuerpo humano como hacen los cocineros con la carne que va en el conocido plato nacional colombiano.

Otro es el hacer que la víctima se desangre abriéndole las venas o haciéndoselas abrir a el mismo, como el caso de Séneca, método que va desde los antiguos Griegos hasta los actuales Colombianos.

En los Siglos medios se aplicó también este procedimiento. El penalista español Cuello Calón.



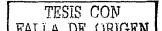
extrae de la historia el caso del Conde de Salvatierra, en 1526; que fue condenado a muerte por su participación en los sucesos de las comunidades en España, y/esa muerte le fue dada abriéndole las venas en la misma cárcel hasta que expiró desangrado. A esto, es a lo que hoy. Ilaman en Colombia "bocachiquiar", término de explicación tan fácil como siniestra, por ser muy espinoso el pez de agua dulce llamado "bocachico", los pescadores acostumbraban a sajarlo finalmente para poder comerto; la tortura consiste en sajías superficiales sobre el cuerpo de la víctima para que se desangre lentamente. 10

#### e). - DECAPITACIÓN.

La: decapitación es un descubrimiento basto v elemental. Este sistema de ejecución es, sin duda, antiguos suplicios' de los más capitales. practicado en un momento u otro en todos los países de la tierra y seguramente en una gran escala. De la pérdida de la cabeza como última pena, le viene precisamente al género el nombre de pena capital. La decapitación era utilizada entre los Griegos. Romanos. Asirios. Egipcios y todos los Pueblos Orientales; también decapitaron y decapitan los países Europeos Medievales, tanto por el más antiquo de los instrumentos como por los más modernos.

Entre los Romanos la decapitación se hacía de dos modos distintos: por medio del hacha, según el uso antiguo, More Majorum, en cuyo caso era obra de los lectores, y el suplicio no tenía nada de deshonroso; y la espada, siendo entonces el verdugo quien lo ejecutaba, lo que la hacía infamante. Un

CUELLO, Calón Eugenio, "La Moderna Penologia". Editorial Boch, Barcelona 1958, pág. 63.
 MONSEÑOR, German, "La Violencia en Colombia". Editorial Tercer Mundo, Bogoiá 1962, pág. 74.



personaje importante era decapitado en lugar de ser descuartizado o ahorcado, lo que quedaba para los plebeyos por los mismos delitos.

En España Medieval, las partidas decidian que a ciertos reos se les cortaria la cabeza con espada o cuchillo. En los Siglos XV, XVI y XVII, los condenados a muerte por alta traición eran degollados o decapitados, conforme al precepto de las partidas con cuchillo, no con hacha, aunque ésta se empleé después de degollado el delincuente para separar presentaria completamente la cabeza v muchedumbre que presencia la ejecución o exhibirla en palos o garfios. La sentencia que condenó en 1452 a Don Alvaro de Luna, declara: "debe ser degoliado y después que le sea cortada la cabeza y puesta en un clavo alto sobre un cadalso ciertos días...".

hacha se emplea también, hasta bien Siglo XIX. hacer más еI para aún espectaculares ciertas ejecuciones, como la de los traidores, a los que en determinados países cortaban la cabeza después de haber sido ahorcados. Hubo un tiempo que en Alemania y Dinamarca era infamante la decapitación si se ejecutaba con el hacha, más no si empleaba el verdugo una especie de alfange, cuvo interior hueco se llenaba de mercurio. de manera que, corriéndose ese metal liquido hacia la extremidad del alma, cuando se daba el aseguraba con el peso la presión del mismo.

Hay formas diversas en relación con estos dos instrumentos clásicos, así como instrumentos distintos también utilizados para cortar cuellos humanos; sable, hoz, segur, alfange, el cuchillo de las degollaciones, etc., según sea la espada o el hacha el medio de ejecución, la disposición ceremonial, la

TESIS CON FALLA DE CAGEN técnica, la postura de la víctima y hasta su comportamiento han de ser igualmente distintos.

#### f).- GUILLOTINA.

El 21 de Enero de 1790, apareció en Francia el siguiente Decreto: "En todos los casos en que la ley pronunciare la pena de muerte contra un acusado, el suplicio será el mismo cualquiera que sea el delito; el criminal será decapitado, y lo será por medio de una máquina". La guillotina.

Algunos tratadistas muestran que ya los antiguos Chinos, los Persas e incluso los Romanos conociasen una máquina parecida a lo que en la Revolución Francesa iba a llamarse y en todo el mundo guillotina. La primera referencia cierta que se encuentra acerca de un procedimiento mecánico capaz de decapitar a una persona está, por lo que se ve en un antigüo texto, la edición de 1577 de Cronicles of Ireland, de Holished, que menciona el corte mecánico de la cabeza de un tal Murcod Ballagh, el 1 de abril de 1307. Cuello Calón, en su tratado, recoge una mención germánica del siglo XIV acerca de un aparato parecido a la guillotina y llamado "Diele", en vigor en Alemania de aquel tiempo.

Los precedentes históricos de la guillotina siguen haciéndose evidentes durante todo el siglo XVI en diversos países.

La "Halifaz Gibbet", es por su parte, una especie de guillotina Inglesa de cierto origen, que parece realizar su primer trabajo el 20 de Marzo de 1541, y que consistía en dos vigas verticales, bastante altas, de unos 4 metros, acanaladas por el interior, la



cuchilla que se mantiene en lo alto por medio de una cuerda, baja por el canal de las dos vigas verticales, cuando el culpable ha confesado y ha puesto su cuello en el cepo, algún hombre de los presentes coge la cuerda y tira de ella; la cuchilla cae con tal fuerza que aunque el cuello del trasgresor fuese tan grueso como el de un toro, igualmente sería cortado limpiamente de un sólo golpe, yendo a caer la cabeza a distancia del cuerpo. Si el reo había sido convicto de robo de bueyes, vacas, caballos o similares, son estos animales lo que en cada caso hacen actuar la cuerda que deja libre a la cuchilla...

En Toulousse y en el Imperio Languedoc, en el siglo XVII se hacía caer por entre dos maderos una gran hacha sobre el cuello del condenado, sujeto por especie de collar. Alguna publicación de principio de siglo afirma, que también en España se ejecutó por medio de algo parecido a la guillotina antes de que lo inventaran o pusieran de moda en Paris.<sup>11</sup>

### g). - FUSILAMIENTO.

Se fusitaba mucho antes de haber sido creado eli fusil. El hecho de colocar a un hombre delante de un largo tubo de hierro, por el que salía una bola de plomo que le hacía un agujero en el pecho o le destrozaba la cabeza, es en efecto, una ceremonia para la que no hubo que esperar a que el fusil hiciera su aparición entre el arsenal de muerte de que se han provisto las leyes y los hombres. El fusil lo único que hizo fue formalizar la ceremonia con un sentido moderno y dar nombre técnico a este género de actos.

TESIS CON FALLA DE UMGEN

<sup>11&</sup>quot;Alrededor del Mundo", Madrid, Núm. 25, Junio 1903.

Se considera al siglo XIII, como fecha inicial de la puesta en marcha de las máquinas de guerra fundamentadas en las propiedades de la pólvora.

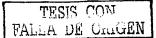
Antes de fusilar se arcabuceaba. El Arcabuz. como arma de fuego, sustituyó a la culebrina entre los siglos XIV y XVI, y fue a su vez sustituido por otro artefacto de más calibre, el mosquete. Con la culebrina, con el arcabuz y con el mosquete se pasó por las armas a mucha gente durante varios siglos: pero la gran diferencia es que cada vez se destrozaba menos el cuerpo de las personas, al tiempo que se les mataba con mayor certeza y mejor técnica.

Hasta finales del siglo XVIII, el arcabuceo se compaginaba, como modo de ejecución de pena capital, con los otros dos de horca y garrote, y estaba destinado especialmente a los solados.

La piedra de chispa convirtió finalmente el arcabuz y el mosquete en el actual fusil definido como arma de fuego, portátil, compuesta de un cañón de acero de ocho a diez decímetros de longitud; de un mecanismo con que se dispara y de la caja a que éste y aquél van unidos.

El fusitamiento ha estado siempre vinculado de modo especial a la justicia militar, aunque no en todo caso a tiempos de guerra.

En España concretamente, el artículo 61, título 5, de las Reales Ordenanzas de Carlos III, establecia que el Sargento Mayor de la plaza de guarnición o un ayudante del Mayor General en campaña, publicarían al frente de su regimiento o batallón un bando anunciando la ejecución, mientras batían los tambores; el bando empezaba con las palabras "por el Rey...", y concluía diciendo que "a



cualquiera que levantase la voz pidiendo gracia debía imponérsele pena de la vida". El fusilamiento del soldado desertor en la Francia anterior a la Revolución se efectuaba con arreglo al siguiente ceremonial: según Sansón, el regimiento formado en batalla en el mismo sitio de la ejecución; los tambores batían marcha y el mayor repetía la amenaza mencionada luego se leía la sentencia al reo, el sargento de su compañía le vendaba los ojos, y ocho soldados de la escolta disparaban; los de la derecha, a la cabeza, los de la izquierda al corazón. Más tarde introdujeron, la novedad de efectuar la descarga sobre el reo. colocándolo de rodillas al borde de la sepultura.

En España según el Código de Justicia Militar, este modo solemne e importante de ejecución debe tener lugar de día y con carácter público, a las veinticuatro horas de la notificación de la sentencia, tiempo que era posible reducir en determinados casos en que podía realizarse la ejecución en cualquier hora.

El reo con uniforme, si era militar lo conducían bajo custodia al lugar de la ejecución donde se colocaba dando frente al reo, que después de recibir los auxilios religiosos si lo deseaba, era pasado por las armas.

En seguida tocan la marcha todas las bandas y desfilan todas las tropas por delante del cadáver, al que conducen al lugar donde debe ser enterrado los soldados de su compañía o los que nombre para ello. Cuando el reo no es militar la ejecución se verificaba dentro de la cárcel o prisión o en el lugar donde designara el Tribunal sentenciador.

#### h).- NAVAJAS.

Mediante la colocación de instrumentos punzantes y hojas cortantes en cascos, grilletes, anillos, etc., miles de hombres durante la historia soportaron sobre cualquiera de sus miembros o, a caso sobre todos ellos juntos, sobre los brazos y las piernas, sobre el pecho, el cuello, la cabeza, el vientre, pavorosas pulseras metálicas erizadas de afiladas púas, clavos y hojas de navaja que se clavaban y desgarraban las carnes y las entrañas de las víctimas conforme se ejercía presión sobre ellos.

Durante la Edad Media se profería castigo colocando desnudo al sujeto en sillas Ilenas de puntas de metal y cuchillas, tanto en la base del asiento como en el respaldo, las coderas e incluso las patas, al sentarlo se clavaban en el cuerpo desnudo, entonces se ejercía presión a través de correas y sobreviniendo para descanso de la víctima después de desangrarse, la muerte.

Este método ha sido registrado incluso en este siglo, un ejemplo de ello es España en donde un instrumento punzante y cortante era introducido entre la uña y la carne del dedo pulgar, después se le ponía sal y pimienta en la carne viva y se introducía nuevamente el objeto, pero ahora candente.

#### i).- CRUCIFIXIÓN.

Durante la época del Antiguo Imperio Romano la muerte más humillante y oprobiosa se ejecutaba en la cruz, ahí eran puestos los peores delincuentes, los piratas, los sediciosos, los esclavos; se organizaban verdaderos espectáculos públicos con motivo de las crucifixiones, es de decirse que en todos los países

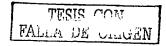
TESIS CON FALLA DE ORIGEN las ejecuciones sea cual sea el método que se utilice, constituyen verdaderos festines de morbo inexplicable para sus observadores.

El condenado a crucifixión era duramente azotado antes de llegar el momento culminante, debiendo cargar el instrumento de su muerte siempre bajo el golpe de los látigos y hasta llegar a la parte exterior de la ciudad, una vez en el lugar fijado se desnudaba al reo, se le tendía sobre la cruz en el suelo permaneciendo en interminable suplicio el ahí colocado hasta que sobrevenía la muerte, este método se hizo del conocimiento universal, por haber sido la muerte que tocó vivir a Jesús de Nazaret. Sin embargo, no sólo los Remanos lo utilizaron, sino en África y América existen relatos de ello.

## j) - POTRO.

Las cuerdas, son este método elemento de tortura de primera categoría; consiste en atar manos y pies de la víctima con dos ruedas de tensión una en cada extremo, entonces el sujeto colocado sobre una base empieza a ser estirado hasta que su cuerpo es seccionado dejando destrozados nervios, venas, músculos y articulaciones.

Este método fue usado de manera regular durante la Edad Media, pero se dice que es probable encontrario aún en nuestros días, si bien no como táctica de investigación pólicial o judicial, si como venganza personal o fines similares.



#### k).- FUEGO.

La forma de utilizar este elemento de la naturaleza para matar a una persona consiste, en encender una hoguera y arrojarla a ella, prácticamente desde el descubrimiento del fuego el hombre lo ha utilizado para propinar castigo o como método de ejecución capital.

La hoguera se ha vinculado históricamente a delitos de tipo religioso que exigen una purificación rápida del culpable ante la sociedad y la divinidad. razón por la cual este sistema de ejecución ha pasado a la historia con toda su brutal importancia, las torturas y muertes con fuego: se conocieron en todo el mundo a través de diversas y atroces manifestaciones.

Calenter al rojo vivo objetos o instrumentos de metal para colocarlos en diversas partes del cuerpo, incluso en los ojos, ha sido práctica común en el negro historial de la tortura, aún en nuestros días es común conocer sujetos que relatan haber sido atormentados mediante cigarrillos apagados en su cuerpo, de manera regular conocemos el maltrato a menores por este sistema, muchos detenidos refieren el castigo polícial, debido a que les quemaron los genitales, las uñas o las plantas de los pies con velas, encendedores, etc.

#### I).- TORTURA ELECTRICA.

La electricidad se ha convertido en uno de los elementos modernos de tortura de primer orden en nuestros días.

Las ejecuciones en silla eléctrica son consideradas muertes benévolas porque sólo se sufre

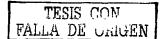
TESIS CON FALLA DE ORIGEN momentáneamente, esto nos impone a reflexionar el sufrimiento de los reos que reciben descargas eléctricas que producen convulsiones en la víctima que para el efecto se encuentra debidamente amarrada a la silla, lo vuelve literalmente loco y lo quema profunda y groseramente, sin embargo los partidarios de este método señalan que la técnica posibilita que no se torture dolorosamente y durante largo tiempo la víctima, al efecto se calcula cuidadosamente el voltaje para que la muerte sobrevenga pronto.

Sin embargo, para torturar con electricidad, basta utilizar cables pelados, los cuales son aplicados en distintas partes del cuerpo de las víctimas y con tanta maestría y tal esplendidez que sientan sin duda con ello las bases de la triste, vergonzosa y degradante ciencia de la tortura moderna.

Los autores de esta infamia prefieren o tienen predilección por la colocación de los cables en los genitales de las víctimas hombres o mujeres, puesto que el resultado es muy bueno y casi no deja huellas.

### m).- ASFIXIA.

Este procedimiento es muy usado en la actualidad, su perpetración no deja huella y rinde normalmente buenos resultados. Consiste en cubrir la sujeto con una bolsa de plástico. encontrándose amarrado e inmovilizado éste, sufre inmediatamente los estragos de la falta de oxígeno. entonces cuando está al borde de la desesperación, se le quita la bolsa y se le interroga sobre lo que se desea saber, entonces si el sujeto no habla, se repite procedimiento. haciéndolo cada prolongado, incluso es común que se les pase la mano y la víctima fallezca, esta técnica es referida de



manera reiterada en nuestro país por personas que han estado en contacto con los policías para investigación de delitos.

#### n) - SED Y HAMBRE.

Este método consiste en la abstinencia a la víctima en el suministro de agua o alimentos, su eficacia es relativa, puesto que requiere de periodos prolongados de incomunicación, sin embargo es una práctica común en nuestros días.

#### n) - TORMENTO CON AGUA.

Este elemento vital es utilizado como un mecanismo común de castigo, su aplicación es de diversa índole, en la antigüedad se sumergía a las víctimas hasta el cuello, permaneciendo así durante periodos prolongados, llegando al extremo de desprendimientos de piel por la exposición desnuda con el agua.

Otro mecanismo de utilización del agua, consiste en sumergir la cabeza de la víctima para producirle ahogamiento, pero antes de que éste ocurra se le extrae y se le interroga, sino se obtiene el resultado deseado se le sumerge nuevamente por periodos cada vez más prolongados, hasta conseguir lo que se busca, este método es muy común en nuestros días, se denomina pozoleada y no es difícil enterarse de casos en los que al igual que en la asfixia se les pasa la mano, este método es de los predilectos por la policía, en virtud de que no deja huellas visibles.



La utilización de agua gaseosa conocida en nuestro país como tehuacanazos, consiste en poner chile en una botella de agua mineral, agitarla y por el efecto del gas introducirla por las fosas nasales de la víctima, provocando con ello asfixia y dolor indescriptible, podemos decir que vergonzosamente este es un método muy mexicano de investigación judicial.

#### 2 2.2 PSICOLÓGICOS.

La capacidad humana de proferir castigos, como hemos comentado no tiene límites, si bien es cierto que los tormentos físicos, procuran a la víctima dolor y sufrimiento innarrables en muchos casos: que cada dia los también lo es el hecho de perpetradores procuran dejar la menor secuela posible la sufren, buscando con quienes ello imposibilidad de la prueba para aquél que se dice víctima de malos tratos, en consecuencia los métodos psicológicos responden a tan bajos propósitos, normalmente no dejan huella de su comisión, es difícil ser probada y sus efectos producen buenos resultados.

A continuación se mencionaran a cuenta algunos métodos de tortura psicológicos, pero es importante señalar que su inclusión en este trabajo es con fines ilustrativos pero de ninguna manera abarca el espectro de posibilidades de castigo que irónicamente la inteligencia humana puede desarrollar y ha desarrollado para aniquilar o entorpecer el pensamiento humano.



## a).- SUEÑO.

Este método consiste en someter a la víctima a periodos prolongados de vigilia, no se le permite dormir en tanto se le somete a intensos interrogatorios, su eficacia ha sido probada.

Su uso no deja huellas visibles y atribuibles a la experiencia vivida, y si éstas existieran, difícil o imposible sería probar la relación causa-efecto de las mismas.

### b).- RUIDO.

La imposición de sonido a la víctima produce efectos enloquecedores, imaginemos escuchar sonidos molestos, ensordecedores, irritantes, insoportables, que sin llegar a causar lesiones físicas imponen al sujeto un estado de desesperación que lo conduce a aceptar la posible imputación que se le haga o bien a proporcionar la información que se le requiere.

Se puede suministrar este castigo con la colocación de audifonos o bien, introduciendo al sujeto a áreas o cuartos cerrados en donde se realiza la imposición.

# c) - EJECUCIONES SIMULADAS.

Cuando el sujeto se encuentra detenido, se le hace saber que en caso de no colaborar se le privara de la vida, para lo cual se coloca una arma en la sien o en la boca se le hace creer que está cargada, y después de un tormento verbal se acciona el gatillo, derivando en una angustia y terror indescriptibles, es

común que el sujeto pierda el control de los esfínteres y entonces defeque y orine.

Otra forma de simular ejecución es subir vendada a la víctima por las escaleras a través de varios pisos y hasta la azotea de un edificio. normalmente en el de la detención, entonces se le coloca en la orilla de lo que el sujeto piensa que es el perimetro del edificio, se le hace creer que su caida terminará varias decenas de metros abaio, entonces se le describe cruelmente la muerte que le espera y luego es arrojado, sólo que se trata de una altura no mayor a un par de escalones, y la víctima mucho antes que esperaba ve cortada la referencias que se tienen de esta tortura describen un cuadro de verdadero terror, la pérdida de control de los esfinteres normalmente ocurre.

#### d) - VIOLACIÓN SIMULADA.

El sujeto se encuentra vendando y luego de sufrir periodos prolongados sin agua y comida, sin que se le permita dormir, es inducido mentalmente a creer que un familiar ha sido detenido y de no aceptar y cooperar a aquello que le imputa o exige, se le dice que su familiar o persona querida va a ser víctima de una violación, entonces alguien de los presentes emite gritos, gemidos y sonidos que aparentan estar siendo víctima de un ayuntamiento carnal violento, entonces el sujeto suplica el fin de tan infame acto y accede a lo que se le pide. Sin embargo en no pocos casos la violación en verdad acontece.

#### 2.2.3 OTROS MÉTODOS.

El descubrimiento de nuevas técnicas de tortura, deriva en métodos que combinan la aplicación de castigo físico y psicológico, en la que nos toca vivir los descubrimientos científicos hacen más sofisticada la imposición de sufrimiento y sus resultados son contundentes y sin huellas visibles, a continuación con el mismo ánimo ejemplificativo que los anteriores métodos, se citan algunos de los procedimientos más usuales que se utilizan paradójicamente en los países con mayor desarrollo.

#### a) - LAVADO DE CEREBRO.

Las policías de todo el mundo han ido poniendo al día nuevos métodos científicos de interrogatorios que para algunos tratadistas no son mejores que los antiguos métodos de tortura.

Tienden a la destrucción de la personalidad del individuo de allanamiento de su intimidad. La moderna aplicación de barbitúricos para explorar la mente humana, al subconsciente, al obtener declaraciones o confesiones, es más aséptica, menos brutal pero más cruel.

La utilización de estos métodos interrogatorios, empezó en Inglaterra hacía 1943, merced a la depuración técnica del narcoanálisis lograda por Horsley en Oxford.

La técnica del narcoanálisis consiste en inyectar lentamente al paciente en el torrente

sanguíneo una solución hipnótica o barbitúrica que lo adormece durante unos minutos, al cabo de los cuales. un estado semiconsciente o crepuscular muy parecido al del hipnotismo o la embriaquez, perdido todo control de sí mismo, liberadas las ataduras psíquicas o subconscientes, éste empieza a hablar... y contesta a todo lo que le preguntan. Los narcóticos empleados. según los especialistas. dominación variada, pero reducidos sin duda a una substancial: pentotal, euripan, evipan, misma base narcovenol. nesdonal. privenal. narconumal. malonilorea... En Alemania se utiliza la escopolmina. así como en Rusia se inyecta la mezcalina, principio activo de peyote, el amital y el pentotal, en Estados Unidos.

Durante la última guerra mundial los Franceses, han inyectado hipnóticos diversos a fin de obtener, merced a un estado crepuscular provocado, confesiones que el más firme valor hacía a veces incapaz de evitar. Esta odiosa agresión química al sistema nervioso, la peor de las torturas mentales podían transformar, sabiéndolo él más o menos, y en todo caso a su pesar, a un héroe en un delator y en un traidor.

La aplicación de estos métodos en las costumbres judiciales o policíacas de Estados Unidos no encontró gran resistencia en ningún momento, pero en otros países hubo sus dudas. En Francia se ha admitido como un derecho del acusado, o como una investigación para la que hay que contar con su autorización.

En Alemania, los resultados del narcoanálisis no constituyen una verdadera prueba. Tampoco son prueba suficiente en Italia, pero aquí es el juez quien decide si el inculpado ha de someterse o no a ella.

# b).- SUEROS CONVULSIVOS.

Se introduce en el torrente sanguíneo de la víctima una sustancia que produce efectos de alucinación, sensación de asfixia, calor insoportable convulsiones, ceguera, pánico, angustia, terror, etc

Este método a partir de la segunda guerra mundial y hasta nuestros días es comúnmente usado en las áreas de espionaje, terrorismo, escarnio político y también en el ámbito policial aunque en menor grado.

Los medicamentos o soluciones empleadas proliferan en todo el mundo, incluso son motivo de tráfico internacional.

Existen muchos métodos más, tan variados como sanguinarios, muchos de ellos sofisticados y otros verdaderamente comunes. Lo cierto es que muchos de los métodos enunciados pueden parecer ajenos a la realidad que nos toca vivir en el contexto de la tortura en México, pero es de aclarar que muchos de esos métodos, son utilizados como prácticas de investigación policial.

La realidad supera a la imaginación, se espera que la lectura de estos ejemplos de algunos métodos empleados para torturar surja en el lector un sentimiento de repulsa que se traduzca en denuncia, que algún día nos permita vivir en la armonía deseada en el respeto a nuestros semejantes.

# CAPÍTULO 3

# LA DEFENSA DEL HOMBRE ANTE LA TORTURA

#### 3.1 LOS DERECHOS HUMANOS.

Son Derechos Humanos las facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, al ser garantizados por el orden jurídico positivo

En este apartado se tratara de establecer cual es la filosofía que motiva a la creación de los derechos humanos, y el establecer a partir de cuando es que la humanidad se aboca a defender a las personas simplemente por el hecho de ser hombre, sin tomar en cuenta otra consideración.

#### 3.1.1. TEORÍA.

Los Derechos Humanos, desde el punto de vista de la teoría , poseen 4 características esenciales:

- 1) Son Eternos porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.
- 2) Son Supra temporales, porque están por encima del tiempo y por lo tanto, del Estado mismo.
- 3) Son Universales, porque son para todos los seres humanos del orbe.
- 4) Son Progresivos, porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento particular de la Historia.

# a).- FILOSOFÍA DE·LOS DERECHOS HUMANOS.

Son los principios vertebrales que llevaron a los hombres a defender a las personas simplemente

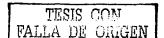
por el hecho de ser hombres, y sin otra consideración que ésa. El origen de la filosofía de los derechos humanos tiene muchas adecuaciones. A su modo acompañan a esta filosofía el movimiento del constitucionalismo social, el personalismo filosófico el judeocristianismo, la social democracia, el existencialismo y todas las filosofías humanistas. 12

#### b).- EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se trata de los esfuerzos normativos que la comunidad internacional y los estados nacionales han realizado en pos de una positivación de estas garantías y principios. Muchos países se adhirieron a esta política, y así se registran:

- Reformas constitucionales, con el objeto de incorporar al derecho constitucional escrito, normas nuevas sobre derechos humanos;
- Sanción de normas infraconstitucionales sobre derechos humanos que, por la jerarquía axiológica de su materia, pasan a formar parte del derecho constitucional material de ese país:
- Interpretación por parte de los Tribunales de las garantías, derechos y declaraciones constitucionales en la luz de la nueva filosofía de los derechos humanos. Esta jurisprudencia pasa a formar parte del derecho constitucional material:
- Celebración, firma, aprobación y ratificación o adhesión de pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, con incorporación al derecho interno de esas normas internacionales.

<sup>\*\*\*</sup> Derechos humanos y Viceyersa". Colección anual. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991. pág. 26



#### c).-LAS DISCIPLINAS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

trata de las distintas formas intelectual que tienden actividad sistematizar. profundizar, mejorar v ordenar la doctrina de los derechos humanos. Se registran esfuerzos penalistas. constitucionalistas. criminólogos politólogos, sociólogos, psicólogos sociales, filósofos sociales y francotiradores del mejor calibre intelectual

### d).- LAS POLÍTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es el conjunto de esfuerzos normativos, políticos y sociales que tienden a mejorar la situación concreta de los derechos humanos en cada país.

# e).- LAS ENERGIAS INFORMALES EN POS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se trata de una suma de esfuerzos inorgánicos: revistas. publicaciones menores. seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, cátedras, programas de televisión y radio: difusión de temas de interés a través de periódicos y otras expresiones semejantes. Así mismo, se registra un fuerte trabajo de cabildeo. ante autoridades v administrativas. legislativas con obieto promover reformas normativas o actividades concretas de los órganos ejecutivos, o promoción de actividades de interés por parte de agencias oficiales.

# f).- LAS CONDUCTAS POLÍTICAS INTERNACIONALES.

Se trata de las actitudes que sobre los derechos humanos toman los organismos

TESIS CON

internacionales, como las Naciones Unidas, la Unesco. la Organización de Estados Americanos, la Comunidad Económica Europea, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, etc. Estos Organismos suelen influir decisivamente en las políticas nacionales y en la difusión de problemas y soluciones alternativas, alentando grupos de trabajos, financiando actividades, promoviendo investigaciones y publicaciones, etc.

#### 3.1.2 TEXTOS JURIDICOS CONTRA LA TORTURA

En esta parte se verán diferentes textos contra la tortura, en el devenir histórico.

#### a).- EL BILL OF RIGHTS DE 1689.

Del tema que nos ocupa sólo indirecta y genéricamente a él se refiere cuando Lores y Comunes atacan la memoria de Jacobo II, acusándolo, entre otros cargos de haber aplicado castigos illegales y crueles y declaran que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, ni aplicarse castigos crueles o desacostumbrados.

# b) - LA DECLARACIÓN Y RESOLUCIONES DE 1774.

Que es un alegato frontal en pro de los "derechos americanos", sobre todo a la vida, a la libertad y a la propiedad. Nada dice sobre el procedimiento penal, ni mucho menos de la tortura.

# c).- LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA DE 1779.

Elaborada con una gran claridad representa una franca, abierta, recepción de las nuevas ideas.

Uno de los derechos inherentes a todos los hombres es perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. Mal podría conseguirse esta última si no se advirtiera que en los "procesos criminales o de pena capital el acusado tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a aducir testimonio en su favor y a un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin consentimiento unánime no considerado como culpable; y nadie podrá ser obligado a dar testimonio contra sí mismo; ni ningún hombre podrá ser privado de su libertad sino de acuerdo con el derecho del país o por el perjuicio de sus iguales. no deberán exigirse fianzas excesivas. multas desproporcionadas, ni infliaido impuestas castigos crueles o desacostumbrados..."

# d).- LA DECLARACION DE MASSACHUSETTS DE 1780.

Que expresamente reconoce el origen voluntario, contractual de la sociedad y el carácter constituyente de la ley, también admite el derecho a la seguridad: "Ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le haya sido descrito completa y claramente, ni forzada a acusarse o a presentar evidencia contra sí mismo; y todos los súbditos tendrán el derecho a mostrar todas las pruebas que puedan favorables, a enfrentarse directamente con los testigos en su contra, a que se le escuche suficientemente en su propia defensa, a él o a su abogado, cualquiera que sea la opción que prefiera. Y ninguna persona será arrestada o privada de su vida, libertad o situación, salvo por decisión de sus semejantes, o en virtud de la ley del territorio. Ningún magistrado o Tribunal

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

exigirá fianzas o garantías exageradas, ni impondrá multas excesivas, ni infligirá castigos crueles o extraordinarios..."

# e).- LAS ENMIENDAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1791.

"A ninguna persona se le podrá obligar en ninguna causa criminal a que testifique en contra de sí." Artículo 80. "No se exigirán fianzas excesivas; no se impondrán multas excesivas, ni se aplicarán castigos crueles o inusitados".

### f).- LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

Para muchos éste es el parte aguas de la historia política de Occidente, que tanto reconoce cuanto declara los derechos del hombre y del ciudadano; lo primero, porque respecto del hombre no lo crea; lo segundo, porque tratándose del ciudadano, los introduce voluntariamente como, un preciado nuevo objeto para la práctica ordenada del poder.

Los derechos naturales del hombre con la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución. Dos grandes principios para el propósito de estas líneas: el primero, la garantía de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada. El segundo, que contiene ya un valladar a la tortura: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea asegurar su persoña ser necesario para debe severamente reprimido por la ley". La mecánica de la tortura establece, en los hechos, la presunción contraria: la de culpabilidad. La fragilidad humana debe ser fortalecida con la presunción, la ficción de la inocencia; para el torturador es la fragilidad humana la permite suponer en todos los culpabilidad. Ella hace entonces más vulnerable ai hombre, y en cierta medida, agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo vicioso lógicamente. politicamente y moralmente infernal degradante.

#### g).- LA DECLARACION DE 1793.

Los jacobinos va no reconocen derechos preexistentes; los decir. declaran. Es voluntariamente la sociedad política y olvidan, desde luego que entre los derechos del hombre está el de la resistencia a la opresión. Esta es inconcebible porque para los artifices del Terror, la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la sociedad. En todo caso, es el derecho positivo, la ley y no un pretendido derecho preexistente natural. la meior protección contra la opresión de los que gobiernan. En todo caso, esta lev autoriza a ejecutar al tirano; el permiso es del derecho voluntariamente creado y no proviene de la naturaleza. Ese margen es el resquicio que da entrada paulatinamente a la dictadura.

La ceguera sangrienta de la tiranía de los comités de salud pública no reconoce otra instancia supralegal. El derecho puesto es el único posible. Aquí también se presume, sin embargo, que todo

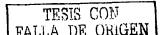
TESIS CON

nombre es inocente hasta que es declarado culpable. Si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona. Nadie puede ser juzgado o castigado sino después de haber sido oido o legalmente demandado. La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias; las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

La resistencia a la opresión cambia no sólo de lugar sino de rango y se reelabora entendiéndola como consecuencia de los demás derechos del hombre. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada parte de él, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.

# h).- LA CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.

Con sus 384 artículos es la más larga de la española. Y ello no sólo porque es. practicamente la primera y necesita innovarlo todo. porque sus autores se creyeron obligados a especificar, punto por punto, extremos que más tarde sería frecuente excluir de los códigos fundamentales; el complejo montaje eiemplo. todo elecciones. Los legisladores doceanistas no fiaron nunca la eficacia de su obra a las interpretaciones de futuros ejecutores; quisieron darlo todo hecho. explicado antemano resuelto de con meticulosidad ravana en la casuística. Su exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funcionamiento de los resortes sobre los que se va asentar el nuevo régimen: los procedimientos electorales, la reunión de las Cortes.



la diputación permanente de las mismas, el veto suspensivo, la limitación del poder real. Y pesó también el prurito de la precisión racionalista. Se quiso arreglar de arriba a abajo, según los planes de la razón, toda la maquinaria política del país. La Constitución aspiraba a calcular hasta la última tuerca del instrumento. Todo es medida perfectamente razonados. Elaborada, puede decirse. como la Ética de Spinoza, "según el geométrico", su claridad esquemática quizá quede explicada por haber aspirado a ser una suerte de catecismo, para ser aprendido en las escuelas. Los abuelos de la mitad de nuestra sangre lo dijeron, sin ambages, en el artículo 303: No se usará nunca del tormento ni de los apremios. Nada más era preciso declarar, porque entre nosotros se sabía, con creces. de los horrores inquisitoriales.

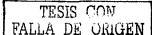
# i).- EL DECRETO MEXICANO DE LIBERTAD DE 1814.

En los papeles de Morelos y de los primeros constituyentes, aparece esbozada la nueva sociedad que proponen los mexicanos. Ella actúa como una idea reguladora de la acción; poco importa que exista o no de hecho: lo que importa es que sirva de meta otorgante de sentido al proceso histórico comienza. "La sociedad no cae ya -escribe Villorobajo la categoría del haber, sino bajo el hacer, se ve como el término de una actividad consciente, dirigida la meta elegida. Su construcción no está entregada a fuerzas espontáneas e irracionales; será el fruto de la voluntad iluminada por la razón. El primer paso deberá ser, por tanto, promulgar una constitución que sirva de base a la sociedad posible. Es patente desde Apatzingán la tendencia a constituir

partir de la planeación Nación desde cero. а cual la voluntad política vaya racional, sobre la plasmada en nuevas instituciones. 13 El ideario político del movimiento mexicano de independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema -opina Miguel de la Madrid-14 bajo el liderazgo de José María Morelos y Pavon... aunque la carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ídeas y de las instituciones mexicanas.

En el Decreto queda declarada la profesion de fe política de la ilustración mexicana, que no abjura de su tradición religiosa. En dicha declaratoria "solo las leves pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano... Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente asegurar las personas de los acusados... La lev sólo debe decretar penas muy necesarias. proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad... La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social; ésta no puede existir sin que se fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos... Son tiránicos y arbitrarios los ejercidos contra un ciudadano formalidades de la lev... Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado. No podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuvo término deberá remitir al detenido al Tribunal competente con lo que se hubiere actuado".

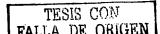
VILLORO, Luis. "El Proceso Ideológico de la Revolución de Independencia". México, 1967, pág. 163.
 MADRID, Hurtado Miguel de la "Estudios de Derecho Constitucional". México, 1977, pág. 84.



# j).- LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1824.

Noble facultad exclusiva, la primera, que esta constitución asigna al Congreso General: "promover la ilustración". Más elocuente expresada no puede hallarse la sólida vocación de la modernidad a la que padres de la Nación. Se sabe obedecen los Estado de ver declarados. cada en Federación y mediante la constitución del lugar. los derechos del hombre. Sin embargo, escucharon con Benjamín Constant, la nueva dimensión de la libertad. núcleo de esas declaraciones aue el constitucionales: "ella no es para cada uno de estos cosa distinta que el derecho de no estar sometido sino a las leves, no poder ser detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado, de manera alguna, por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o de muchos individuos... En consecuencia con este credo, el título V de Constitución. relativo al Poder Judicial Federación y en la sección VII, que contiene las reglas generales a que se sujetará en todos los Estados v territorios de la Federación la administración previno tajantemente: Ninguna aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso; y: "a ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales". Las constituciones locales también enfrentaron la crueldad consagrada que dijo Beccaria. la de Coahuila y Texas prohibió para siempre: "No se usará nunca de tormentos v apremios". Guanajuato estatuyó: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras maneras que sólo servían para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos". La Constitución del Estado de México

<sup>&</sup>quot;CONSTANT, Benjamin, "Cursos de Política Constitucional", Paris 1954, Tomo XI, pág. 541.



prescribió que: "Nunca se usará del tormento ni de los apremios". Los Neoloneses dijeron: "Nunca se usará de tormentos", al igual que los Oaxaqueños cuando declararon: "Nunca se podrá usar con los presos el tormento ni de los apremios". El Estado de Occidente, el de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, en suma, la Nación entera, declaró desde entonces y radicalmente, la guerra a la tortura. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y en inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, menospreciando, de un golpe. los empeños patrios en la búsqueda de nuestra identidad. 16

leves constitucionales que en 1836 Las lograron promulgar los conservadores. reconocieron esta causa y prohibieron en el artículo 49, el tormento que jamás podrá usarse para la averiguación de ningún género de delito. Además, las declaraciones del procesado serán recibidas juramento por lo que respecta a sus propios hechos. El proyecto de reformas de 1840 incluyó, entre los derechos del mexicano "que no se puede usar el tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal".El proyecto de Constitución Política República Mexicana de 1842, en el apartado de las Garantías Individuales, previno que "nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la

<sup>\*</sup>Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Galván, México 1828, tres tomos, tomo 1 pág 126.

forma legal". Además en el rubro de Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, ordenó los reos se les recibiese su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad. dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión. El Provecto de aquel año, también testimonio adscribiendo el precepto a la garantia de seguridad, de la repulsa de la minoría a la tortura: "En procesos criminales, ninguna constancia secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni otra alguna clase de apremio, a confesarse delincuente... "Idéntico es el texto correspondiente del Segundo Proyecto de ese mismo año".

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de catorce de junio de 1843, último intento constituyente de los conservadores, también se encuentra, como uno de los derechos de los habitantes de la República, el que "Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se juzga". En las Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia, queda establecido que: "a nadie se exigirá juramento en materia criminal sobre hecho propio".

El Estatuto Provisional de la República Mexicana, de quince de mayo de 1856, producto de la victoria de los partidarios del Plan de Ayutla, que se legitimó invocando el peligro que, bajo Santaana, corrieron la independencia y la libertad de la Nación, "usando de los mismos derechos de que usaron nuestros padres para conquistar estos dos bienes inestimables", y bajo el rubro de garantías individuales y más precisamente subsumiéndola en la de seguridad, prohibió que se tomara juramento a alguno sobre hecho propio y que se empleara género alguno

de apremio para que el reo se confiese delincuente, "quedando en todo caso prohibido el tormento".

#### k).- DIVERSOS DOCUMENTOS LEGISLATIVOS MEXICANOS HASTA 1856.

Síntesis afortunada de los diversos esfuerzos para dotar a México de un Código que tradujera jurídicamente la nueva composición de las fuerzas correspondencias de sus políticas. expresión vigente del nuevo pacto social al que aspiraban los liberales, retoma la clásica declaración de los derechos del hombre, que es en su titulo primero: Los transmuta en seguida en garantías; es decir. los reconoce primero para, sobre una base metajurídica, iniciar el edificio de la lev a partir de la cual, a su vez, se arregla racionalmente al individuo como una instancia en que el hombre se reconoce plenamente como tal. La tortura es ahora consideraba bajo la especie de las penas. El artículo 22 establece que: "quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". No es correcto este desplazamiento, pues bien se sabe que la tortura no es declarada como pena y que aparece antes de la sentencia en que esta se contiene. No obstante este enfoque deficiente o distorsionante, el constituvente liberal advirtió, en el artículo 19 y a propósito de la detención, que "todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin legal, toda gabela o contribución cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

Nada dijo sobre estos asuntos el Estatuto Provisional del (mal llamado) imperio mexicano del diez de abril de 1865. Bien se ve que nunca fue mexicano.

### I).- LA CONSTITUCION POLITIÇA DE 1917.

Reprodujo en el artículo 19 la preocupación de los tiberales de 1857: Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestía que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Además, la fracción II, apartado A, del artículo 20, prohíbe que alguien pueda ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda también prohibido rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda aquel objeto. En el artículo 22 quedaron prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.

#### m) - LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE 1948.

Establece, en el artículo 50. que "Ninguna persona será sometida a tortura ní a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, el artículo 11 prescribe que "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público, donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

#### n).- LA CONVENCION EUROPEA DE 1950.

Reiteró que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Y además, toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente definida. Pero, lo que ahora es de la mayor relevancia es que toda persona, cuyos derechos y libertades, reconocidos en la Convención, han sido violados, tiene el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, de la misma forma que si la violación ha sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de funciones oficiales, el documento crea un Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

#### 6) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966.

Previene que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

Es importante advertir que mediante este instrumento se creó el Comité de Derechos Humanos.

o)- LAS REGLAS PARA EL TRATAMIENTO DE DETENIDOS DE 1957 Y 1977.

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el trato de los delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, especifican que las penas corporales. así como toda calabozo oscuro. sanción inhumana o degradante deben estar completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Las penas de aislamiento y reducción del alimento no pueden jamás ser infligidas sin que el médico haya examinado al detenido y certificado por escrito, que éste es capaz de soportarias, lo que también vale para todas las demás medidas punitivas que ponga en riesgo de alterar la salud física o mental de los detenidos. El médico debe visitar todos los días a los detenidos que sufren tales sanciones disciplinarias y debe informar al director si estima necesario hacer cesar o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Las medidas de apremio, tales como esposas. cadenas, grilletes y camisas de fuerza, nunca deben ser aplicadas en tanto que sanciones. Las cadenas y los grilletes no deben ser utilizados como medidas de apremio. Los otros instrumentos de coerción pueden ser usados, sino como medida de precaución transferimiento. la evasión durante u n atendiendo que ellos sean quitados cuando el detenido comparezca ante la autoridad judicial o administrativa; por razones médicas y por indicación del médico o bajo las órdenes del director, si los otros medios para dominar al detenido hubieran fracasado y a fin de impedir que se cause daño o lo cause a otros. En estos casos, el director debe consultar al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento principal para la proscripción, internacionalmente concertada, de la tortura. Se trata, según la declaratoria inicial, de un principio rector de la intención de las autoridades políticas.

Para los fines de la declaración, el término designa todo acto por el cual el dolor o sufrimientos agudos, físicos o mentales, son infligidos deliberadamente a una persona por agentes de la instigación, con el fin. función pública o a su principalmente, de obtener de ella o de un tercero. informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que hava cometido o que se sospeche que hava cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas. El término así definido no se extiende al dolor o a los sufrimientos resultantes únicamente de sanciones legítimas inherentes a dichas sanciones u ocasionados por éstas, en la medida que sean compatibles con el conjunto de reglas mínimas para el trato de detenidos.

En la concepción de esta declaración, la tortura constituye una forma agravante y deliberada de la pena o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es, sin duda, la más condenable manifestación del desprecio a la dignidad humana por parte de la autoridad política.

Ningún Estado puede autorizar o tolerar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Las circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o de amenaza de guerra, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción, no pueden ser invocados para justificar la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo Estado ha de tomar medidas efectivas para impedir que la tortura sea practicada en su jurisdicción (artículos 3 y 4).

En la formación del personal encargado de la aplicación de la ley y en la de otros agentes de la función pública que pueden tener responsabilidad sobre personas privadas de su libertad, es necesario vigilar que sea tenida plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5).

Todo Estado ejercerá sobre su territorio vigilancia sistemática sobre las prácticas y los métodos de interrogatorio y las disposiciones concernientes a la custodia y el trato de personas privadas de libertad, a fin de prevenir todo caso de tormento o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 6).

Todo Estado velará para que todas las torturas sean delitos considerados como tales en su legislación penal. Idénticas disposiciones deben de aplicarse a los actos que constituyan participación, complicidad o incitación a la tortura o tentativa de practicarla (artículo 7).

Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes por un agente de la función pública o a instigación de éste, tiene el derecho de denunciarlo ante las autoridades competentes, quienes procederán a una investigación imparcial de la causa (artículo 8). Pero además, cada vez que existan motivos razonables para suponer que un acto de tortura ha sido cometido, las autoridades competentes del Estado respectivo procederán de oficio y sin dilación a averiguarlos imparcialmente (artículo 9).

Si queda establecido que un acto de tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes ha sido cometido por un agente de la función pública o a instigación de éste, la víctima tiene derecho a la reparación y a la indemnización en los términos de la legislación nacional aplicable (artículo 11).

Si queda establecido que una declaración fue hecha como consecuencia de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esta declaración no podrá ser invocada como prueba en el curso de las averiguaciones, cualesquiera que éstas sean, ni contra el encausado ni contra ninguna otra persona (artículo 12).

q).- EL CODIGO DE CONDUCTA PARA LOS RESPONSABLES DE LA APLICACION DE LAS LEYES DE 1979.

La Asamblea General de las Naciones Unidas previno, en el artículo 5 de este instrumento, que "Ningún responsable de la aplicación de las leyes puede infligir, suscitar o tolerar un acto de tortura o cualquiera otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, ni puede invocar una orden superior o circunstancias excepcionales tales como el estado de guerra o la amenaza del estado de guerra, amenazas

ESTA ULLUDINO SATU. DE LA DUBLIOTEC contra la seguridad nacional, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción para justificar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La expresión pena o trato cruel. inhumano o degradante, no ha sido definida por la Asamblea General.

() CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR
SANCIONAR LA TORTURA

Fecha de adopción. 9 de diciembre de 1985. Entrada en Vigor Internacional 28 de Febrero de 1987. Artículo 22.

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura; Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad

inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales

# s) CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984

Entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27

Los Estados Partes en la presente Convención. Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del Artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975.

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo. Han convenido. . . lo relativo en 33 artículos relativos

t) CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173. de 9 de diciembre de 1988

Ambito de aplicación del conjunto de principios

Los presentes principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia.

Estos principios se basan fundamentalmente en que Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Toda forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad.

Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra indole origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Y en general el trato a seguir para brindarle a las personas detenidas, plasmados en un total de 39 principios y una cláusula general.

u) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EFICACES DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, de 4 de diciembre de 2000

- 1. Entre los objetivos de la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en lo sucesivo "torturas u otros maios tratos") se encuentran los siguientes:
- a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;

- b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos:
- c) Facilitar el procesamiento y. el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación.
- 2. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de forturas o malos tratos.
- . 3. a) La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación y estará obligada a hacerlo .
- b) Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos, los testigos y quienes realicen la investigación, así como sus familias, serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación que pueda surgir de resultas de la investigación.
- 4. Las presuntas víctimas de torturas o malos tratos y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas.
- 5. En los casos en que los procedimientos de investigación establecidos resulten insuficientes debido a la falta de competencia técnica o a una posible falta de imparcialidad o a indicios de existencia de una conducta habitual abusiva, o por otras razones fundadas, los Estados velarán por que las investigaciones se lleven a cabo por conducto de una comisión independiente o por otro procedimiento análogo.
- 6. a) Los peritos médicos que participen en la investigación de torturas o malos tratos se conducirán en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y, en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla.
- b) El perito médico redactará lo antes posible un informe fiel, que deberá incluir al menos los siguientes elementos:

- I) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen: la fecha y hora exactas: la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.): las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coacción de que haya sido objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al preso o posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen); y cualquier otro factor pertinente:
- . II) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirme padecer el sujeto;
- III) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico. incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando sea posible, fotografías en color de todas las lesiones;
- IV) Opinión: interpretación de la relación que exista entre los síntomas físicos y psicológicos y las posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico y psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores;
- V) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen;
- c) El informe tendrá carácter confidencial y se comunicará su contenido al sujeto o a la persona que éste designe como su representante. Se recabará la opinión del sujeto y de su representante sobre el proceso de examen, que quedará registrada en el informe. El informe también se remitirá por escrito, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Ninguna otra persona tendrá acceso a el sin el consentimiento del sujeto o la autorización de un tribunal competente.

# CAPÍTULO 4

LA TORTURA COMO DELITO, EN EL FUERO COMUN.

#### 4.1 CONCEPTO DE DELITO

Existe una división para poder conceptualizar al delito, puesto que se puede realizar desde un punto de vista legal o bien desde un punto de vista doctrinario.

El análisis desde el punto de vista legal, es aquél que se realiza sobre lo que la ley define como delito, desprendiéndose de ahí sus elementos y contenidos. Así pues tenemos, que desde un punto de vista legal de conformidad con el artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito es:

Art. 15.- El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Más especifico en el anterior Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 7° párrafo primero, que expresaba:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por su parte, el análisis doctrinario del concepto delito, es aquel que llevan a cabo los estudiosos del derecho y que va evolucionando de acuerdo al desarrollo de la sociedad y de la doctrina misma.

Doctrinariamente el estudio del concepto de delito, ha sido estudiado en forma trascendental por dos corrientes, el causalismo y el finalismo.

En estas corrientes lo que marca su diferencia es el contenido que le dan a cada uno de los elementos que integran el delito, pues ambas están de acuerdo o entienden al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable. Por ello es importante analizar el contenido de los elementos en cada corriente.

## 4.2 ELEMENTOS DEL DELITO.

En esta parte se hablara de todos y cada uno de los elementos del delito, analizándonos en particular para su mejor entendimiento.

## 4.2.1 CONDUCTA TEORIA CAUSALISTA

La teoría causalista contempla como elementos del delito, una conducta que debe ser típica, antijurídica y culpable.

Entendiendo por conducta, Beling (citado por Zaffaroni) quien es de los precursores de la teoría causalista "debe entenderse por acción un comportamiento corporal (fase externa, objetiva de la acción) producida por el dominio sobre el cuerpo (libertad de inervación muscular, voluntariedad), (fase externa, subjetiva de la acción); ello es, un comportamiento corporal voluntario consistente ya en un hacer (acción positiva), ya en un no hacer (omisión), ello es, distinción de los músculos. 1

Para Edmundo Mezger "la acción permanece como la base del derecho penal y de las pena, la cual tiene en el marco del derecho penal una doble tarea y misión, que es la de servir, por un lado, para la clasificación de los sucesos jurídico penales

ZAFFARONI. Eugenio Raul. "El concepto Social de la Acción en el Derecho Penal". Revista Juridica Veracruzana (copias fotostaticas)

significativos, puesto que, por ser la más alta unidad con respecto a todos los fenómenos del derecho penal.

fija los límites externos para su aplicación y excluye todo lo que no está incluido de antemano dentro de su esfera, y la de servir, por otro lado, dentro del derecho penal, para la definición del hecho punible, dado que proporciona el sustantivo al que se conectan, como atributos todos los elementos del hecho punible.

Toda conducta humana concreta que puede y debe constituir el punto de partida de consideraciones jurídico penales. Luego entonces comprende los siguientes aspectos:

- 1.- El fundamento de la voluntad de la acción, como fenómeno psíquico, como acto subjetivo de la voluntad.
- 2.- El movimiento corporal externo con su resultado ulterior, como suceso objetivo producido mediante el acto de voluntad".<sup>2</sup>

De lo anterior desprendemos que para la escuela causalista, la conducta se constriñe a un movimiento corporal voluntario, pero dicha voluntad, va a ser tan solo para la realización del movimiento corporal, sin que interese el fin de éste.

## 4.2.2 CONDUCTA TEORÍA FINALISTA.

Para Welzel, la conducta es "la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista, basada en que el hombre puede prever una determinada escala de las consecuencias posibles de una

<sup>&</sup>quot;MEZGER, Edmund, "Derecho Penal". Editorial Cardenas editor y distribuidor, México 1985, pág. 86

actividad, y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en

condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad, de tal forma que dirige en su ceder causal superior así el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista. La finalidad es un acto dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino es la resultante de los componentes".<sup>3</sup>

La acción objetiva del acontecimiento causal, se extiende a todas las consecuencias que el autor debe realizar para la obtención del objetivo, es decir. a:

- 1.- El objetivo que quiere alcanzar.
- 2.- Los medios que emplea para ello.
- 3.- Las consecuencias secundarias que están necesariamente vinculadas con el empleo de los medios.

Para Zaffaroni la conducta es un hacer voluntario final. Tiene un aspecto interno (proposición del fin y selección de los medios) y un aspecto externo (puesta en marcha de la causalidad). Por tanto para este tratadista hay dos fases en la conducta: Una externa y otra interna. La interna se produce en el pensamiento del autor y consiste en: a) Proponerse el fin; b) seleccionar los medios de su realización, proceso mental que se realiza a partir de la presentación del fin y c) consideraciones de los efectos concomitantes, que se unen causalmente al fin. La segunda fase (externa) consiste en la puesta

WELZEL, Hans, "La teoria de la Acción Finalista", Editorial Depalma, Buenos Aires 1951, pág. 19.

en marcha de los medios seleccionados conforme a la norma y usual capacidad humana de previsión.4

Dado que la conducta es la base de donde surgen los demás elementos que integran el delito, fue necesario describir en forma general las corrientes doctrinales que la estudian, pero toda vez que, el presente trabajo tiene un carácter procesal y dadas las reformas de que fue objeto el sistema de justicia penal Mexicano en el año de 1993, en el cual se acoge a la teoría finalista. A continuación veremos en forma breve los demás elementos que integran el delito.

## 4.2.3 TIPICIDAD.

Para poder hablar de tipicidad, es menester que nos ocupemos del tipo, ya que no puede existir tipicidad sin éste, por ser ésta la adecuación de la conducta al tipo.

El tipo es la descripción hipotética de una conducta presupuesta por el legislador, la cual considera como delito; al respecto sobre el tipo consideramos que crea una seguridad jurídica, ya que al quedar descrito en una ley, sino se reúnen los elementos del cuerpo del delito, no puede hablarse de un delito, criterio que acoge nuestra Constitución en su artículo 14 párrafo tercero, al establecer:

Art. 14."...

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada

<sup>&#</sup>x27;ZAFFARONI, Eugenio Raul, Ob. Cit., pag. 982

por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Estudiado que fue el cuerpo del delito, nos ocuparemos de la tipicidad, entendiéndose por ésta, la adecuación de la conducta al tipo.

Por su parte Fernando Castellanos, considera que la tipicidad es: "La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto o el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con lo descrito por el legislador".<sup>5</sup>

Así pues, la tipicidad constituye un elemento del delito, ya que si la conducta que se realiza no encuadra dentro del tipo descrito por el legislador, no habra delito, y esa adecuación debe ser concreta y con todos los requisitos que exige el tipo.

## 4.2.4 ANTIJURIDICIDAD.

Como ya lo hemos expresado para que se configure el delito, es necesario que exista una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo cual nos referiremos a la antijuridicidad como elemento constitutivo del delito.

Para Edmundo Mezger, la antijuridicidad significa "el juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico, en tanto que la culpabilidad destaca la imputación personal de un hecho al autor". <sup>6</sup>

<sup>\*</sup>CASTELLANOS, Tena Fernando, "<u>Lincamientos elementales de Derecho Penal"</u>, 20a, edición, Editorial Portia S.A., México 1986, pag. 160

MEZGER, Edmund, Ob. Cit., pag. 131

En tanto que Franz Von Liszt, citado por Miguel Ángel Cortés Ibarra, al hablar de antijuridicidad dice: "Que este constitutivo elemento del delito está contemplado bajo dos aspectos: a) Una conducta contraria a la sociedad (antijuridicidad material): y b) Una infracción a la ley objetiva establecida por el Estado. En la primera, lo característico es la violación de las normas ético sociales, aceptadas por el derecho. La antijuridicidad formal se caracteriza por la oposición de la conducta a la ley, reconozca ésta o no normas de cultura".

Por nuestra parte consideramos que la antijurídicidad es ir en contra de los principios establecidos por el Estado a través de la ley penal.

La antijurídicidad parte de principios generales, esto es, que en la ley pueden estar principios de moral o de ética, pero lo relevante en el derecho penal, es que pueden o no estar esos principios contemplados en la norma penal y ser considerados como delitos, cuando no se actúa bajo las llamadas causas de justificación, que son: Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho; también conocidas como normas de permiso.

## 4.2.5 CULPABILIDAD.

Antes de entrar al estudio de la culpabilidad, consideramos oportuno ocuparnos de la imputabilidad, dado que ésta es un presupuesto de aquella.

Afirmamos lo anterior, ya que una conducta puede ser típica, antijurídica, pero no se llegará al

CORTES, Ibarra Miguel Ángel, "Derecho Penal". Editorial Cardenas Editores, México 1987, pag. 189.

estudio de la culpabilidad, porque el sujeto que desplegó la conducta no tiene la capacidad de entenderla y quererla, por ello la imputabilidad se puede ver destruida por las causas de inimputabilidad, como lo son: La minoría de edad, el trastorno mental transitorio y la enajenación mental.

Una vez comprobada la existencia de la imputabilidad, analizaremos la culpabilidad, entendiéndose por ésta, la capacidad del sujeto para conducirse en forma armónica al orden social establecido por el Estado, y al no hacerlo se le reprocha su conducta considerándosele culpable.

#### 4.3 EL CUERPO DEL DELITO.

En efecto, el cuerpo del delito de conformidad con la ley procesal, esto es, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 122 por cuerpo del delito lo siguiente:

art. 122.-El Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito, de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial, a su vez. examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, sera necesaria la acreditación del mismo para la acreditación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito

A este respecto se creó a lo largo de varias décadas definiciones y contenidos de lo que debería entenderse por cuerpo del delito, ya que inclusive existían reglas especiales para su comprobación. Artículos 94 al 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala reglas específicas para su acreditación, pertenecientes al Titulo Segundo, Dilegencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección Primera, Disposiciones Comunes, Capitulo Primero Cuerpo del delito, huelles y objetos del delito.

Articulo 124.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley siempre que estos medios no estén reprobados por ésta.

Como se ve el concepto de cuerpo del delito es un concepto inminentemente procesal.

Y antes al habiarse de los elementos que integran el cuerpo del delito, este concepto de pertenece al estudio de la dogmática penal, esto es, a los elementos que integran el delito y éstos son como ya lo mencionamos por su estructura los siquientes:

- Conducta.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Culpabilidad.

Es precisamente en el segundo de los niveles de la estructura del delito en donde se ubica el cuerpo del delito (tipo).

El cual se encuentra consagrado en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

De este artículo trascrito con anterioridad, se desprende como elementos que integran el delito los siguientes:

1.- La acción o la omisión; que consiste como ya se dijo, en el movimiento corporal voluntario encaminado a un fin, la cual se encuentra prevista en el artículo 15, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que ya se analizo en el presente capítulo.

Y la omisión impropia o comisión por omisión. En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si: I.- Es garante del bien jurídico; II.- de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y III.- Su actividad es,

en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida por el tipo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 16, del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Es decir, al que omita impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo, es consecuencia de una conducta omisiva, ya que tenía el deber de actuar para ello

2.- Lesión o en su caso puesta en peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido: al hablarse de lesión o puesta en peligro se refiere a la forma de aparición del delito, habrá lesión cuando el delito es consumado y el bien jurídico protegido se extingue o se ve afectado. En tanto que habrá puesta en peligro cuando se trate de delitos en grado de tentativa o bien cuando el tipo penal contemple como forma de consumación del delito la sola puesta en peligro del bien jurídico tutelado; como ejemplo de lo anterior tenemos el delito de rebelión contemplado en el artículo 361 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

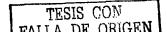
Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice "(Principio del bien jurídico y de la antijuridicidad material). Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.

Por lo que hace al bien jurídico tutelado, por este entendemos, los bienes de la Nación o del particular que el Estado protege a través de la norma penal para una adecuada convivencia en sociedad, y

estos bienes son entre otros, la soberanía nacional, seguridad nacional, seguridad pública, salud, moral y buenas costumbres, administración de justicia. la vida, el patrimonio, la libertad, la seguridad, etc.

- 3.- La forma de intervención de los sujetos activos: entendiéndose por ésta, la forma en que el inculpado participa en la realización del delito, dicha forma de participación se encuentra prevista en el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece:
- art. 22.- (formas de autoría y participación) Son responsables del delito, quienes:
  - I.- Lo realicen por sí:
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores:
- III.- Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- /V.- Determinen dolosamente al autor a cometer/o;
- V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI.- Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si



el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso someter.

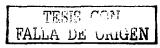
La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones IV, y V, respectivamente, solo son admisibles en los delitos dolosos. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI, se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 81 de este Código.

- 4.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión: esto es, en nuestro sistema de justicia penal los delitos solo pueden ser cometidos en forma dolosa o culposa, de conformidad con el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece:
- art. 18.- (Dolo y Culpa) Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

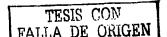
Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar.

5.- Calidades del sujeto activo y pasivo; existen tipos penales en los que el sujeto activo o pasivo deben contar con determinadas características, como por ejemplo en los delitos cometidos por servidores públicos, para que se de el tipo penal es



necesario que el sujeto activo sea servidor público, o bien en el delito de estupro, es menester que el sujeto pasivo sea mayor de doce años y menor de dieciocho.

- 6.- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión: esto significa que, el resultado causado por el delito debe de estar enlazado con la conducta desplegada por el agente, por ejemplo, en unas lesiones ocasionadas con arma de fuego, la alteración de la salud y las lesiones en si mismas son el resultado, luego entonces deberá demostrarse que la conducta desplegada por el inculpado produjo dichas lesiones.
- 7.- El objeto material; por este entendemos la persona o cosa sobre quien recae la conducta realizada por el agente.
- 8.- Los medios utilizados; existen tipos que su realización puede ser de manera libre, como por ejemplo el homicidio, las lesiones, el robo, etc. En tanto que hay tipos penales que limitan la realización del delito a determinados medios, como lo son, el fraude, cuyo medio de comisión puede ser el engaño o el aprovechamiento del error en que se haya el sujeto pasivo, o bien, la violación, que tiene como medios de comisión la violencia física o moral.
- 9.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; al igual que los medios de realización existen tipos que exigen que la conducta se realice en lugar, tiempo, modo u ocasión determinada, por ejemplo, el



robo se considera calificado cuando se realiza en lugar cerrado. Y estas exigencias dependerán de cada tipo en particular.

- 10.- Elementos normativos; dichos elementos son aquellos que requieren para su acreditación una valoración cultural por parte del juzgador, como lo es el engaño y error en el fraude, la idoneidad, para engañar al público de los documentos o piezas en el delito de falsificación o alteración de moneda.
- 11.- Elementos subjetivos específicos; éstos son los ánimos, propósitos y deseos distintos al dolo que contemplan algunos tipos penales; como por ejemplo los fines lascivos en el delito de hostigamiento sexual, previsto en el artículo 179 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

## 4.3.1 EL CUERPO DEL DELITO DE TORTURA.

Ahora bien, una vez analizados someramente los elementos que integran el cuerpo del delito, se estudiaran éstos en el delito materia del presente trabajo.

Así pues, tenemos que el tipo de tortura se encuentra previsto en el artículo 3 del la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, cuando señala:

art. 3.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean



físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero. información o una confesión, o castigarla por un acto que ha cometido o sos sospeche ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivado de un acto legítimo de autoridad

Del artículo trascrito y acorde a los elementos del cuerpo del delito, analizados con anterioridad, se tiene, que el estudio del delito de tortura es el siguiente:

- 1.- Acción u omisión; el tipo que nos ocupa. puede ser llevado a cabo ya sea a través de una acción o bien una omisión, será a través de acción cuando el sujeto activo inflija los sufrimientos graves y demás circunstancias que marca el tipo, ya sea a través de golpes o presionarlo psíquicamente, y la conducta será omisiva, cuando por ejemplo, no se le proporcione alimento al sujeto pasivo del delito.
- 2.- Lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; se asevera que el delito materia de análisis puede ser cometido en forma consumada o en grado de tentativa.

Ahora bien, por lo que hace al bien jurídico que tutela, de conformidad con el artículo 1 de la misma ley, éste es la prevención y sanción de la tortura. Con lo cual no estamos de acuerdo, puesto que como lo analizaremos en el capítulo siguiente, es

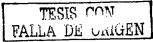
TESIS CON FALLA DE UNIGEN otro el bien jurídico que se debe tutelar en el delito que nos ocupa.

3.- La forma de participación de los sujetos activos: podrán ser cualesquiera de las mencionadas en el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

4.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión; el delito de tortura solo puede ser realizado en forma dolosa, puesto que de conformidad con el artículo 76 párrafo tercero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, solo se sancionan como delitos culposos, los delitos que ahí prevé, y que son

art. 76 (Punibilidad del delito culposo) . .

Solo se sancionaran como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el articulo 123. Lesiones, a que se refiere el artículo 130, Aborto. a que se refiérela primera parte del párrafo segundo del articulo 145. Lesiones pos Contagio, a que se refiere el articulo 159. Daño a que se refiere el artículos 239. Ejercicio Indebido de Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259. en las hipótesis siquientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, perdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259: Evasión de presos, a que se refieren los artículos 304. 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo, Suministro de medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los articulos 328 y 329; Ataques a las Vias y a los medios de comunicación a que se refieren los artículos 330 y 332; Daño al Ambiente, a que se refieren los artículos 343, 345, 347, 348, 349 y 350; y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.



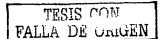
5.- Calidad del sujeto activo y sujeto pasivo por lo que hace al sujeto activo, este deberá ser servidor público, y con motivo de sus atribuciones, esto es, en ejercicio de sus funciones. Entendiêndose por servidor público, de conformidad con el artículo 256 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en cita, lo siguiente:

Art. 256. Para los efectos de este Código. es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo. cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal. en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal

Ahora bien por cuanto hace al sujeto pasivo, de acuerdo con el artículo en análisis y del delito en estudio, éste no requiere calidad específica alguna.

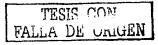
- 6.- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; el resultado en el delito que nos ocupa dependerá de los medios que se utilicen para su comisión.
- 7.- Objeto material; es el sujeto pasivo del delito, que como ya se dijo no requiere de ninguna calidad específica.
- 8.- Medios utilizados; éstos son los siguientes:

Dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.



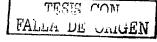
- 9.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión: no las requiere el tipo.
- 10 Elementos normativos: Los constituyen los dolores o sufrimientos graves.
- 11 Elementos subjetivos específicos: éstos están compuestos por los fines que tiene le sujeto activo al momento de realizar la conducta descrita por el legislador sobre el torturado o un tercero, y dichos fines son
  - a) Obtener información.
  - b) Obtener una confesión.
    - c) Castigar un acto que se ha cometido.
- d) Castigar un acto que se sospeche ha cometido.
- e) Coaccionar para que realice una conducta determinada.
- f) Coaccionar para que deje de realizar una conducta determinada.

Se considera oportuno realizar el estudio sobre los elementos que integran el cuerpo del delito de la tortura, previsto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, pues es la ley especial del delito en estudio, aunque este regulada en una forma no adecuada, y de ello se ocupara en el capítulo siguiente.



## CAPÍTULO 5

LA TORTURA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO. EN EL FUERO COMUN.



La tortura como se ha visto a lo largo del presente trabajo, ha tenido a través de la historia diferentes fines como lo fueron en su momento, fines políticos, de pena en sí misma y para obtener medios de prueba (la confesión), y siempre la tortura emana del grupo en el poder hacia el pueblo.

Fue precisamente la tortura que para obtener medios de prueba, la que originó entre otros postulados la reforma integral de que fue objeto nuestro sistema de justicia penal, en el año de 1999, y que aún continúa, puesto que la tortura como pena en sí misma desapareció en nuestro sistema de justicia desde hace tiempo, al prohibirla como tal el artículo 22 de nuestra Constitución, y por lo que hace a la tortura con fines políticos, ésta siempre se ve reflejada en un proceso judicial.

El objeto de la reforma integral penal en nuestro país de 1999, fue, el de garantizar aún más de lo que ya lo estaban los derechos humanos del ciudadano, para así delimitar en forma clara los momentos en que el Estado puede trastocar uno de los valores fundamentales del hombre como lo es la libertad.

Tuvo que pasar el tiempo, para que se aceptase el cúmulo de reformas, puesto que con éstas, doctrinariamente hablando el Código Penal para el Distrito Federal, deja de ser un Código Penal causalista, para convertirse en un Código Penal finalista. Aunado a ello, se habla de una



democratización del Estado Mexicano al limitar sus actos de autoridad hacia los gobernados.

Así las cosas se considera más que oportuno, vital, analizar las principales instituciones penales consagradas en la Constitución y reguladas en las leyes que de ella emanan, como lo son el Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, siendo las instituciones o garantías que analizaremos las siguientes:

- a) Garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional, en lo que se refiere a los supuestos de la detención física provisional.
- b) Garantías consagradas en el artículo 19 Constitucional, en lo que se refiere al auto de plazo constitucional.
- c) Garantías consagradas en el artículo 20
   Constitucional, que durante el proceso penal tiene el inculpado, víctima o el ofendido.
- 5.2 GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, SUPUESTOS DE LA DETENCIÓN FÍSICA PROVISIONAL.

Éstos se pueden dividir en dos. El primero obedece cuando es el juez quien ordena la detención provisional, por considerar que la averiguación previa que le fue consignada sin detenido y en la cual el Ministerio Público solicitó se obsequiara la orden de

aprehensión, ésta reúne los requisitos constitucionales para obseguiarla y ordenar la detención del sujeto.

El segundo tiene lugar cuando es el Ministerio Público quien conoce de una detención hecha por cualquier ciudadano o cualquier corporación policíaca.

A continuación y a efecto de no distraer del tema que se ocupa, que es el delito de tortura, tan sólo analizaremos las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20.

## 5.2.1 ORDEN DE APREHENSIÓN.

El vocablo aprehensión deriva de prehendo, prehendere, prehendi, que significa tomar, asir, coger. En el caso del procesado penal, consiste en asir a una persona, aún contra su voluntad, y llevarla ante el Tribunal que lo reclama."

Para que el Juez pueda librar una orden de aprehensión, es menester que cumpla cabalmente los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional, los cuales han sido modificados con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de marzo de 1999, el cual en su párrafo Segundo establece:

art. 16.- "...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho que la ley señale



como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

Este artículo es un artículo o norma programática, debiéndose entender por ésta aquélla que para su eficaz aplicación deben explicarse contenidos de la norma para su cumplimiento en otras normas. En el presente caso, las otras normas están constituidas por leyes secundarias que son los Códigos Penales y de Procedimientos Penales. Federales y Estatales.

Para ello se realiza a continuación una interpretación de los requisitos que se desprenden del artículo 16 Constitucional y que son:

- a).- Que sea librada por autoridad competente; debiéndose entender por ésta un Juez Penal competente.
- b).- Que preceda denuncia o querella; resultan ser requisitos previos a que la autoridad judicial·libre la orden de aprehensión, y ello obedece a que primeramente se debe fundamentar la detención en una denuncia o querella, ya que la autoridad judicial no puede actuar de manera oficiosa, esto es, que sin motivo alguno librase una orden de aprehensión.
- c).- Un hecho que la ley señale como delito; esto es, que los hechos que motivaron la denuncia o querella, se encuentren previstos como delitos en una norma anterior al hecho que los originó.

d).- Que el hecho determinado que la ley señala como delito sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; es requisito que los hechos que constituyen el delito se encuentren sancionados con pena privativa de libertad. ello obedece a que el legislador entiende que deberá causar molestia a los ciudadanos sólo en casos determinados, ya sea por la gravedad del delito o bien por la gravedad de la tesión que causa, por ello sólo los delitos que tienen señalada cuando menos pena de prisión se estima que la lesión o el daño son de importancia.

Es importante resaltar que cuando el delito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad u otra pena, nos encontramos ante una sanción alternativa y si éste es el caso, el Juez de la causa no podrá librar orden de aprehensión, sino tan sólo de comparecencia.

O bien, cuando el delito imputado tenga pena señalada distinta, a la de prisión y de menor consecuencia que ésta, como lo son la multa, el decomiso, el trabajo en favor de la comunidad, etc., el Juez no podrá tampoco librar orden de aprehensión tan sólo le librará en su caso y si procede orden de comparecencia.

e).- Existencia de datos que integran el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado; por cuanto hace a los datos o elementos que integran el tipo penal, los mismos ya fueron materia de análisis con anterioridad.<sup>1</sup>

Una vez establecidos los requisitos para librarse la orden de aprehensión, se verá como se lleva a cabo de conformidad con la legislación

procesal, el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, y el tiempo que tiene quien la ejecuta para poner a disposición del Juez al detenido por dicha orden de aprehensión.

Primeramente se debe tener claro que son los elementos de la policía judicial federal o policía judicial del fuero común, quienes realizan la detención física del inculpado por mandato de la autoridad judicial.

Una vez ejecutada la aprehensión, los elementos de la policía judicial deberán poner al sujeto aprehendido sin dilación alguna a disposición del Juez, de conformidad con el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en su primer párrafo establece:

art. 134.- "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación, a disposición del Juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene a designar defensor..."

Es importante también mencionar que en el párrafo tercero del articulo 16 Constitucional se precisa que la autoridad que ejecute una orden de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, y que la contravención a esto será sancionado por la ley penal.

Una vez analizada la detención física provisional ordenada por el Juez, a continuación se

verá la detención física llevada a cabo por la ciudadanía o elementos de corporaciones policíacas, y de la cual tiene conocimiento el Ministerio Público Investigador quien es, quien consiente dicha detención física, o bien sin que la ciudadanía o elementos de alguna corporación policíaca lleven a cabo la detención, el Ministerio Público dentro de la fase de la Averiguación Previa y como autoridad que es en esta fase procesal ordena la detención, y estos supuestos son:

#### 5.2.2 FLAGRANCIA.

"El término proviene de flagranti, flagrantiae, cuyo significado es arder, brillar, estar flamante, incandescente, y que metafóricamente al pasar al derecho spenal y aplicarse al delito, significa delito resplandeciente o actualidad del delito".<sup>2</sup>

Dicho supuesto encuentra su base Constitucional en el artículo 16, marca la forma en que el Ministerio Público y la autoridad judicial deben actuar, y sobre todo las diversas consecuencias jurídicas que en torno a la flagrancia se contienen.

En efecto, el artículo 16 Constitucional establece en su parrafo cuarto lo referente a la flagrancia, al señalar:

art. 16.- "...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin

SILVA, Silva Jorge Alberto, Ob. Cit. pág. 502.

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público..."

Como norma programática que es. los supuestos del delito flagrante se encuentran previstos por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece además de los supuestos, el cómo debe actuar el Ministerio Público Investigador cuando tenga conocimiento de delitos cometidos con flagrancia al señalar:

art. 267 - "Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida al momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipara la existencia del delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la victima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezca huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictuosos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido

cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decrete la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

Del texto expuesto, en su primer párrafo se establecen las hipótesis de flagrancia y éstas son.

- a).- La prevista en la hipótesis primera del párrafo primero del artículo en comento, y es cuando una persona es detenida al momento de estar cometiendo el ilícito.
- b).- Es el supuesto segundo que prevé el párrafo primero del artículo trascrito y que se refiere a que después de ejecutado el hecho el sujeto es perseguido materialmente pero siempre y cuando no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde el momento de la realización del hecho delictuoso hasta lograr su detención.

El párrafo segundo habla de la flagrancia equiparada, del artículo en análisis, al señalar que existe también flagrancia, cuando la persona es señalada como responsable por la victima, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezca huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plaza de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictuosos, se hubiera

iníciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Ahora bien, para asegurarse el legislador de que el Ministerio Público cumple cabalmente con lo ordenado por el estableció en este artículo 267, los tercero y cuarto. va transcritos. desprendiéndose del tercero que lo primero que debe hacer el Ministerio Público al iniciar la averiguación previa con detenido, es cerciorarse de cómo se llevo a cabo la detención y si ésta se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de flagrancia analizadas, y si el delito tiene señalada como pena la de privativa de Bajo su responsabilidad iniciará l a averiguación previa y decretará la retención del detenido, o en su caso, si no tiene señalada como sanción pena privativa de libertad o no se encuentra la detención en los supuestos de flagrancia, ordenará la libertad del detenido.

En el cuarto párrafo, el legislador precisa que la violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público, cuando decrete una retención en caso de que no proceda.

A continuación se vera el supuesto en que la ciudadanía o los elementos de alguna corporación policíaca, durante la fase de la averiguación previa no llevan a cabo una detención por flagrancia, sino que es el propio Ministerio Público, quien sin que exista flagrancia, durante la fase indagatoria y previo el cumplimiento de determinados requisitos y supuestos ordena la detención del sujeto y este caso es:

#### 5.2.3 CASO URGENTE.

Encuentra su sustento legal en el artículo 16 Constitucional parrafo quinto, mismo que a continuación se transcribe:

art. 16.- "...

. . .

Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la horalugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Del texto trascrito se puede establecer como requisitos y exigencias de obrar por parte de las autoridades, las siguientes:

a).- Desafortunadamente el legislador no precisó que es lo que se debería entender por caso urgente; sin embargo, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, da los requisitos del supuesto que se debe entender por caso urgente.

En efecto, el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece:

art. 268.- "Habrá caso urgente cuando concuran las siguientes sircunstancias:

- I.- Se trate de delito grave, asi calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia: y
- III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora. lugar u otra circunstancia.

Existirá riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenara la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten, los requisitos mencionados en las fracciones anteriores".

Evidentemente, estos supuestos no definen al caso urgente, ni son supuestos distintos a los que menciona la Constitución cuando hace referencia al caso urgente, por ello se considera que el caso urgente en nuestra legislación no se encuentra definido; puesto que la Constitución menciona requisitos y supuestos para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona cuando se trate de algún delito en el que no exista flagrancia.

 b).- Cuando se trate de delito grave así calificado por la ley; por ser una norma programática. es la legislación secundaria la que establece cuales son los delitos graves, previendose estos en artículo 268 párrafo quinto del Código Procedimientos Penales del Distrito Federal, al decir:

art. 268.- "...

· Para todos los efectos legales, son graves. los delitos sancionados con pena de prisión cuvo término medio aritmético exceda de cinco años Respectos de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos que se mencionan en el párrafo anterior también considerara delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate

Cuando se señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado. punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos minimo y máximo de la pena prevista para aquél".

- c).- Ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia: además de tratarse de caso urgente y que sea delito grave, párrafo segundo del articulo en cuestión; existe riesgo fundado a que se refiere el articulo citado en su fracción II. en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales. a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o. en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia; es necesario para ordenar una detención que exista este supuesto que analizamos, mismo que se actualiza cuando por ejemplo el inculpado no radica en el Distrito Federal o bien radica en una ciudad muy distante en la que se encuentra el Ministerio Público. o bien radicando en la ciudad en donde se encuentra el Ministerio Público, éste cuenta con datos y medios de prueba suficientes, que lo hacen creer que el inculpado pretende salir de la ciudad sin darle aviso y con el fin de evadir la acción de la justicia.
- d).- Siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; actualizados los requisitos anteriores, se agrega otro, que es el de que el Ministerio Público por razón de la hora, lugar o circunstancia no pueda ocurrir ante el Juez a solicitarle la respectiva orden de aprehensión. Por cuanto hace a la hora, esto se considera que debió aplicarse como por ejemplo en la ciudad capital de México, en virtud de que los tribunales laboran tan sólo un periodo de horas, en cuanto a la distancia, sentimos que no habrá este problema en la Ciudad de México, puesto que ésta cuenta con los avances necesarios en cuanto a comunicación y transporte suficiente por lo menos

para este tipo de asuntos; en cuanto a las circunstancias estas dependerán de cada caso concreto y quedarán al arbitrio del Agente del Ministerio Público Investigador que conoce de la averiguación previa.

and the control of th

e).- El Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; se estima que el Ministerio Público en caso de que le sea puesta a su disposición una persona y que su detención no sea bajo la hipótesis de flagrancia. éste ya no puede consentir esa detención y decretar su retención, sino por el contrario, deberá ordenar su libertad inmediata, y si se dan las hipótesis que preceptúa la Constitución para el caso urgente, podrá ordenar la detención de la persona.

O bien, en el supuesto de que se inicie una averiguación previa sin detenido y se actualice el caso urgente que se analizo, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de esta persona en los términos que prevé el párrafo tercero del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y será la policía judicial quien ejecute la detención ordenada por el Ministerio Público en términos del párrafo cuarto del mismo artículo procesal que en los mencionados párrafos precisa:

art. 268.- "...

El Ministerio Público ordenara la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público. las demás detenciones serán ejecutadas por la policia judicial. la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público ...".

5.3 GARANTÍAS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, EN LO QUE SE REFIERE AL AUTO DE PLAZO.

El auto de plazo constitucional, se encuentra previsto en el artículo 19 de la Constitución, mismo que a la letra dice:

art. 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar; tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse unicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su prejuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prorroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia

mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Los elementos y requisitos que debe contener el auto de formal prisión, son los siguientes:

a).- En el primer párrafo establece que la detención ante autoridad judicial no podrá exceder de setenta y dos horas a partir de que es puesto a disposición de ésta el inculpado, debiendo justificar dicha detención con el auto de formal prisión y éste sólo se dará siempre y cuando de lo actuado, esto es, durante la averiguación previa o bien dentro del plazo de setenta y dos horas, aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se le impute al acusado y hagan probable la responsabilidad de éste.

Existe también como garantía del procesado en el párrafo segundo, la de ampliar el plazo constitucional, siempre y cuando lo solicite el procesado.

Del auto de formal prisión deberá el Juez que lo emita dar copia autorizada a la autoridad

responsable del establecimiento en donde se encuentre internado el indiciado.

El tercer párrafo consagra la garantía de fijación de la litis, que significa que los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión, son los por que se deberá seguir el proceso y dictar sentencia.

En tanto que el cuarto párrafo consagra, dándole una adecuada interpretación, la prohibición de la tortura, pues si bien no la define ni la prohíbe, da pauta para que se legisle en una ley secundaria sobre ésta.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ley secundaria que es prevé lo relativo al auto de formal prisión en el artículo 297 al señalar:

art. 297.- "Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

l.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

- V.- Que no esté acreditada alguna causa de licitud;
- $\it VI.-$  Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado;  $\it y$
- VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y el secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por su defensor, a rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica:

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentra internado el inculpado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 Constitucional".

El penalista Jesús Zamora Pierce, establece como efectos o consecuencias del auto de formal prisión los siguientes:

1.- Justifica la prisión preventiva; de los artículos 18 y 19 Constitucionales, resulta que si se imputa a una persona delito que merezca pena corporal, y si por esa causa se le priva de su libertad.

su detención sólo podrá exceder de setenta y dos horas, según sea el caso, si se justifica con auto de formal prisión.

- 2.- Fija la litis; el propio artículo 19 en su párrafo tercero, atribuye al juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión, es decir, de determinar con precisión que delito o delitos son por lo que se justifica la prisión preventiva, y por los cuales habrá de seguirse proceso y en su momento dictar sentencia.
- 3.- Suspende las prerrogativas del ciudadano; el artículo 38, fracción II, Constitucional, resulta que por estar sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se suspenden los derechos o prerrogativas del ciudadano, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. El artículo 35 de la propia Constitución, otorga al ciudadano las siguientes prerrogativas:
  - I.- Votar en elecciones populares.
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacifica en los asuntos políticos del país.
- IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- 4.- Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia. La fracción VIII. Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, garantiza al acusado que será juzgado antes del vencimiento de un plazo de cuatro meses, si se le imputa delito cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo Salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

La Suprema Corte ha resuelto que los plazos señalados por la fracción VIII, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, se cuenten a partir de la fecha del auto de formal prisión.3

5.4 GARANTÍAS QUE DURANTE EL PROCESO PENAL TIENE ELINCULPADO, LA VICTIMA O EL OFENDIDO, CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

Se considera adecuado el desarrollo del presente inciso, en virtud de que las garantías que se analizaran son de igual importancia que el tema objeto del presente trabajo, ya que como se vera algunas de ellas tienen intima relación con la reforma integral del sistema de justicia penal, a efecto de erradicar la tortura en nuestro país.

Empezaremos por citar las garantías que tiene el inculpado, de acuerdo al Apartado "A", del artículo citado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>ZAMORA, Pierce Jesus, "Garantias y Proceso Penal", Editorial Portúa, S.A., México 1988, pags, 13-14

5.4.1 DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

La misma se encuentra prevista en la fracción I. Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:

art. 20.- "En todo proceso de orden penal. tendrá el inculpado las siguientes garantías:

A. Del inculpado

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución. siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Publico, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad

El monto y la forma de caución que se fije asequibles para el inculpado. circunstancias que la lev determine. la autoridad iudicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma v el monto de la caución, el deberá. tomar e n cuenta. /a naturaleza. circunstancias modalidades de/ delito: características del inculpado, y la posibilidad cumplimiento de las obligaciones procesales, a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional; . . . "

"Es un estado de libertad limitada a los fines del proceso penal que atenúa los efectos de las necesidades procesales que determinan la custodia preventiva".4

La naturaleza jurídica de la libertad provisional bajo caución, se puede establecer como la contra garantía que se da para que quede sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva, nada más que esta contra garantía deberá de cumplir para su procedencia todos y cada uno de los requisitos que menciona el numeral trascrito.

### 5.4.2 DERECHO A NO AUTOCRIMINARSE.

Esta garantía se encuentra plasmada en la fracción II, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, cuando establece:

art. 20.- "... A. Del inculpado

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>MANZINI, Vicenzo, "<u>Trajado de Derecho Procesal Penal"</u>, Tomo III, Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1952, pag. 661.

Ahora se le da el espíritu que tenía la garantía en estudio, y con esto dejan de tener efecto la mayoría de las jurisprudencias que establecían el valor probatorio pleno a la confesión, destacando sobre manera el párrafo inicial del artículo 20 Constitucional, pues las garantías que este consagra, ahora serán observadas en todo proceso penal, en especial en la fase indagatoria, de conformidad con el penúltimo párrafo de este artículo, Apartado "A", en donde se observaron las garantías consagradas en las fracciones I, V, VII y IX, en tanto que lo establecido en la fracción II no estará sujetas a condición alguna.

Estando acorde a la Constitución se encuentran, los artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal números 134 y 134 bis, los cuales se refieren a la invalidez de las declaraciones del inculpado cuando no se reúnen los requisitos que la Constitución y la ley secundaria exigen.

5.4.3 DERECHO A SABER EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN.

Esta garantía se encuentra plasmada en la fracción III, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, cuando establece:

art. 20.- "... A. Del inculpado

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...".

El espíritu de la presente garantía es el de que el inculpado tenga pleno conocimiento dentro de un tiempo considerable de saber, el por qué se encuentra a disposición de un juez penal, y enterado del por qué, consiste en que se le diga quien es el acusador, la naturaleza y causa de la acusación, con el fin de que conteste la misma si lo desea.

Sobre el particular se acostumbra que se de lectura al inculpado de las declaraciones que obran en su contra; se le mencionan las diligencias importantes practicadas por el agente del Ministerio Público Investigador, y hecho lo anterior se le pregunta si es su deseo declarar o no.

A efecto de que fuera armónico el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal con la Constitución, están los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296 y 296 bis, del citado Código.

La declaración preparatoria es la que vierte el inculpado por primera vez ante el Órgano Jurisdiccional, es por ello que reviste determinadas formalidades y requisitos, para que el inculpado en forma libre y espontánea conteste los cargos. Son varios los requisitos, puesto que el Juez valorará su dicho conforme a las pruebas que se aporten para corroborar dicha declaración, y también para que el inculpado no argumente que la misma fue arrancada por medio de violencia física o moral.

Estos requisitos son los que menciona el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

art. 290.- "La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico, indigena al que pertenezca, en su caso. y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por si, por abogado o por personas de su confianza advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella: así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaran en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que

solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso".

Las cuarenta y ocho horas a que se refiere la fracción en comentario para tomar la declaración preparatoria al inculpado, al parecer comienzan a correr a partir de que el Director del centro preventivo en donde se encuentra el inculpado le notifica por escrito al Juez de la causa que el mismo está a su disposición.

### 5.4.4 DERECHO A SER CAREADO CON LAS PERSONAS QUE DECLARAN EN SU CONTRA.

La garantía que a continuación analizaremos, se encuentra prevista en la fracción IV, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, la cual prevé:

art. 20.- "...

A. Del incuipado

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien depongan en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;".

El careo consiste en que el acusado es puesto cara a cara con los testigos y demás personas que declaran en su contra, dándole lectura al procesado y a su careado de sus declaraciones y haciéndoles ver los puntos de contradicción, con el fin únicamente de que el acusado conociera al acusador y sus testigos y pudiese en su caso formularle algunas preguntas, este careo se celebra aún cuando no exista

contradicción entre las declaraciones vertidas por el acusado y sus careados.

Existen también los careos procesales. los cuales se llevan a cabo entre los testigos cuando existe contradicción.

Ahora los careos previstos en la garantía que estudiamos sólo se llevan a cabo si lo desea el procesado, pero siempre se le hará saber que tiene esta garantía.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé la forma en que se llevan a cabo los careos en sus artículos 225 al 229.

# 5.4.5 DERECHO A OFRECER PRUEBAS PARA SU DEFENSA.

Esta garantía se encuentra establecida en la fracción V. Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, que prevé:

art. 20.- "...

A. Del inculpado

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso."

El espíritu consagrado en la presente fracción lo se entiende como que el legislador le concede al

procesado todos y cada uno de los medios de prueba que considere oportunos para su defensa.

A este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, la ley reconoce como medios de prueba:

a) - La confesión:

b).- Documentos públicos y privados;

c).- Dictamenes de peritos;

d).- Inspección ministerial y judicial;

e).- Declaración de testigos;

f) - Presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V.Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos aquellos que se ofrezcan como tal, incluso aquellos elementos aprobados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previà.

Hasta aquí se puede hablar de medios de prueba tasados o legales, entendiéndose por legales

aquellos que contempla la ley: pero también existenlos medios de prueba libres o supralegales, que son los que no están contemplados por la ley, y serán todos aquellos que se ofrezcan, siempre y cuando no sean contrarios a la moral, buenas costumbres y que no resulte su desahogo o el medio de prueba en si mismo, ser delito o constitutivo del mismo.

5.4.6 DERECHO A SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA.

Este derecho constitucional se encuentra plasmado en la fracción VI, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, que a la letra dice:

art. 20.- "...

A. Del inculpado VI.- Será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión, en todo caso serán juzgados por jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."

Consiste dicha garantía en el derecho a ser juzgado en audiencia pública, ya sea por un Juez o bien por un jurado popular.

Por Juez debemos entender al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que el articulo 14 Constitucional, segundo párrafo habla de que los juicios se seguirán ante Tribunales previamente establecidos; esto es, que cuando se comete el hecho delictivo. el órgano que juzgará al sujeto activo deberá ya estar constituido, y no constituirse para juzgar un hecho pasado.

Por otro lado, el jurado popular se encuentra previsto en el capítulo III, Titulo Tercero, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y tendrá competencia el jurado popular para conocer de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o seguridad exterior o interior de la Nación.

Ahora bien, en las audiencias públicas seguidas ante un Juez Penal, éstas deberán observar lo previsto por los artículos 59 a 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 5.4.7 DERECHO A TENER ACCESO AL EXPEDIENTE.

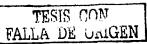
La presente garantía encuentra su apoyo en la fracción VII. Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, cuando establece:

art. 20.- "...

A. Del inculpado.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso."

El espíritu consiste en que el acusado para que pueda dar contestación a la acusación, debe enterarse de todas y cada una de las declaraciones.



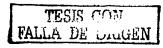
diligencias, constancias y actuaciones, que integran el expediente en el cual se encuentra como probable responsable. Si bien es cierto que no fue motivo de reforma esta fracción en particular, también lo es, que este derecho se amplió a la fase de averiquación previa, pues así lo establece el último parrafo de la "A", del X. Apartado Constitucional: el espíritu de esta ampliación fue con el fin de quitarle la característica de secreta que tenía la averiguación previa. Tan es así que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 269, en la fracción III, inciso e), permite que inculpado y su defensor tengan acceso expediente siempre y cuando lo revisen en la oficina del Ministerio Público y en compañía del personal de esta oficina

## 5.4.8 DERECHO A SER JUZGADO EN TIEMPO DETERMINADO

Este derecho tiene su fundamento legal en la fracción VIII, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional que establece:

art. 20.- "... A. Del inculpado.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."



La presente garantía, consiste en que a todo procesado se le juzgue en un tiempo determinado con el fin de evitar que los procesos se resuelvan en un tiempo que quede a capricho del Juzgador, pudiendo el procesado solicitar se amplie el término para ser juzgado, cuando existan pruebas pendientes que desahogar.

El momento a partir del cual empieza a computarse el término que se refiere esta garantía, es una vez que se dicte el auto de formal prisión

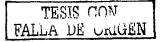
Es importante resaltar que el Ministerio Público no podrá solicitar la ampliación del término para ofrecer o desahogar sus pruebas, pues el artículo que estudiamos se refiere tan sólo a las garantías que tendrá el gobernado sujeto a proceso penal.

#### 5.4.9 DERECHO A LA DEFENSA.

Encuentra su apoyo la presente garantía en la fracción IX. Apartado "A", del artículo en análisis, que establece:

art. 20.- "... A. Del inculpado

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá



derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...".

La garantía en estudio no se limita únicamente al derecho de la defensa, sino que también el procesado tiene derecho a ser informado de los derechos que consigna en su favor la Constitución, esta garantía se amplia también a la fase indagatoria.

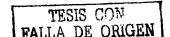
Por otro lado también se habla de la institución del defensor de oficio, la cual cobra vida cuando el procesado por diversas razones, ya sean económicas o circunstanciales, se ve imposibilitado a nombrar abogado, y si esto es así, la autoridad que esté conociendo del asunto tiene la obligación de nombrarle un defensor de oficio, quien no recibe remuneración alguna por la prestación del servicio, ya que el Estado es quien se encarga de ello.

5.4.10 DERECHO A QUE NO SE PROLONGE SU PRISIÓN O DETENCIÓN POR FALTA DE HONORARIOS.

Esta garantía se encuentra plasmada en la fracción X, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional, cuando establece:

art. 20.- "... A. del inculpado

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero.



por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I. V. VII y IX. también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Así se tiene que el primer párrafo prevé el derecho a la no prolongación de la prisión por falta de pago de honorarios al defensor, o bien por el no cumplimiento de la reparación del daño. Esta garantía va encaminada a dejar en claro que ni el defensor ni la víctima podrán solicitarle al juzgador que retrase la impartición de justicia por los motivos señalados, y el Juez encuentra impedimento además de esta garantía en el artículo 17 de la Constitución, en donde se consagra que la impartición de justicia deberá ser pronta, expedita y gratuita.

El segundo párrafo, contempla que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo fije el delito de que se trate, esto es, el proceso no podrá durar más tiempo de la pena máxima del delito; por ejemplo, si el delito de que se trate tiene una pena de dos a cuatro años de prisión, el proceso no podrá durar más de cuatro años, pues



resultaría ilógico que después de cuatro años de estar detenido sujeto a prisión preventiva, el Juez de la causa original lo sentencie a tres años, y si esto es así resultaría que el sujeto se encontró privado de su libertad sin razón alguna un año.

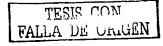
En tanto que el párrafo tercero habla del computo adecuado para compurgar la pena de prisión, en donde se pone de manifiesto que la pena de prisión empezará a computarse a partir de que es detenido el sujeto por el delito por el cual se le procesa.

El cuarto párrafo establece que la garantia de, libertad provisional bajo caución, ofrecer pruebas, tener acceso al expediente y la defensa, serán observadas en la fase indagatoria, limitando las mismas a lo establecido en las leyes secundarias, por ser la Constitución una norma programática.

Esto prevé que la garantía de libertad bajo caución, de ofrecer pruebas, de saber el motivo de su detención y de una defensa, deben ser observados en la averiguación previa sin limitación alguna, con los requerimientos señalados en las leyes secundarias.

En tanto que para el derecho para tener acceso al expediente, lo restringe a no expedir copias y a consultar el expediente en presencia del personal del Ministerio Público.

En tanto que el derecho a la defensa, se concreta a poder asistir a la declaración del indiciado, pero sin poder participar en la misma.



#### 5.4.11 GARANTIAS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO.

Estas se encuentran establecidas en el artículo 20. Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Art. 20. . .

B. De la victima o del ofendido

- I. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.
- La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño:



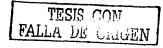
- V. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos sasos se llevarán acabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley: y
- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

De lo anterior se puede resumir que la victima o el ofendido tienen derecho a recibir asesoria jurídica, y saber los derechos que a su favor otorga la Constitución, a coadyuvar con el Ministerio Público para ofrecer pruebas, recibir atención médica de urgencia o psicológica, cuando lo requiera, a que se le repare el daño causado por el delito que se le cometió, a no ser careados menores ofendidos por delitos de violación o secuestro, y a solicitar medidas para su seguridad y auxilio.

Ahora bien, por cuanto hace a la coadyuvancia con el Ministerio Público, en la legislación secundaria, se prevé que la víctima o el ofendido podrán nombrar representante para que intervengan durante las audiencias en ios mismos términos que el defensor.

En cuanto a la atención médica de la víctima o el ofendido, ésta, a nuestro parecer se lleva adecuadamente.

La legislación secundaría por su parte ha restringido el desahogo de las pruebas ofrecidas por la defensa, a la oportunidad que tenga el Ministerio Público de desahogarlas en el tiempo que dure la indagatoria



### 5.5 CONSIDERACIONES RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LA TORTURA EN EL FUERO COMUN Y EL NUEVO CODIGO PENAL.

Analizados que fueron los antecedentes históricos de la tortura, sus aspectos generales. lo que el hombre ha hecho ante la misma y como está actualmente tipificada como delito, ahora nos corresponde establecer nuestro criterio a la forma en que se encuentra regulada.

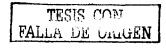
Se considera que la regulación actual del obieto de estudio del presente trabajo. encuentra legislada en forma plena y armónica, dado que no es acorde con los tratados internacionales ni con la Constitución; la ley que la regula es sólo un paliativo para el problema en sí, y para satisfacer en forma deficiente el clamor de justicia de nuestra sociedad; el bien jurídico tutelado en la lev que prevé el delito de tortura no se encuentra claro; el tipo penal de tortura resulta ser de difícil o imposible aplicación dada su vaquedad e imprecisión; el tipo penal de tortura se encuentra previsto tanto en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, como en lo dispuesto por los artículos 294, 295, 296, 297 y 298 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

A continuación se explicará las razones antes dadas, por las que se considera que no se encuentra actualmente regulado en forma plena y armónica el delito de tortura, pues no es dable tan sólo criticar sin dar las razones para ello, aún cuando las mismas no resulten ser fundadas para algunos, pero lo importante se considera es dar un nuevo punto de vista y si de éste deriva algo positivo será satisfactorio la elaboración del presente trabajo.

TESIS CON FALLA DE ORIGE**N**  a).- No es acorde con los tratados internacionales ni con la Constitución.

En efecto los tratados internacionales analizados durante el desarrollo del presente trabajo tienen como fin el de abolir, o por lo menos prevenir la tortura, no sólo como delito, sino en todos los campos en que ésta se presenta, pues la tortura se entiende en los tratados internacionales más allá de obtener un medio de prueba (confesión), como lo es el de respetar y dignificar al individuo por el simple hecho de haber nacido y que ningún hombre puede estar sobre otro, eso es precisamente lo que tutelan los tratados internacionales. Sin embargo, al regularse la tortura como delito en nuestro sistema de justicia obedeciendo a los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es firmante, dejó fuera los demás aspectos que contemplan los tratados a que se sometió y para una adecuada cumplimentación a su compromiso es necesario que se legisle en materia familiar, en materia civil, en materia del trabajo y en todas y cada una de las materias en que se trastoca al ser humano como individuo. Por otro lado se deió a un lado al momento de crearse la Lev Federal para v Sancionar Tortura, Prevenir la SU constitucional, que como actualmente está regulada lo constituye a nuestro parecer el último párrafo del artículo 19 y la fracción II, Apartado "A", del 20, ambos Constitucionales. Aunado a que la Constitución Mexicana establece en su articulo 133 que todo Tratado o Convención firmado y ratificado por el Estado Mexicano es Ley suprema en el país.

b).- La ley que actualmente regula la tortura es un paliativo para el problema en sí.



Afirmamos lo anterior, en virtud de que la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, su creación obedeció, según ya lo analizamos tan sólo a la exigencia de los tratados internacionales y del clamor de justicia exigido por el Pueblo Mexicano con motivo de los sismos acontecidos en el año de 1985, por lo cual consideramos que se legisló en forma apresurada, lo que conlleva deficiencias en lo que se crea.

c).- El bien jurídico tutelado que actualmente prevé el delito de tortura no se encuentra claro.

Lo anterior lo desprendemos del texto mismo de la ley que actualmente prevé el delito materia del presente trabajo, pues en su artículo 1 establece que el fin de la ley es el de prevenir y sancionar la tortura, lo que a nuestro parecer no es adecuado, puesto que por un lado la tortura como pena se encuentra prohibida en el artículo 22 Constitucional, y por lo que hace a la tortura para obtener medio de prueba se encuentra también prohibida en el artículo 19 último párrafo de la Constitución y erradicada en el artículo 20 fracción II, Apartado "A", del mismo ordenamiento legal, y deficientemente regulado también en el Capitulo III Titulo Vigésimo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Se considera, en un particular parecer que el bien jurídico que se tutela en La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, es proteger la integridad física o psíquica del sujeto pasivo, a través de la adecuada administración de justicia..

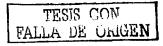
d).- El actual tipo penal de tortura es de difícil aplicación.



Εn efecto. los elementos. dolores sufrimientos graves, que contiene el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, son y más aplicación aún de caprichosa interpretación. Son de difícil aplicación, lo que se debe entender por dolor o sufrimiento, resulta ser de interpretación el elemento "grave", v caprichosa esto es asi resultarán casi imposibles caprichosamente integrables los elementos del tipo penal de tortura.

Como se desprende de la misma definición, la no solo puede ser física, sino también psicológica. Los métodos de tortura que se aplican ahora, se han vuelto mucho más sofisticados que los métodos aplicados en otros tiempos. Anteriormente los torturadores no se preocupaban siguiera. métodos de tortura que aplicaban, dejaban algún tipo visible en la víctima. Actualmente prevalecen métodos que no dejan huellas físicas en las víctimas, como lo son la asfixia, el ahogamiento, amenazas de muerte 0 los simulacros elecución. Esta circunstancia hace hov mucho más difícil el comprobarla, va que no se cuenta con el adecuado o los medios suficientes para certificarla.

Aunado de cómo se deben de comprobar si los dolores o sufrimientos fueron graves, en base a que se establece esa gravedad, ya que depende de la resistencia, fortaleza, condición física, edad y sexo de a quienes se les aplican esos dolores o sufrimientos, como considerar si fueron leves, graves o no tan graves, esto es un gran obstáculo para la integración del tipo



e).- El delito de tortura tiene actualmente una doble regulación.

Por una parte el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, contempla como sujeto activo del delito al servidor público ya sea Federal o del Distrito Federal, que por los medios que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves. físicos o psíquicos, para los fines que ahí menciona Dichos fines acorde a lo que se investigó en el presente trabajo son los mismos que prevé el artículo 294 del Nuevo Código Penal. Solo que en este artículo adecuadamente se considera bueno el que ya no se establezca que los dolores o sufrimientos sean "graves", suprimiendo este término del texto.

Se considera positiva la determinación de estar reformas de eliminar el termino "grave" de la redacción del texto. Ya que este calificativo de graves se ha prestado a interpretaciones subjetivas que conducen a la impunidad.

Es muy positivo para poder acreditar la tortura pues dicho calificativo, implicaba que el Ministerio Público, tendría que acreditarlo, y quedar como una situación subjetiva.

Esto es que se considera como un gran avance del Nuevo Código, toda vez que se suprimió el calificativo "graves" como durante mucho tiempo ha promulgado el sistema interamericano, de Derechos Humanos. Con la eliminación de dicho termino, existe la posibilidad de que no se confunda el abuso de autoridad con la tortura, porque hay una intencionalidad especifica.



Ahora se darán algunas aportaciones para lo que en una opinión sería una adecuada regulación actual de la tortura como delito en México, pues se considera que no es oportuno tan sólo criticar sin proponer.

Como lo hemos dicho a lo largo del presente trabajo el delito de tortura actualmente y acorde a las reformas de que fue objeto nuestro sistema de justicia penal en el año de 1999, y actualmente en el 2002, tan sólo puede ser concebido como medio para obtener una confesión, o bien que personas integrantes por cualquier motivo a un proceso, ya sea penal, o de otra indole tengan que comparecer a declarar. Aún cuando la fracción II, Apartado "A", del artículo 20 Constitucional al no otorgarle valor a las declaraciones que rinde el acusado sin la presencia defensor o cuando presuma se incomunicado o que su declaración fue arrancada por medio de violencia física o moral, deja fuera a la o declaración del inculpado. no así en las demás personas integrantes penal o de otra indole que tengan que declarar ante cualquier autoridad pública.

Por lo anterior, una aportación, van encaminadas a proponer I.-Un nuevo concepto jurídico de tortura. II.- los elementos que integran el cuerpo del mismo; III.- Derogar el Capitulo III, del Titulo Vigésimo, Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; IV.- Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y que se aplique esta ley en todos los Estados de la República, VI.-La creación de una evaluación psicológica-psiquiatrica, que se practique a la víctima de tortura, para que ayude a comprobar si sufrió o no tortura; y V.- La creación de



una Agencia especial para el conocimiento. investigación e integración de los casos de tortura en cada estado.

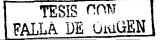
#### 5.5.1.- NUEVO CONCEPTO JURÍDICO DE TORTURA.

"Los actos realizados por servidor público en ejercicio de sus funciones, que con el fin de que una persona declare por medio de la violencia física o moral, incomunicación o por la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la victima o disminuir la capacidad física o mental, aunque no causen o no dolor físico o angustia mental psíquica, ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial, o que con estos actos se pretenda castigarla por un hecho que haya cometido o se sospeche cometió".

#### 5.5.2.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NUEVO TIPO PENAL DE TORTURA.

Del concepto dado desprendemos como elementos que integran el cuerpo del delito acorde al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los siguientes:

1.- La acción o la omisión; se pueden dar ambas, será de actividad cuando se inflija violencia física o moral u otros medios para que declare la persona. En cuanto a la omisión, ésta se actualizará



cuando el sujeto activo por ejemplo deje de alimentar al sujeto pasivo del delito con el fin de que declare ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial.

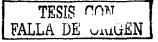
2.- Lesión o en su caso puesta en peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; el tipo que se propone puede ser cometido en forma consumada, esto es lesionando el bien jurídico, o bien en grado de tentativa, poniéndolo tan sólo en peligro.

En cuanto al bien jurídico tutelado a nuestro parecer es proteger la integridad física o psíquica de la víctima de tortura a través de la adecuada administración de justicia.

- 3.- La forma de intervención de los sujetos activos; puede presentarse en todas y cada una de las hipótesis que prevé el artículo 22 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión; en el tipo propuesto al igual que el que actualmente se encuentra vigente, tan sólo se puede realizar el delito en forma dolosa, puesto que la realización de la conducta lleva un fin determinado, en cambio en los delitos culposos el fin no es el de causar la lesión a la puesta en peligro del bien jurídico protegido.
- 5.- Calidades del sujeto activo y pasivo; el sujeto activo deberá tener la calidad de ser servidor público, misma que se encuentra prevista en el artículo 256 del Nuevo Código Penal. En tanto que el sujeto pasivo deberá tener como calidad específica el tener que declarar ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial.



- 6.- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; en el tipo propuesto el resultado consistirá en que el sujeto declare ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial, a virtud de la conducta realizada por el sujeto activo.
- 7.- El objeto material; lo constituye la persona que tiene que declarar por cualquier motivo ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial.
- 8.- Los medios utilizados; lo constituye la violencia física o moral, incomunicación o la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir la capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia mental psíquica.
- 9.- Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; el tipo propuesto no las requiere.
- 10.- Elementos normativos; el tipo propuesto tampoco los requiere.
- 11.- Elementos subjetivos específicos; en el tipo propuesto el elemento subjetivo específico distinto al dolo que debe tener el sujeto activo, es el que el sujeto pasivo declare ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta a la judicial.



5.5.3.- DEROGAR EL CAPITULO III, DEL TITULO VIGESIMO, LIBRO SEGUNDO, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Esto en razón primero, de que se considera que tanto el Capitulo III, del Título Vigésimo. Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, como la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura persiguen el mismo fin, y lo único que se hace con este capitulo es volver a establecer lo ya establecido y con carencias, por lo tanto en atención a la supremacía de las leyes debe aplicarse en relación a la tortura, lo establecido por la Ley especial, que en el presente caso lo es, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y es precisamente que se encuentra sustento en el Titulo Primero, Capitulo IV, del Nuevo Código Penal, en su artículo 13 que señala:

Art. 13. (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada en diversas disposiciones:

- I. La especial prevalecerá sobre la general
- II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o
  - III. La principal excluirá a la subsidiaria.

Para poder expresar mejor los motivos que originan la propuesta de derogación se propone, es necesario, volver a citar los artículos 225 fracción XII, 281 Ter, 281 Quater y 281 Quintus del anterior Código penal, así como los artículos 294, 295, 296, 297 y 298, del Nuevo Código Penal para el distrito Federal, y los artículos 3, 4, 5, 6, 10 y 11 de la Ley Federal Para

TESIS CON FALLA DE URIGEN Prevenir y Sancionar la Tortura, para posterior mente hacer unas consideraciones respecto de los mismos.

Del Anterior Código Penal (1931)

Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura.

Art. 281 Ter. Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones. infrinja a una persona dolores o sufrimientos graves. sean físicos o psiquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realize o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días multa, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la victima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Se sancionara con la misma pena al servidor público que con cualquiera de las finalidades señaladas, en los párrafos anteriores, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de el para

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos: o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esta bajo su custodia.

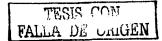
La pena prevista en el presente artículo. también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explicita o implicitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psiquicos, a un detenido.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a esta, o derivadas de un acto legitimo de autoridad.

Art. 281-Quáter. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato; si así no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Art. 281-Quintus. No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad



De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 3 Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se consideran como tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas, o derivadas de un acto legitimo de autoridad

Artículo 4 A quien cometa el delito de tortura se aplicara prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta, para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5 Las penas previstas en el artículo anterior se aplicaran al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3°., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de el para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que este bajo su custodia.



Se aplicaran las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad. instigado o autorizado, explicita o implicitamente, por un servidor público. inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Articulo 6 No se consideraran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia, tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 10 El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente ley estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios de rehabilitación o de cualquier otra indole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los prejuicios causados a al victima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos.

I.- Perdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Perdida de la libertad;

IV.- Perdida de ingresos económicos;

V. - Incapacidad laboral;

VI. - Perdida o el daño a la propiedad;

VII.- menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomara en cuenta la magnitud del daño causado.



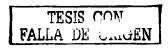
El estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 Código Civil.

Artículo 11 El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 40 de este ordenamiento.

## Del Nuevo Código Penal.

Art. 294. Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa al servidor público del Distrito Federal que, en ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de:

- //-Obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- //.-Castigarla por un acto haya cometido o se sospeche que se ha cometido; o
- III.-Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.
- Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones, o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su



comisión; así como al particular que, instigado o utilizado por un servidor público, cometa tortura.

ART. 295. Se entenderá también como tortura y se sancionara con las penas previstas en e l articulo anterior. la aplicación sobre una persona de métodos tendientes, a anular la personalidad de la victima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psicológica.

Art. 296. Para la reparación del daño a las victimas del delito de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capitulo VI, del Titulo Tercero, del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.

Art. 297. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Art. 298. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior de cualquier otra autoridad.

Una vez que se han citados estos artículos, se puede ver la gran similitud y semejanza que guardan entre si.

Entonces ahora se puede apreciar con mayor claridad que lo que se establece en el Capitulo III, del Título Vigésimo, Libro Segundo, del Nuevo Código

Penal para el Distrito Federal, es una copia de los artículos del anterior Código Penal y de la ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, pero con varias carencias, pues, si para la creación de este capitulo, primero los legisladores, se dieron cuenta de que ya existía una ley especial, segundo quitaron hipótesis por no considerarlas necesarias, sin tomar en cuenta otros aspectos importantes y la reparación del daño: en dado caso lo que debieron hacer es poner más atención en la ley especial y tratar de mejorarla, y mencionar en el Nuevo Código Penal que por cuanto hace al delito de tortura: estese a lo dispuesto por la ley especia.

En lo que si se esta de acuerdo, como ya se menciono y es un gran acierto es suprimir el termino "graves" que se manejaba para los dolores o sufrimientos.

Además en el Capítulo III, del Título Vigésimo, Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

En la tipificación del delito de tortura, se cometieron, errores y omisiones que violan disposiciones y convenciones internacionales, en la materia, suscritas por México.

El Código Penal, tiene incompatibilidad entre la legislación del Distrito Federal y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, ambas ratificadas por México en 1986 y 1987, respectivamente.

El nuevo Código ,omite considerar como tortura varias conductas, que si bien no causan dolor físico o angustia psíquica, tienden a anular la



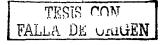
personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

La tipificación de tortura aprobada es tan frágil, que permite que se den una serie de conductas que si son tortura, entonces en el futuro, lo que vamos a tener en México, es la práctica de la tortura sin castigar.

El nuevo Código conducirá al Estado mexicano, a incurrir en responsabilidad internacional, con diversas consecuencias negativas, que se reflejara en la imagen de México y lo expondrá a posibles quejas y peticiones de individuos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el comité contra la tortura y demás organismos internacionales, encargados de vigilar el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de tortura.

Los artículos sobre la reparación del daño para las víctimas del delito, tampoco se adecuan a las normas internacionales, ya que solo consideran la sanción económica, cuando debería considerarse, la restitución, la indemnización, la rehabilitación, que incluyen acciones médicas, psicologicas y psiquiatricas.

Por los motivos antes señalados y en especial el de aplicar la ley especial federal, sobre la local, se considera adecuada la propuesta, de derogar el Capitulo III, del Título Vigésimo, Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.



5.5.4. MODIFICAR LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 7 Y 9. DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

La tortura es una es una de las violaciones más graves que se pueden cometer en contra de los derechos humanos. Se trata de un acto que se comete en contra de personas que se encuentran sin ninguna posibilidad de defenderse, por encontrarse cautivas e inermes en el momento que la sufren. Por lo cual es necesario un buena ley para que este delito pueda comprobarse y así los que la cometan puedan ser debidamente castigados.

Por ello se propone modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9, de la Ley Federal apara Prevenir y Sancionar la Tortura, mismas que se pondrán en negrillas para distinguirlas y que son las siguientes:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la Tortura, y se debe aplicar en todo el territorio Nacional en materia del Fuero Federal y en el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, teniendo en cuenta que el bien que se protege es proteger la integridad física o psíquica de la víctima de tortura, a través de la adecuada administración de justicia.

Artículo 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevaran a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

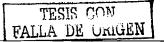
I.-La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las

TESIS CON FALLA DE ORIGEN garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal y en especial en el delito de tortura

- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto a los Derechos Humanos y cuestiones relativas a la prohibición y sanción de la tortura.
- III. La capacitación y profesionalización de sus cuerpos policiales. (enfatizando en lo referente a lo señalado por la fracción anterior)
- IV. La capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodía, y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

Artículo 3.- Comete el delito de tortura y se entiende como tal. El servidor público en ejercicio de sus funciones, realice actos con el fin de que una persona declare por medio de la violencia física o moral, incomunicación o por la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la victima o disminuir la capacidad física o mental, aunque causen o no dolor físico o angustia mental psíquica, ante una autoridad judicial o autoridad pública distinta de la judicial, o que con estos actos se pretenda castigarla por un acto que se sospeche ha cometido, o cometió.

Artículo. 4. A quien cometa el delito de tortura se le aplicara prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o



comisión públicos, hasta por dos tantos del lapso de privación de la libertad impuesta, para los efectos de la determinación de los días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 38, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Se impondrá la misma sanción y se entenderá también como tortura cuando un servidor público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, con cualquiera de las finalidades y actos señalados en el artículo 3°, instigue o autorice a otro (un tercero) o se sirva de el para cometer la tortura y a este tercero, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.

Artículo 5. No se consideran como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a esta, o derivadas de un acto legitimo legitimo de autoridad.

Artículo 6. No se consideran como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia urgencia en las investigaciones, o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7.- En el momento de que una persona denuncie el delito de tortura, este deberá ser examinado por un medico especialista en la materia, practicándole una evaluación psicológica/psiquiatrica, correspondiente y obligatorio

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9, no tendrá valor probatorio alguno, la confesión rendida ante una autoridad judicial, o autoridad distinta a la judicial sin la presencia de un defensor o persona de confianza del inculpado.

Artículo 10 El responsable de algunos de los delitos previstos en la presente ley estarán obligados a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Así mismo estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los prejuicios causados a al victima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos.

I.- Pérdida de la vida;

II.- Alteración de la salud;

III.- Pérdida de la libertad:

IV.- Perdida de ingresos económicos;

V.- Incapacidad laboral;

VI.- Perdida o el daño a la propiedad;

VII - menoscabo de la reputación.

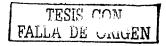
Para fijar los montos correspondientes, el juez tomara en cuenta la magnitud del daño causado.

TESIS CON FALLA DE UNIGEN El estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 Código Civil.

Artículo 11 El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, esta obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes, para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 40, de este ordenamiento.

Artículo 12 En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El hecho de tener una ley que sancione severamente los actos de tortura no constituye garantía suficiente para cumplir con su obligación, lo importante además de la ley, es tomar medidas efectivas para sancionar dichos actos. Y que toda la población este enterada de los beneficios que esta ley les brinda y a los servidores públicos la responsabilidad que les conlleva.



Por consiguiente es necesario que el Estado asegure el castigo de los responsables de hechos de tortura. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado está el asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, como una rehabilitación lo más completa posible.

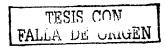
De igual manera, México tiene el deber jurídico de prevenir los hechos de tortura. Para ello debe tomar todas aquellas medidas tanto de carácter jurídico, político, administrativo y educativo, que promuevan la salvaguarda de la integridad personal de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

El estado debe adoptar las medidas necesarias para ejercer una efectiva supervisión judicial de la detención y de los órganos encargados de ejecutarla, dado que la fase de arresto y detención es una de las más-críticas de todo proceso, en la cual el detenido queda bajo control exclusivo de la policía.

Que adopte iniciativas concretas para educar y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sobre la prohibición absoluta de los actos de tortura.

Que investigue y sancione, con la severidad del caso, a todos los responsables de hechos de tortura.

Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.



Se ha señalado que las víctimas de tortura en México muchas veces están atemorizadas de denunciar a los responsables. Ante la pregunta de por qué no denunciaba ante la autoridad judicial los maltratos sufridos, una persona respondió: Después de haber sido golpeado y amenazado, te animas a decirlo frente a la misma autoridad?"

La mayoría de los ciudadanos no alcanza a distinguir entre el rol que desempeñan los policías, los ministerios públicos y los jueces.

Por todo lo anterior cuando, un servidor público torture o permita la tortura, se de cuenta de ella, o se valga de otro para realizarla, simplemente se le va a aplicar lo que la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura señala.

Por esto es de vital importancia que la ley que se propone realmente se aplique en toda la República, por tratarse de una ley Federal y para que se unifiquen criterios y se aplique la misma sanción en virtud de que se trata de un mismo delito, aunado que se aplique una evaluación psicológica/psiquiatrica, que a continuación se propone.

# 5.5.5.- PROPUESTA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA EVALUACIÓN PSICOLÓGICA/PSIQUIÁTRICA

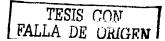
Esto se considera en virtud, de que el principal problema radica en que la persona que ha sido torturada tiene que probar que lo fue, lo que no se logra únicamente presentando certificados médicos, sino que son necesarios otros elementos de prueba



como sería ubicar el lugar en donde sucedieron los hechos osea una inspección ministerial, declaración de testigos, certificados psicológicos o psiquiátricos. Elementos con los que en la mayoría de los casos no se tienen, por lo que se propone se le realice a la víctima de tortura una evaluación psicológica/psiquiatrica.

Para que se realice esta evaluación y la víctima de tortura de información, debe hacerse notar que este de su total consentimiento de querer hacerlo. haciendo constar que desea ser examinado, narrar lo sucedido y contestar las preguntas necesarias para el debido inicio, investigación e integración de la averiguación previa correspondiente, y que para ratificar su dicho y consentimiento deberá firmara en cada una de las hojas que se elaboren. Indicando que la evaluación psicológica/psiquiatrica, será realizada por un experto en la materia, dándole a la víctima de tortura, seguridad, confianza y tranquilidad, explicándole el procedimiento que se realizará.

Deberá la víctima de tortura, hacer una descripción y relato detallado de los actos de tortura que sufrió, métodos por medio del cual fueron tiempo. modo, lugar, realizados. duración. de la tortura, quien o quienes repeticiones realizaron, puede reconocerlos o sabe quienes fueron. había mas presentes, puede elaborar retrato hablado o media filiación. proporcionar la que provocaron, corporal y mentalmente, o no dejaron huella visible, a la fecha tiene alguna secuela de lo ocurrido, por que cree que le hicieron lo ocurrido. después de ser torturado que hizo. consideración del experto. Sin desviarse nunca del contexto en estudio y la situación en particular de la víctima



La evaluación del estado psicológico/ psíquiatrico, será realizado por un profesional en salud mental, en donde además de lo antes indicado, se establecerán:

- -Circunstancias y datos de la vida de la víctima de tortura (desarrollo, historia familiar, educación, ocupación, posibles hechos traumáticos, religión, cultura).
  - -Historia médica.
  - -Antecedente, psiquiátricos.
  - -Abuso y fármaco dependencia.
  - -Evaluación del estado mental.
  - -Evaluación del funcionamiento social.
- -Resultados de pruebas psicológicas (que el experto crea convenientes aplicar)
- -Impresión clínica, interpretación y recomendaciones o estudios de laboratorio o científicos, monografías, croquis o mapas del cuerpo humano para ilustrar mejor y tener la ubicación de las lesiones, que el experto considere necesarias para la comprobación de la tortura realizada.

Esta propuesta pretende que cualquier ciudadano sea valorado desde el punto de vista médico psicológico y psiquiatrico, en cualquier estado del la República Mexicana y el Distrito Federal, para hava disparidad en los criterios de aue interpretación de las lesiones, y se contará con un documento legal que pueda ser utilizado en un proceso penal, va a permitir que el médico perito pueda hacer evaluación básica preliminar. una psicológica siquiátrica, efectiva, que cada formato se elabore en papel seguridad, debidamente foliado. Para que este no pueda ser alterado o falsificado. Esto nos va a permitir con toda claridad llegar a la verdad de si hav

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

tortura. Se pretende que la aplicación de este dictamen médico-sicológico/psiquiatrico, se convierta en una práctica obligatoria.

Se propone que tener ya esta valoración psicológica/psiquiatrica, es un elemento esencial que permitirá integrar el delito de tortura

Además, tiene otra parte muy importante y hay que subrayarla: este peritaje se convierte también en un instrumento de protección para los buenos servidores públicos, porque pueden exigir al Ministerio Público, cuando alguien los esté acusando de tortura, que apliquen este peritaje y se podrá detectar, con médicos capacitados, si sólo se está utilizando el argumento de que fue torturado para evadir la aplicación de la ley.

# 5.5.6.- SE PROPONE CREAR UNA AGENCIA ESPECIAL PARA EL DELITO DE TORTURA.

Por que uno de los principales problemas que presentan los casos de tortura lo es que el Ministerio Público, encargado de investigar los delitos, tiene como subordinados a los policías judiciales, para investigar los delitos y quienes por lo general son los responsables de cometer los actos de tortura. Esto significa que el denunciante en muchos casos está acusando a algún subordinado del Ministerio Público, lo que ha generado redes de complicidad entre estos servidores públicos. Esta situación dificulta mucho la integración de las investigaciones y es un obstáculo real para acabar con la impunidad en estos.

Una observación, es que los encargados de investigar los delitos, no cuentan con los recursos

suficientes y correctos; y otra, por la corrupción que continúa en nuestros tiempo, aún existen funcionarios con una incorregible tendencia a provocar dolor a las víctimas de sus impulsos psicóticos. Sin embargo, en las condiciones sociopolíticas actuales de México, la tortura se continúa llevando a cabo, porque es un medio a través del cual se busca sobre todo coaccionar a la víctima para "que declare" (art. 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura).

La tortura en México es un problema grave, y no se trata de una cuestión aislada, sino que es una manifestación de un conjunto de factores, por lo que se debe atacar de manera integral.

Por eso se considera importante, que en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal, exista una Agencia especial para el delito de tortura, ya que de este modo se tendrá en dicha personal altamente capacitado especializado la en materia. que Lev Federal para correctamente la Prevenir Sancionar la Tortura y se avoque a la integración e investigación de cada caso en particular. así como la víctima de tortura iniciará su denuncia con una autoridad distinta a la que lo torturo y esto hará que la víctima se sienta más seguro de manifestar lo ocurrido, aunado a que en dicha Agencia, se cuente con los médicos especiales para realizar el examen medico de evaluación psicológica/ psiquiatrica que se propone en el presente trabajo, así instrumentos necesarios para llevarlo a cabo y que se lieve un adecuado control de los casos de tortura. además de que esta Agencia, en coordinación con el gobierno y con Derechos Humanos, se encargue de llevar un control de que los órganos de investigación, integración , procuración e impartición de justicia, así

como los policíacos, estén debidamente enterados de las cuestiones relacionadas con el delito de tortura y derechos humanos y que periódicamente a los funcionarios públicos de dichos órganos se les capacite sobre el tema.

A demás se sugieren algunas medidas que se consideran se pueden y deben aplicar para prevenir y evitar la tortura.

Intensificar los programas de formación y difusión destinados en especial a los servidores públicos de los organismos responsables de la procuración de justicia, y del personal médico, e incluir en estos programas las cuestiones relativas a la regulación, sanción y prohibición de la tortura.

Diseñar procedimientos de información acerca de los derechos de los detenidos, los que deberán ser comunicados a estos inmediata y directamente por los servidores públicos en el acto de practicar su detención y exhibidos en todos los recintos de detención, en las oficinas del Ministerio Público, en las sedes judiciales y medios de comunicación. Esta información deberá contener además, en términos claros y sencillos, las prescripciones de las normas legales pertinentes, en especial las de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política y las correspondientes de la Ley federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La elaborarán un curso básico de derechos humanos dirigido al personal de instancias de procuración y administración de justicia. Así como un programa de capacitación para el conocimiento y aplicación de los diversos documentos médicos forenses, a fin de homologar criterios para la

detención de evidencias de tortura física o psicológica. El programa deberá ser dirigido a peritos médicos, agentes del Ministerio Público, jueces y defensores públicos, en todos los ámbitos.

Las instituciones de seguridad pública, en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, llevarán a cabo programas obligatorios y orientación v asistencia, de permanentes de v profesionalización de los cuerpos policíacos y de los servidores públicos, que participan en la custodia y tratamiento de las personas sometidas presentación. detención arresto administrativo. prisión internación. asi 0 reconocimiento médico, y la obligación de reparar el daño e indemnizar a la víctima, tal y como lo establece la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Se enfatizará la necesidad de que por tratarse de un delito perseguible de oficio, cuando un detenido, presentado o procesado manifieste haber sido torturado, en cualquier etapa del proceso, se procederá a recabar su declaración, siempre y cuando en las actuaciones ministeriales o judiciales, se adviertan indicios o elementos que hagan presumirla, situación en la cual se procederá conforme a Derechos corresponda.

Se elaborará un directorio de todos los centros de detención oficiales, afín de identificar y eliminar la posibilidad de que existan lugares de detención clandestinos, con el fin de asegurar que los detenidos sean llevados a lugares públicamente reconocidos, y sé proporcione a sus familiares y abogados información precisa sobre el lugar donde se encuentran detenidos.

Procurar que todo el personal encargado de hacer cumplir la ley recibe formación en derecho internacional en relación con la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos y está informado de la responsabilidad penal que entraña el uso de tales prácticas, independientemente de la graduación que posea.

El Estados tienen la obligación de divulgar ampliamente todos los aspectos que contribuyan a prevenir la tortura. La modernización del estado mexicano implica no sólo la adecuación de las normas jurídicas a las necesidades sociales, sino la promoción y el desarrollo de una nueva cultura jurídica acorde a los postulados de la ley. Con el fin de evitar la impunidad y fortalecer la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, se buscará un mayor acercamiento, coordinación y comprensión entre los organismos públicos y civiles defensores de los derechos humanos y las procuradurías de justicia del país, para enriquecer las labores cotidianas de estas instancias y lograr un mejor y más profesional procuración de justicia

El hecho de tener una ley que sancione severamente los actos de tortura, no constituye garantía suficiente para cumplir con su obligación, lo importante a demás de la ley, es tomar medidas efectivas para sancionar dichos actos. Y que toda la población este enterada de los beneficios que esta ley les brinda y a los servidores públicos la responsabilidad que les conlleva

La tortura en México es un problema grave, y no se trata de una cuestión aislada, sino que es una manifestación de un conjunto de factores, por lo que se debe atacar de manera integral.

# CONCLUSIONES

#### PRIMERA:

Tal y como se ha podido apreciar en el desarrollo de este trabajo, ubicar de una precisa l.a historia manera en nacimiento de la tortura es imposible, a pesar de ello, concluimos que su práctica es tan antigua como la propia existencia del hombre, puesto que desde siempre se le ha utilizado en diversas etapas como venganza. como castigo. como institucional e incluso, como medio para obtener confesiones en un proceso, por quienes han tenido el poder de imponer ideología a los demás, y en llegaron determinado momento institucionalizar la tortura como pena. con el fin de atemorizar a la ciudadanía, para que no realizaran ciertos actos que se consideraban como delito.

### SEGUNDA:

tortura en nuestro país, ha sido utilizada por las diferentes culturas. existentes entonces en México Prehispánico, con un. salvaiismo indescriptible inhumano. e institucionalizada como pena, en tanto que, en otra etapa histórica denominada de la colonia, en su fase final. la conquista trajo consido una práctica inusitada de tortura. la 10 trascendente v demostrativo de figura, fue precisamente en la etapa de la Inquisición en México, que también era como pena, pero no utilizada DOT comisión de algún ilícito, sino

sometimiento de la humanidad a ideología de la iglesia, durando así un largo periodo de tiempo. Posteriormente de los antecedentes políticos, concluimos que la tortura tuvo como finalidad la de sofocar los movimientos sociales de inconformidad motivos contra sistema que siguió en su momento Gobierno Mexicano, utilizándose con esta finalidad, como medio para obtener la confesión. Diversos acontecimientos sobre todo el clamor de justicia pueblo de México, dieron origen en el año de 1986, a la Ley Federal Prevenir y Sancionar la Tortura (impacto político).

#### TERCERA:

La tortura tiene tantos conceptos como los puntos de vista que sea analizada. gramaticalmente, se considera como un suplicio atroz y bárbaro a que sujetaban antiquamente a los reos. para confesasen. Los conceptos estudiados de la figura objeto de la investigación, los consideramos fuera de un marco jurídico. por ello extraemos los elementos consideramos más importantes. aportar un concepto estrictamente penal. pero aclarando que sólo nos sirvió de base para llegar al tipo penal que nos ocupó. Luego entonces el concepto de tortura que se propone es estrictamente para poder ser punible constituido por:

Los actos realizados por servidor público, en ejercicio de sus funciones. con el fin de que una persona declare media de la violencia incomunicación TOO aplicación de métodos tendientes personalidad de la victima o disminuir la capacidad física o mental, aunque causen o no dolor físico o angustia mental psiquica, ante una autoridad una autoridad iudiciai 0 pública distinta a la judicial, o que con estos actos se pretenda castigarla por un hecho que se sospeche ha cometido o cometió.

Sin que se considere como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legitimo de autoridad.

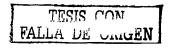
La razón por la cual se propone este tipo penal de tortura, es por haberse estudiado y razonado a lo largo de la presente tesis, y para ser más exactos en capitulos cuarto v primeramente los elementos que integran el delito, o sea la conducta, la tipicidad. la antijurídicidad v la culpabilidad, para posteriormente haber estudiado elementos del cuerpo del delito conformidad con el artículo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, (capitulo 5, puntos 5.5.1 v 5.5.2)

#### CUARTA:

Los métodos utilizados como tortura, en los momentos históricos señalados anteriormente. han sido físicos. que denominamos psicológicos los otros métodos: los constituidos por la alteración que se hace integridad física de la persona. causándole dolor v sufrimiento sobre su cuerpo; los psicológicos constituidos por los medios para aniquilar o entorpecer el pensamiento humano V: los métodos que van dirigidos un mismo acto dolor y sufrimiento en el aniquitar o entorpecer cuerpo pensamiento humano. con podemos afirmar que los métodos tortura pueden ser tan variados, como variado pensamiento mención, V ilustración del lector, que en nuestro país existe museo de los métodos de tortura.

# QUINTA:

Una vez que el hombre evoluciona y se percata de los métodos de tortura que utiliza para denigrar a su semejante, se valora asi mismo. procurando ios derechos consistente en proteger los inherentes al hombre, que por el simple hecho de ser concebido los creando así iurídicos. textos primeramente internos a cada para posteriormente pretender hacerios



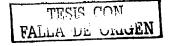
universales, logrando con ello prohibirla para cualquier fin, pero el hecho de que se haya logrado esto, no significa que se haya erradicado, pues desgraciadamente se sigue practicando.

#### SEXTA:

Como consecuencia de ser desaprobada universalmente la tortura a través de internacionales. convenios sistema de justicia penal, al igual que diversas Naciones la considera delito, entendiéndose por éste, o sea el delito en general de acuerdo a la teoría como la conducta antijurídica y culpable, en tanto que la definición legal de delito se encontraba en el artículo 7 del anterior Código Penal para el Distrito Federal ahora artículo 15 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. **v** ei delito de tortura encuentra previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir v Sancionar la Tortura.

### SÉPTIMA:

Para que se pueda integrar el delito de tortura en nuestro país y acorde a las reformas acaecidas en Septiembre de 1999 a nuestro sistema de justicia penal, de las que nos ocupamos capítulos cuarto y quinto del presente trabajo, es necesario entre requisitos acreditar los elementos integran el cuerpo del delito



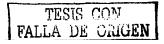
tortura, de conformidad con el artículo 122 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

#### OCTAVA:

El sistema de justicia Mexicano, al igual otras Naciones at reconocer los derechos fundamentales del hombre, y sobre todo 100 cuanto hace derechos referentes a la vida y libertad personal, establece en los artículos 16. 19 y 20 Constitucionales, los requisitos mínimos que debe cumplir la autoridad para poder privar de la libertad a gobernado, artículos que Dara protección de las garantías del ciudadano fueron objeto de reforma en el año de 1999, intensificando con ello la seguridad a la integridad física de las personas y además se pretende disminuir en lo posible a la tortura.

### NOVENA:

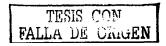
En virtud de que en la actualidad, la tortura como pena dejó de existir y que utiliza con fines meramente procésales, la Lev Federal para Prevenir v Sancionar la Tortura no combate tales fines, puesto que dados los medios de comisión y los fines de realización, éstos no responden a la tortura que se práctica hoy dia en nuestro país, aunado a ello y debido a los fines que tiene la tortura en actualidad. la ley aue pretende resoiver este problema no tutela el bien



jurídico que se afecta, esto es, el que las personas que se ven relacionadas a proceso no sean obligadas a actuar contra de su voluntad en él. Por ello es que se propone modificar los artículos 1. de 7. v 9 mencionando aue el bien iurídico debe tutelar esta lev sea la administración de iusticia a travės proteger la integridad física o psiquica sujeto pasivo. para aue de manera sea más acorde a la realidad de hov en día así como con la propuesta del concepto de tortura se pretende que con los elementos que ahí se mencionan sea más fácil el poder integrar el delito en cuestión, así como que su aplicación sea efectiva en todos los estados República y el Distrito federal. que éste combate a la forma de tortura que actualmente se practica en nuestro país. Con la propuesta que pretendemos. es de nuestra consideración, que si bien es cierto que la tortura no la vamos a erradicar en su totalidad, también lo es CON tipo que se propone, Ministerio Público podrá reunir elementos del tipo penal de tortura con mayor facilidad, y el servidor público no quedará impune. (capitulo 5, punto 5.5.4)

### DÉCIMA:

Entonces si ya se cuenta con una Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura de manera más real y apegada a derecho se considera que es necesario



como va se menciono en el capitulo 5. punto 5.5.5, se le realice a la victima de evaluación médica tortura una psicológico/psiguiatrico, realizado expertos en la materia, para que este facilite el poder acreditar cuerpo del delito de tortura, así mismo se propone aue se cree una especial para este tipo de delito en cada estado de la república v el federal. debido a su importancia. Derechos tratarse de Fundamentales, en donde se cuente con personal altamente capacitado para la atención, integración e investigación de dicho delito, así como con los peritos y servicios necesarios para practicar el examen antes mencionado que deberá ser indispensable practicar en cada caso. así como encargarse de que en todas las dependencias de impartición. procuración, integración y averiguación de delitos estén capacitados en el tema de tortura v hacerles Hegar la. información importante o reciente del tema para avudar a desaparecer este delito.

#### DECIMA PRIMERA:

Por todo lo antes mencionado es que se considera que se derogue el Capitulo III, del Título Vigésimo, Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En virtud de que ya existe una

> TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ley especial en el delito de tortura y además es de carácter Federal

Esto en razón de que se considera que tanto el Capitulo III, del Título Vigésimo. Libro Segundo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. como la Federal para Prevenir v Sancionar la Tortura persiquen el mismo ocasionando una doble regulación, y lo único que se hace con este capitulo es volver a establecer lo va establecido v con carencias, por lo tanto en atención a supremacía leves de las aplicarse en relación la tortura. а establecido por la Ley especial. que en el presente caso lo es, la Ley Federal para Prevenir v Sancionar Pues cuando misma una materia regulada aparezca en diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o la principal excluirá a subsidiaria. (capitulo 5, punto 5,5,3)



# BIBLIOGRAFIA

TESIS COM FALLA DE CAGEN

# BIBLIOGRAFÍA

ACERO, Julio. <u>"El Procedimiento Penal"</u>, Editorial Cajica, México 1968.

BARREDA. Solórzano Luis de la. <u>"La Tortura en México"</u>, Editorial Porrúa S.A., México 1999

CALAMANDREI, Piero, <u>"De los Delitos y las Penas"</u>. Ediciones Jurídicas Europeas-América, Buenos Aires 1974.

CAPPA, Ricardo, <u>"La inquisición Española",</u> Copias Fotostáticas, Madrid 1888.

CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, <u>"Derecho Penal Mexicano Parte General"</u>, Editorial Porrúa S.A., México 1937.

CARRARA, Franciesco, <u>"Programa de Derecho Criminal"</u>, Editorial Temis, Bogotá 1957.

CARRILLO, Prieto Ignacio. <u>"Apuntes Sobre la Tortura"</u>, Cuadernos INACIPE, México 1987.

CASTELLANOS, Tena Fernando, <u>"Lineamientos Elementales de Derecho Penal"</u>, Editorial Porrúa S.A., México 1986.



CONSTANT, Benjamin, <u>"Cursos de Política Constitucional"</u>, París 1954.

CORTES. Ibarra Miguel Angel. "Derecho Penal". Editorial Cárdenas Editores. México 1987.

CUELLO, Calón Eugenio. <u>"La Moderna Penología"</u> Editorial Boch, Barcelona 1958.

D'AURAY, Henry, <u>"Historia de la Tortura"</u>, Editorial Ediciones G.P., Barcelona 1963.

DI BELLA, Franco, <u>"Storia de la Tortura"</u>, Sugar Editores, Milán 1963.

ESQUIVEL. Obregón Toribio, <u>"Apuntes para la Historia del Derecho en México"</u>, México 1938.

LLORCA, Bernardino, <u>"La inquisición Española".</u> Editorial Siglo XXI, Barcelona 1936.

MADRID, Hurtado Miguel de la, <u>"Estudios de Derecho Constitucional"</u>, México 1977.

MANZINI, Vicenzo, <u>"Tratado de Derecho Procesal Penal"</u>, Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina 1952.

MELCHOR, y Lamanette, <u>"La Penalidad en los Pueblos Antiguos y Modernos"</u>, Editorial Imprenta la Revista de Legislación, Madrid 1877. (copias fotostáticas).

MEZGER, Edmundo, <u>"Derecho Penal"</u>, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.

MONSEÑOR, German, <u>"La Violencia en Colombia"</u>. Editorial Tercer Mundo, Bogotá 1962.

SILVA, Silva Jorge Alberto, <u>"Derecho Procesal Penal"</u>, Editorial Harla, México 1990.

VILLORO, Luis, <u>"El Proceso Ideológico de la Revolución de la Independencia"</u>, México 1967.

WELZEL, Hans, <u>"La Teoría de la Acción Finalista"</u>, Editorial Depalma, Buenos Aires 1951.

ZAMORA, Pierce Jesús <u>"Garantías y Proceso Penal".</u> Editorial Porrúa S.A., México 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, <u>"Manual de Derecho Penal Parte General"</u>, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1999.



# LEGISLACIÓN CONSULTADA

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa S.A. México 2002

<u>"Código Penal para el Distrito Federal (de 1931)".</u> Editorial Porrúa S.A., México 2001.

"Nuevo Código Penal para el Distrito Federal". Editorial Porrúa S.A., México 2002.

<u>"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura".</u> Editorial Porrúa S.A., México 2002.

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", Editorial Ediciones Andrade S.A., México 2002.

<u>"Código Civil para Distrito Federal",</u> Editorial Ediciones Andrade S.A., México 2002.

#### OTRAS FUENTES

<u>"Alrededor del Mundo"</u>, Madrid 1903, (copias fotostáticas).

"Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Galván, México 1828, (copias fotostáticas).

<u>"Derechos Humanos y Viceversa"</u>, Colección anual, Comisión Nacional de Derechos Humanos, **M**éxico 1991-2002.

<u>"Enciclopedia Universal Ilustrada",</u> Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1966.

PINA. Vara Rafael de. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa S.A., México 2002

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, <u>"El Concepto Social de la Acción en el Derecho Penal"</u>, Revista Jurídica Veracruzana, (copias fotostáticas).